

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL

Santiago de Chile, 22 de octubre de 2018

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO	7
TÍTULO I La ley penal.....	7
§ 1. Principios.....	7
§ 2. Aplicación de la ley penal	7
TÍTULO II El delito.....	9
§ 1. Reglas generales	9
§ 2. Causas de exclusión de la ilicitud.....	10
§ 3. Causas de exclusión de la responsabilidad penal.....	12
§ 4. Tentativa y conspiración	12
§ 5. Intervención en el hecho punible.....	13
TÍTULO III Definiciones	13
TÍTULO IV La pena.....	15
§ 1. Penas y consecuencias adicionales.....	15
§ 2. Naturaleza y efectos de las penas.....	16
TÍTULO V Determinación de la pena.....	18
§ 1. Definición de la pena legal	18
§ 2. Fijación del marco penal	19
§ 3. Determinación de la pena	22
§ 4. Atenuantes especiales	23
§ 5. Concurso de delitos.....	24
§ 6. Suspensión de la dictación de la sentencia.....	26
§ 7. Sustitución de la reclusión, de la libertad restringida o de la multa.....	26
§ 8. Dispensa de la pena.....	27
TÍTULO VI Ejecución de la pena.....	27
§ 1. Reglas generales	27
§ 2. Ejecución de las penas de reclusión y prisión	28
§ 3. Reglas especiales para la ejecución de la pena de prisión.....	29
§ 4. Reglas especiales para la ejecución de la pena de reclusión.....	30
§ 5. Ejecución de la pena de libertad restringida	31
§ 6. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión.....	31
§ 7. Modificación y término anticipado de la pena de libertad restringida.....	33
§ 8. Ejecución de la pena de multa	33
§ 9. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.....	34
§ 10. Ejecución de consecuencias patrimoniales	34
TÍTULO VII Consecuencias adicionales a la pena	35
§ 1. Reglas generales	35
§ 2. Reglas generales sobre el comiso	35
§ 3. Comiso de instrumentos y efectos	36
§ 4. Comiso de ganancias.....	37
§ 5. Inhabilitaciones y prohibiciones.....	37
§ 6. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas	41
§ 7. Registro de antecedentes penales	41

TÍTULO VIII Medidas de seguridad	43
§ 1. Reglas generales	43
§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad	43
TÍTULO IX Extinción de la responsabilidad penal	46
TÍTULO X Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	48
§ 1. Reglas generales	48
§ 2. Penas y consecuencias adicionales.....	49
§ 3. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales	51
§ 4. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales	52
§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica.....	54
LIBRO SEGUNDO	55
TÍTULO I Delitos contra la vida y la salud.....	55
§ 1. Homicidio	55
§ 2. Maltrato y lesión corporal.....	56
§ 3. Exposición a un peligro grave, atentado contra la seguridad en el trabajo y omisión de socorro	57
§ 4. Embarazo no consentido, aborto y lesión corporal del embrión o feto.....	58
§ 5. Reglas comunes	59
TÍTULO II Delitos contra la libertad	60
§ 1. Coacción.....	60
§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces e inducción al abandono de hogar.....	60
§ 3. Agravios a las garantías de la persona privada de libertad.....	62
§ 4. Trata de personas y reducción a esclavitud.....	63
§ 5. Reglas comunes	64
TÍTULO III Delitos contra la libertad sexual.....	64
§ 1. Agresión sexual	64
§ 2. Abuso sexual.....	65
§ 3. Atentados sexuales contra menores de edad.....	65
§ 4. Reglas comunes	66
TÍTULO IV Delitos contra la intimidad.....	66
§ 1. Allanamiento de morada, intromisión en la intimidad, difusión indebida y hostigamiento.....	66
§ 2. Violación de la confidencialidad	67
§ 3. Reglas comunes	68
TÍTULO V Delitos contra el honor	69
§ 1. Injuria.....	69
§ 2. Imputación injuriosa y calumnia.....	69
§ 3. Reglas comunes	70
TÍTULO VI Delitos contra la propiedad y los derechos sobre cosas.....	71
§ 1. Delitos contra los derechos sobre cosas	71
§ 2. Delitos contra la propiedad.....	72
§ 3. Reglas comunes	74
TÍTULO VII . Delitos contra el patrimonio y otros intereses económicos.....	75
§ 1. Extorsión.....	75

§ 2. Usura y explotación	75
§ 3. Estafa y otros fraudes	76
§ 4. Administración desleal	77
§ 5. Delitos contra los derechos de los acreedores	79
§ 6. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor .	80
§ 7. Delitos contra la propiedad industrial	81
§ 8. Violación de secretos con valor económico	81
§ 9. Reglas comunes	83
TÍTULO VIII Delitos contra el orden socioeconómico	83
§ 1. Delitos contra la hacienda pública	83
§ 2. Delitos contra el orden del mercado de valores	85
§ 3. Delitos contra el orden de los mercados regulados	86
§ 4. Delitos contra la competencia	87
§ 5. Soborno de funcionario público extranjero	88
§ 6. Atentados contra la utilidad social y el patrimonio cultural	88
§ 7. Reglas comunes	89
TÍTULO IX Delitos contra la fe pública	89
§ 1. Falsificación de dinero.....	89
§ 2. Falsificación documental.....	89
§ 3. Falsedad en el otorgamiento de documentos	90
§ 4. Destrucción de documentos	90
§ 5. Reglas comunes a los tres párrafos anteriores.....	90
§ 6 Usurpación de identidad o funciones públicas, ejercicio ilegal de profesión u oficio y arrogación indebida de calidad educacional.....	91
TÍTULO X Delitos contra el orden de las familias	91
§ 1 Sustitución, entrega y adopción ilegal de menores.....	91
§ 2 Reglas comunes	92
TÍTULO XI Delitos contra el orden de la administración del Estado	92
§ 1. Delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública.....	92
§ 2. Delitos contra la administración de justicia	94
§ 3. Lavado de bienes.....	99
§ 4. Abuso en el ejercicio de la función pública	100
§ 5. Atentados contra el ejercicio de la función pública.....	101
§ 6. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad	101
TÍTULO XII Delitos contra el orden público	101
§ 1. Ultraje a la autoridad.....	101
§ 2. Ultraje de cadáver y sepultura	102
§ 3. Maltrato de animal.....	102
§ 4. Proxenetismo y pornografía de menores	102
§ 5. Juegos de azar	103
§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad.....	103
§ 7. Tráfico ilícito de estupefacientes.....	103
§ 8. Migración ilegal.....	105
TÍTULO XIII Delitos contra el medio ambiente	106
§ 1. Atentado contra el medio ambiente	106

§ 2. Caza y pesca ilegal y atentados contra la salud animal y vegetal	108
§ 3. Reglas comunes	109
TÍTULO XIV Delitos contra la seguridad colectiva	110
§ 1. Incendio y uso de medios catastróficos	110
§ 2 Delitos relativos a la tenencia y uso de armas y explosivos	110
§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes	111
§ 5. Delitos relativos a productos peligrosos para la salud	113
§ 6. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte	115
§ 7. Reglas comunes	118
TÍTULO XV Delitos contra la seguridad pública	118
§ 1. Amenaza y falsa alarma.....	118
§ 2. Atentados a la tranquilidad pública.....	118
§ 3. Asociación delictiva.....	119
§ 4. Asociación terrorista.....	119
§ 5. Reglas comunes a los dos párrafos anteriores	119
TÍTULO XVI Delitos contra la voluntad del pueblo, contra el orden constitucional y contra la seguridad exterior del Estado.....	120
§ 1. Delitos contra la voluntad del pueblo.....	120
§ 2. Delitos contra el orden constitucional.....	122
§ 3. Delitos contra la seguridad del Estado	123
§ 4. Reglas comunes	123
TÍTULO XVII Delitos contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad	124
§ 1. Genocidio	124
§ 2. Crímenes de lesa humanidad.....	124
§ 3. Crímenes de guerra.....	126
§ 4. Crimen de agresión	130
§ 5 Reglas comunes	130
ARTÍCULOS FINALES.....	131

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I LA LEY PENAL

§ 1. Principios

Art. 1. *Legalidad.* No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella.

Art. 2. *Culpabilidad.* La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.

§ 2. Aplicación de la ley penal

Art. 3. *Jurisdicción territorial.* Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos perpetrados en territorio chileno.

Art. 4. *Lugar de perpetración del delito.* El delito se entiende perpetrado en territorio chileno indistintamente cuando en él se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible o cuando el resultado del cual depende su consumación acaece en él. Se entenderá que el autor incurre en omisión punible en territorio chileno si habría debido ejecutar en él la acción que omite.

La tentativa de delito se entiende perpetrada en territorio chileno indistintamente cuando ella se inicia en él de conformidad con el artículo 31, o cuando prosigue en él con la realización del hecho, como también cuando el resultado del cual depende la consumación del delito habría debido acaecer en el territorio chileno.

El delito se entiende asimismo perpetrado en territorio chileno si en él se producen o deberían producir los efectos cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que lo sanciona, aunque esos efectos sean posteriores a su consumación.

Si el delito es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores en territorio chileno, se lo entiende asimismo perpetrado en él por todos los demás intervinientes.

Art. 5. *Jurisdicción extraterritorial.* Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:

1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;

2° los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal debido a su servicio a la República, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

3° los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;

4° los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

5° el soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o un extranjero con residencia en Chile;

6° los que atenten contra la soberanía o la seguridad de la República de Chile en la forma prevista por las disposiciones del Título XVI del Libro Segundo de este código, que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los Títulos I, XIII y XIV del Libro Segundo de este código;

7° los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, extranjeros residentes en Chile, contra sus hijos menores de edad o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;

8° los delitos previstos en el Título III y en el párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;

9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;

10° los delitos previstos en el Título XVII del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo 543 y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o el derecho internacional someten a la jurisdicción de todos los Estados.

En el ejercicio de la jurisdicción conforme al número 10° este artículo el Estado de Chile aplicará las disposiciones del Libro Segundo de este código que correspondan a los hechos que fueren constitutivos del delito de piratería según el derecho internacional.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.

Art. 6. *Inmunidades.* Los tribunales chilenos solo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un delito sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

Art. 7. *Aplicación de la ley chilena y adecuación de penalidad.* Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena.

En los casos de los números 2°, 4° y 8° del artículo 5 el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que se perpetrare el delito. La misma regla se aplicará en los casos del número 9 del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.

Art. 8. *Aplicación de la ley penal en el tiempo.* La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.

Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.

Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará también a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.

Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa.

Serán aplicables inmediatamente desde que entraren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad:

1° las leyes relativas al régimen de ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación;

2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 9. *Tiempo de perpetración del delito.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.

Art. 10. *Aplicación supletoria del Código Penal.* Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes en lo no previsto en ellas.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por su intervención en la perpetración de un delito, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de su responsabilidad.

TÍTULO II EL DELITO

§ 1. Reglas generales

Art. 11. *Delito.* Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.

También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.

Art. 12. *Dolo e imprudencia.* Una acción u omisión comprendida en el artículo precedente solo es punible a condición de que ella sea dolosa a menos que la ley prevea expresamente la punibilidad del hecho imprudente.

Cuando la ley señala para el delito una pena mayor en caso de verificarse una determinada consecuencia especial tal pena solo se aplica si respecto de la consecuencia especial hubiere existido al menos imprudencia.

Art. 13. *Graduación de la imprudencia.* La imprudencia puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.

Cuando la ley disponga la punibilidad del hecho imprudente bastará la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria.

La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo con sus circunstancias.

Art. 14. *Error sobre las circunstancias del hecho.* No actúa u omite dolosamente quien por error desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.

Si el error hubiere sido vencible para el hechor se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.

Art. 15. *Error sobre la ilicitud del hecho.* No es penalmente responsable quien actúa u omite desconociendo la ilicitud del hecho siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho.

Art. 16. *Ausencia de responsabilidad por minoría de edad.* No es penalmente responsable de conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho sea menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo 10.

Art. 17. *Ausencia de responsabilidad por perturbación psíquica.* No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacita para motivarse a evitarlo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando la persona afectada por la perturbación fuere responsable de haber quedado incapacitada para motivarse a evitar el hecho, en cuyo caso se le reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que hubiere provocado deliberadamente su incapacidad.

§ 2. Causas de exclusión de la ilicitud

Art. 18. *Consentimiento.* No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado.

Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.

Art. 19. *Legítima defensa.* No actúa u omite ilícitamente quien se defiende frente a la agresión ilícita actual o inminente de otro, siempre que el medio empleado sea racionalmente necesario y el menoscabo causado al agresor no sea extremadamente desproporcionado.

Lo anterior no será aplicable si el agredido hubiere provocado suficientemente la agresión.

Art. 20. *Estado de necesidad defensivo*. No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.

Art. 21. *Estado de necesidad agresivo*. No actúa u omite ilícitamente quien por actual y estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que el mal así impedido sea considerablemente mayor que el causado a la persona afectada por la salvaguardia.

Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.

Art. 22. *Intervención justificada en favor de un tercero*. Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 regirá también respecto de quien actúa u omite en defensa de un tercero frente a una agresión ilícita o salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que no se obre en contra de su voluntad.

La ausencia de provocación de la agresión o del peligro a que se refieren los artículos 19 y 21 debe concurrir también respecto de quien ejecuta la intervención a favor del tercero.

Art. 23. *Colisión de deberes*. No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.

Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro cuando ninguno de ellos es preferente respecto del otro y siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.

Art. 24. *Cumplimiento de una orden*. No actúa u omite ilícitamente el funcionario público que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden expedida por un juez dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden impartida por un fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

Art. 25. *Obediencia jerárquica*. No actúa u omite ilícitamente el policía, el funcionario de las Fuerzas Armadas o el funcionario de Gendarmería de Chile que cumple una orden impartida por su superior dentro del ámbito de sus atribuciones, a menos que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito y el funcionario no la representare al superior antes de cumplirla. Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el Título I, con la excepción del delito previsto en el artículo 219, en el Título III, en el Título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 249, 250, 253 o 254.

Art. 26. *Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber*. No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento.

Si el uso del arma de servicio se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho solo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.

Art. 27. *Ejercicio de derechos, facultades, oficios o cargos.* Para los efectos de lo dispuesto en este código no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.

Art. 28. *Efectos de la exclusión de la ilicitud.* La ausencia de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.

§ 3. Causas de exclusión de la responsabilidad penal

Art. 29. *Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.* No es penalmente responsable quien actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, propia o de una persona cercana.

Esta excusa no se aplica cuando quien actúa u omite sea responsable de la situación de necesidad o tenga un especial deber de soportar el peligro. Pero en tales casos se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, salvo respecto de quien hubiere provocado deliberadamente la situación de necesidad.

Art. 30. *Exceso en la legítima defensa.* No es penalmente responsable quien por miedo o confusión se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.

Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.

§ 4. Tentativa y conspiración

Art. 31. *Punibilidad de la tentativa.* La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.

Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.

Art. 32. *Desistimiento de la tentativa.* No es punible la tentativa para quien voluntariamente abandona la realización del hecho o impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible la tentativa si se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Siendo dos o más los intervinientes en el hecho, no es punible la tentativa para aquel que voluntariamente impide su consumación. Si el delito no se consuma con independencia de su actuar, tampoco es punible para el interviniente que se hubiere esforzado seriamente por impedir la consumación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad por cualquier delito distinto de la tentativa de la cual el hechor o interviniente se hubiera desistido.

Art. 33. *Punibilidad de la conspiración.* La conspiración solo es punible si la ley lo declara expresamente.

Hay conspiración si dos o más personas se conciertan para la realización de un delito determinado.

No es punible la conspiración para aquel que impide que el delito llegue a perpetrarse.

§ 5. Intervención en el hecho punible

Art. 34. *Intervinientes en el hecho.* Es responsable de un delito quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.

Tratándose de hechos cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurre tal calidad solo responde como inductor o cómplice, según corresponda.

Art. 35. *Intervención como autor.* Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro.

Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene:

1° tomando parte en su perpetración; o

2° prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.

Art. 36. *Intervención como inductor.* Es inductor quien determina a otro a perpetrar el hecho.

Art. 37. *Intervención como cómplice.* Es cómplice quien coopera con la perpetración del hecho.

Art. 38. *Intervención imprudente.* Quien intervenga imprudentemente en el hecho solo será sancionado en la calidad que le corresponda de conformidad con los artículos anteriores, siempre que la ley prevea la punibilidad del respectivo hecho imprudente.

Art. 39. *Actuación en lugar de otro.* Fuera de los casos comprendidos en el artículo 34, cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en lugar del que la ostenta.

TÍTULO III DEFINICIONES

Art. 40. *Definiciones.* Para efectos de este código se entenderá por:

1° *acción sexual*, toda aquella de significación sexual y de relevancia que además importa contacto corporal con otro o que recae en los genitales, ano o mamas de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal; tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida, compelida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importa contacto de su cuerpo con un cadáver o con un animal vivo o muerto;

2° *amenaza grave*, la de atentar inminentemente contra la vida, o de modo grave contra la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, ya sea del coaccionado o de una persona cercana a éste;

- 3° *amenaza punible*, la que constituye el medio comisivo del delito de coacción;
- 4° *autorización*, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera sea su denominación, el medio por el que se exprese o en el que conste o el acto jurídico privado o público por el que deba ser otorgada;
- 5° *caso menos grave*, aquél en el que concurren circunstancias concernientes al hecho o a su modo de perpetración que hacen de la pena señalada por la ley al delito una sanción desproporcionadamente grave;
- 6° *dato informático*, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que hace posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;
- 7° *difusión*, la comunicación de una información, imagen o sonido a un número considerable o indeterminado de personas;
- 8° *funcionario público*, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley, se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los entes que conforme a la ley constituyen la administración del Estado, en cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes o con participación mayoritaria de ellos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa o sociedad del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional. No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente;
- 9° *infracción*, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un delito, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas en el número 7° del artículo 45;
- 10° *peligro grave para la persona*, el peligro actual o inminente de muerte o de grave daño para la salud;
- 11° *policía*, tanto el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile como estas instituciones, según el caso;
- 12° *pornografía*, la representación por cualquier medio de imágenes de una acción de significación sexual en la que son exhibidos genitales, destinada a provocar la excitación sexual del receptor;
- 13° *pornografía de menores*, la que incluye la representación de una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o la representación de los genitales de un menor de dieciocho años con esa significación;
- 14° *prostitución de un menor*, la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización una acción sexual con ella a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución y, tratándose de un menor impúber, también la realización de una acción de significación sexual con él, en las mismas circunstancias;
- 15° *sistema informático*, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, es apto para el tratamiento automatizado de datos.

Las expresiones del Libro Segundo de este código cuyo sentido se encuentra determinado por otras leyes que versan sobre el mismo asunto se entenderán en dicho sentido, a menos que aparezca claramente que se han tomado en uno diverso.

Art. 41. *Crímenes y simples delitos.* Los delitos se dividen en crímenes y simples delitos. Son crímenes los delitos para los cuales la ley prevé prisión como pena única o una pena cuyo máximo es superior a tres años de prisión. Simples delitos son los demás.

Para todos los efectos legales se reputan aflictivas las penas de los crímenes consumados.

Art. 42. *Autorización.* Cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene al momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.

No vale como autorización:

- 1° la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho;
- 2° la que es o inequívocamente hubiere devenido improcedente.

TÍTULO IV LA PENA

§ 1. Penas y consecuencias adicionales

Art. 43. *Clases de penas.* Podrán imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas según su gravedad:

- 1° la prisión;
- 2° la reclusión;
- 3° la libertad restringida;
- 4° la multa;
- 5° el trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 44. *Consecuencias adicionales a la pena.* Juntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior podrá imponerse asimismo una o más consecuencias adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Libro Primero de este código.

Art. 45. *Medidas y consecuencias que no constituyen penas.* No constituyen penas:

- 1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad establecidas en los Títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;
- 2° las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;
- 3° los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;
- 4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tienen como requisito o condición la falta de condenas penales;
- 5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;
- 6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicos;
- 7° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la administración o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.

No constituyen consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad las sanciones, medidas y demás consecuencias señaladas en los números 2º a 7º del inciso anterior.

Art. 46. *Efecto de las sanciones administrativas y disciplinarias.* La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pueda asimismo dar lugar a una o más sanciones de las señaladas en los números 6 y 7 del artículo precedente no obsta a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedan conforme a este código.

Con todo, el monto de la pena de multa pagada será abonado a la multa no constitutiva de pena que se imponga al condenado por el mismo hecho. Si el condenado hubiere pagado una multa no constitutiva de pena como consecuencia del mismo hecho, el monto pagado será abonado a la pena de multa impuesta de conformidad con este código.

La extensión de la inhabilitación impuesta al condenado como consecuencia adicional a la pena de conformidad con este código será deducida de la extensión de la inhabilitación de la misma naturaleza que fuere impuesta como sanción administrativa o disciplinaria. Si el condenado hubiere sido sometido a una inhabilitación como sanción administrativa o disciplinaria, la extensión de ésta será deducida de la inhabilitación de la misma naturaleza que se le impusiere de conformidad con este código.

Art. 47. *Cálculos aritméticos.* Cuando por aplicación de lo dispuesto en los Títulos V, VI, VII del Libro Primero debiere practicarse una operación aritmética relativa a la magnitud de una pena o consecuencia adicional que arroje como resultado la fracción de un año se observarán las reglas siguientes:

1º la fracción de un año o de un mes se expresará aproximada por defecto a una cifra decimal;

2º la fracción de un año así aproximada se multiplicará por doce, el resultado en números enteros se expresará en meses. No se tomará en cuenta la fracción de meses.

§ 2. Naturaleza y efectos de las penas

Art. 48. *Prisión.* Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se cumple y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.

La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el el Título V del Libro Primero de este código. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 86 u 89, la prisión en ningún caso podrá exceder de treinta años.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.

Art. 49. *Reclusión.* Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello y solo en una de las siguientes modalidades:

1° durante un período continuado de ocho horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;

2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna; o

3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.

Si la reclusión debiere cumplirse en un establecimiento público la pena también someterá al condenado a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se cumpliera, de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea. Adicionalmente, en los casos a que se refieren los números 1° y 3° del inciso anterior, en la ejecución de la pena de reclusión se ofrecerá al condenado un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro.

Cuando la ley prevea como pena la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, ella solo podrá ser impuesta en la modalidad así señalada. En los demás casos, el tribunal determinará como modalidad de cumplimiento aquella que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, favorezca su inserción social.

Cuando la ley prevea la reclusión como pena alternativa a la prisión, aquélla deberá ser ejecutada en un establecimiento público, a menos que concurra una circunstancia atenuante muy calificada, en cuyo caso se impondrá para ser cumplida en la morada del condenado. Cuando la reclusión no esté señalada por la ley como alternativa a la prisión, ella será cumplida en la morada del condenado, salvo expresa disposición en contrario o si concurriera una agravante muy calificada.

La pena de reclusión tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dieciocho meses. Con todo, la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público tendrá una duración mínima de un mes y una duración máxima de doce meses. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 87 u 89, en ningún caso se impondrá una pena de reclusión cuya duración exceda de veinticuatro meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de dieciséis meses.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de alguna otra clase se entenderá que ocho horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de reclusión.

Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Art. 50. Libertad restringida. Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un régimen de control ambulatorio de su desempeño cotidiano acompañado de aquellas prohibiciones, obligaciones, condiciones, actividades y programas que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El régimen de control será ejercido por un delegado designado por la autoridad competente, quien deberá informar periódicamente sobre su cumplimiento.

La pena de libertad restringida tendrá una duración mínima de seis meses y una duración máxima de dos años. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89, en ningún caso se impondrá una pena de libertad restringida cuya duración exceda de tres años.

Cada pena de libertad restringida que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros.

Art. 51. *Multa.* Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.

A menos que la ley disponga otra cosa la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el artículo 74, cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

A menos que la ley disponga otra cosa la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:

1° si la ley no previere una pena de prisión junto a la multa, su extensión no excederá de 100 días-multa;

2° si además de la multa la ley previere una pena de prisión, el mínimo de la multa no podrá ser inferior a 50 días-multa, tratándose de simples delitos, ni a 100 días-multa, tratándose de crímenes.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de 200 días-multa. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89, no se impondrá una pena de multa que exceda de los 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que ella comprende y el valor de cada día-multa.

Art. 52. *Trabajo en beneficio de la comunidad.* Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de novecientos 60 horas.

El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que fueren compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y en una extensión que no será inferior a cuatro ni superior a ocho horas diarias.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad solo procederá en sustitución de las penas de reclusión y libertad restringida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del Título V del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechazare, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

En ningún caso se impondrá una pena de trabajo en beneficio de la comunidad que exceda de 1.200 horas, aun cuando fuere aplicable el artículo 89.

TÍTULO V DETERMINACIÓN DE LA PENA

§ 1. Definición de la pena legal

Art. 53. *Pena legal del autor.* La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.

La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado la disminución prevista en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda, quedando facultado el tribunal para aplicar por segunda vez esta disminución.

Art. 54. *Penal legal del inductor.* La penal legal del inductor corresponde a la del autor del delito, quedando facultado el tribunal para disminuirla del modo previsto en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda.

La penal legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo anterior, quedando facultado además para aplicar el efecto previsto en el artículo 66.

Art. 55. *Penal legal del cómplice.* La penal legal del cómplice corresponde a la que resulte de disminuir la penal del autor del modo previsto en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda, quedando facultado el tribunal para aplicar adicionalmente el efecto previsto en el artículo 66.

La penal legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 53, debiendo además aplicar el efecto previsto en el artículo 66.

Art. 56. *Penal legal del conspirador.* La penal legal del que incurriere en conspiración punible corresponde a la del inductor de la tentativa.

Art. 57. *Determinación legal de la pena.* Salvo en los casos previstos en el párrafo 4º de este título, cuando la ley reconozca una atenuante o agravante muy calificada o se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 60 a 65 para establecer una pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva penal legal. La penal legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 41.

§ 2. Fijación del marco penal

Art. 58. *Determinación judicial de la pena.* El tribunal determinará la penal concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este Título, fijando primero su marco.

Art. 59. *Fijación del marco penal.* Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la penal legal definida de conformidad con el párrafo precedente.

Art. 60. *Atenuante muy calificada respecto de la penal legal compuesta por penas alternativas.* Cuando la penal legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la menos grave sea la reclusión, la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como penal única, fijando su extensión en la forma establecida en el inciso primero del artículo 66.

Si la penal menos grave fuere reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obligará al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión.

Art. 61. *Atenuante muy calificada respecto de la prisión.* Tratándose de la penal de prisión cuyo mínimo sea superior a dos años la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga

al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en un año, si el mínimo es igual a tres años de prisión;

2° en dos años, si el mínimo es igual o inferior a siete años de prisión, pero superior a tres años;

3° en tres años, si el mínimo es igual o superior a siete años de prisión.

Tratándose de una pena de prisión cuyo mínimo sea igual o inferior a dos años la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida, reclusión y prisión de un año hasta el punto medio de la pena respectiva.

Art. 62. Atenuante muy calificada respecto de la multa, la libertad restringida y la reclusión.

Tratándose de una pena de multa la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de los dos tercios superiores de la pena legal.

Tratándose de una pena de libertad restringida la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla en una magnitud que no podrá ser superior al mínimo señalado en la ley para ella ni inferior a dos tercios del mínimo.

Tratándose de una pena de reclusión la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal compuesto por libertad restringida y reclusión.

Art. 63. Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta por penas alternativas.

Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas de las cuales la más grave sea la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única.

Con todo, si como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior hubiere de imponerse al condenado prisión o reclusión en un caso en que la pena legal incluya como alternativa la libertad restringida, el tribunal impondrá esta última cuando, considerando las circunstancias del hecho y los antecedentes del condenado, ello apareciere como necesario para evitar su marginación social, salvo cuando el responsable se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el inciso tercero del artículo 72, caso en el cual no podrá preferirse la libertad restringida.

Art. 64. Agravante muy calificada respecto de la prisión.

Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:

1° en un año, si el máximo es igual o inferior a cinco años de prisión;

2° en dos años, si el máximo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;

3° en cuatro años, si el máximo es superior a diez años de prisión.

Art. 65. Agravante muy calificada respecto de la reclusión, la libertad restringida y la multa.

Tratándose de la pena de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer la pena de prisión de un año.

Tratándose de la pena de libertad restringida, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer además multa o, cuando la pena legal ya la incluya como pena copulativa, a fijar su mínimo en el punto medio de su magnitud original y a incrementar su máximo en 80 días multa.

Tratándose de la pena de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a fijar su mínimo del modo dispuesto en el inciso anterior y a incrementar su máximo en 50 días-multa.

Art. 66. *Atenuante calificada.* La concurrencia de una atenuante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la más grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres el tribunal no podrá imponer la más grave de ellas.

Art. 67. *Agravante calificada.* La concurrencia de una agravante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.

Si el marco penal estuviere compuesto por dos o más penas copulativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga. Si el marco penal estuviere compuesto por dos penas alternativas lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la menos grave de esas penas. Si las penas alternativas fueren tres el tribunal no podrá imponer la menos grave de ellas.

Art. 68. *Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas.* Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, fueren calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

1° si concurriere solo una circunstancia muy calificada con una o más circunstancias calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con la primera de ellas y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73;

2° si concurrieren dos o más circunstancias muy calificadas, acompañadas o no de circunstancias calificadas, la fijación del marco penal considerará solo dos veces la atenuación o aumento correspondiente a las circunstancias muy calificadas, y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73;

3° si solo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada, o bien fijar el marco penal conforme a una de ellas y apreciar las restantes en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73.

Art. 69. *Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas.* La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo el tribunal compensar dos o más circunstancias de efecto opuesto de tal manera de tenerlas por no concurrentes, o bien apreciarlas conjuntamente en la determinación de la pena conforme a lo dispuesto en los artículos 72 o 73, prescindiendo en este caso del efecto señalado en los artículos 60 a 67.

La ponderación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, y observando siempre las reglas siguientes:

1° se ponderará y, en su caso, compensará separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;

2º una circunstancia muy calificada no podrá ser compensada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.

Art. 70. *Atenuantes y agravantes facultativas.* Cuando la ley concede al tribunal la facultad de estimar la concurrencia de una atenuante o agravante muy calificada, puede éste también estimar, respectivamente, la concurrencia de una atenuante o agravante calificada. En ejercicio de su facultad el tribunal deberá considerar la entidad de la circunstancia para decidir acerca de su efecto.

Art. 71. *Fijación de la pena legal como marco penal.* En caso de no concurrir atenuantes o agravantes calificadas o muy calificadas, o en caso de ser ellas íntegramente compensadas según lo dispuesto en el artículo 69, el tribunal fijará como marco penal la pena legal.

§ 3. Determinación de la pena

Art. 72. *Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.* Si luego de haberse aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado.

En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida, el tribunal la preferirá sobre la reclusión o la prisión, a menos que las circunstancias a que se refiere el inciso anterior hicieren imperiosa la imposición de reclusión o prisión.

Tampoco podrá el tribunal preferir la libertad restringida si:

1º el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos; o

2º si la condena fuere por delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes.

Art. 73. *Reglas para la determinación de la pena concreta.* El tribunal determinará la pena concreta en el punto medio del marco penal, a menos que tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una pena concreta que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.

Art. 74. *Regla especial para la determinación de la multa.* Para la determinación del número de días-multa en que se impondrá la pena de multa, el tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.

El valor del día-multa corresponderá al ingreso diario promedio líquido que el condenado haya tenido en el período de un año antes de la condena, considerando sus remuneraciones, rentas, réditos del capital o ingresos de cualquier otra clase. El tribunal podrá reducir el valor del día-multa en consideración a los gastos necesarios para la manutención del condenado y de su familia, si la tuviere.

Si los ingresos totales del condenado resultaren desproporcionadamente bajos en relación con su patrimonio, el tribunal podrá aumentar hasta en dos veces el valor del día-multa determinado conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, sin sobrepasar el límite previsto en el artículo 51.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los ingresos, las obligaciones, las cargas y el patrimonio del condenado serán estimados prudencialmente por el tribunal sobre la base de los antecedentes aportados al procedimiento respecto de sus rentas, gastos, modo de vida u otros factores relevantes.

Art. 75. *Atenuantes.* Constituyen circunstancias atenuantes:

- 1° la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación;
- 2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, aunque se haya consumado;
- 3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;
- 4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso;
- 5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad haga inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.

Art. 76. *Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes.* Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas solo a aquellos intervinientes en quienes concurrieren.

Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención en el hecho. Pero las atenuantes calificadas o muy calificadas serán aplicadas a todo interviniente.

Las circunstancias atenuantes de los artículos 75, 79, 80 y 81 conciernen a la persona del responsable.

Art. 77. *Exclusión de redundancias.* En la determinación de la pena aplicable el tribunal no considerará más de una vez un mismo elemento o circunstancia.

Art. 78. *Aplicación supletoria de las reglas de este párrafo.* Las circunstancias a las que la ley atribuya o permita atribuir el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.

§ 4. Atenuantes especiales

Art. 79. *Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida.* El tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada cuando sin cumplirse las condiciones para la ausencia de responsabilidad de acuerdo con el artículo 16 o para su exclusión de conformidad con los artículos 29 o 30, la correspondiente circunstancia se presente con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.

Art. 80. *Situación de necesidad apremiante.* El tribunal tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado u omitido debido a una necesidad apremiante, aunque no se cumplieren las condiciones que el artículo 29 exige para eximir de responsabilidad.

Art. 81. *Cumplimiento de órdenes.* El tribunal tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable fuere un funcionario público que hubiere actuado u omitido ilícitamente en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el subordinado hubiere incitado al superior a que le impartiere la orden.

§ 5. Concurso de delitos

Art. 82. *Pluralidad de delitos.* Al responsable de dos o más delitos le serán impuestas las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con las salvedades y límites establecidos en este párrafo.

Art. 83. *Concurso ideal.* Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando un solo hecho constituyere dos o más delitos el tribunal impondrá una sola pena por todos ellos, cuyo marco penal será determinado tomando la pena legal del delito más grave aumentada conforme a lo dispuesto en el artículo 63, 64 o 65 según corresponda. El tribunal podrá aplicar por segunda vez el aumento de pena dispuesto por los artículos correspondientes atendiendo el número de delitos perpetrados.

Una vez fijado el marco penal de conformidad con el inciso precedente, el tribunal determinará la pena concreta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º de este título.

Art. 84. *Unificación de penas de una misma clase.* Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal determinare serán unificadas de modo que a ningún condenado se imponga en definitiva más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.

La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:

1º la suma de las penas concretas de una misma clase;

2º el triple de la más grave de ellas;

3º el máximo establecido, según el caso, por los artículos 48, 49, 50, 51 y 52.

Con todo, tratándose de delitos de igual o semejante naturaleza que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes, en lugar de la pena unificada de reclusión se impondrá prisión por la misma magnitud. No será un obstáculo para dar cumplimiento a ello la circunstancia de haber tenido aplicación lo dispuesto en el número 2º del inciso tercero del artículo 72.

Art. 85. *Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión.* Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:

1º si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos debieren cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;

2º si las penas correspondientes a los diversos delitos debieren cumplirse en diversas modalidades la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social.

Art. 86. *Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase.* Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores se hubiere de imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase el tribunal impondrá como pena unificada solo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y a:

- 1º la mitad de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;
- 2º un cuarto de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;
- 3º una cantidad de días que resulte de dividir por ocho el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

En todo caso, el aumento de pena dispuesto en el inciso precedente no podrá exceder de dieciocho meses.

Art. 87. *Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase.* Si se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal determinará como pena unificada solo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:

- 1º la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;
- 2º una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.

Art. 88. *Penas que no se unifican.* Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.

Art. 89. *Unificación de condenas.* Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, el tribunal que dictare la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas impuestas por las diversas condenas de manera de dar cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes y formar una pena global.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no hubieran podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de tres o más sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las hubieren pronunciado en orden inverso a las fechas en que hubieren quedado ejecutoriadas en tanto ello fuere necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

En la adecuación dispuesta en este artículo el tribunal aplicará las reglas sobre abono a las condenas previstas en el artículo 96.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encontraren cumplidas.

§ 6. Suspensión de la dictación de la sentencia

Art. 90. *Suspensión de la dictación de la sentencia.* Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia de determinación de conformidad con la ley procesal penal el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que impusiere la pena si se cumplieren copulativamente las siguientes condiciones:

- 1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;
- 2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo en beneficio de la comunidad o libertad restringida;
- 3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro delito.

La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no intervenga en un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, el que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo aquél quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:

- 1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;
- 2° la de conducir vehículos motorizados;
- 3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el delito; o
- 4° la de tener o portar armas.

Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.

Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quedare ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de cumplir las condiciones y prohibiciones impuestas.

Art. 91. *Término de la suspensión de la sentencia.* Transcurrido el plazo fijado para la suspensión sin que el condenado hubiere sido objeto de una nueva condena, el tribunal dejará sin efecto la decisión de condena y decretará el sobreseimiento definitivo.

Si durante la suspensión, en cambio, el condenado fuere objeto de una nueva condena, el tribunal revocará la suspensión y dictará la sentencia que impone la pena. En este caso no procederá la sustitución condicional a que se refiere el artículo 116.

Art. 92. *Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.* La autoridad encargada del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que dieren cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que correspondieren.

§ 7. Sustitución de la reclusión, de la libertad restringida o de la multa

Art. 93. *Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.* Una vez determinada conforme a los párrafos 3 a 5 del Título V del Libro Primero de este código toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impusiere por una pena de trabajo en beneficio de la

comunidad, siempre que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando el responsable hubiere sido condenado con anterioridad por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.

La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se determinará tomando como base la extensión de la pena de reclusión o de libertad restringida, según corresponda, convirtiéndose ésta en horas de trabajo a razón de cuatro horas por cada día de reclusión y de dos horas por cada día de libertad restringida.

El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 118

§ 8. Dispensa de la pena

Art. 94. *Dispensa de la pena.* El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito hubiere irrogado a su autor fueren de tal gravedad que la hicieren innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o trabajo en beneficio de la comunidad.

TÍTULO VI EJECUCIÓN DE LA PENA

§ 1. Reglas generales

Art. 95. *Legalidad.* No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.

Art. 96. *Abono a la condena.* El tiempo en que el condenado hubiere permanecido detenido, en prisión preventiva o arresto domiciliario en el mismo proceso será íntegramente abonado a la pena a razón de un día de prisión, dos días de reclusión, cuatro días de libertad restringida, dos días-multa u ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad, según correspondiere, por cada día o fracción superior a doce horas continuas que hubiere permanecido privado de libertad.

Lo anterior también valdrá para el tiempo de privación de libertad que el condenado hubiere cumplido en el extranjero en virtud de un proceso por el mismo hecho.

El abono previsto en los incisos precedentes y que corresponda al tiempo de privación de libertad sufrida en el marco de un proceso referido a un hecho distinto y posterior al que fundamentare la condena y que no hubiere sido aplicado a otra condena tendrá lugar conforme a los incisos precedentes cuando dicho proceso hubiere terminado:

1° por ejercicio del principio de oportunidad, sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria;

2° por condena a una pena que no priva de libertad al condenado;

3° por condena a una pena privativa de libertad de menor duración que el tiempo de privación de libertad sufrida; en este caso, solo se abonará el tiempo de privación de libertad padecida que exceda a la duración de la pena.

El abono previsto en el inciso anterior se aplicará también cuando en el proceso en que hubiere estado privado de libertad el condenado el Ministerio Público hubiere comunicado su decisión de no perseverar en el procedimiento o se hubiere decretado sobreseimiento temporal en el mismo. En caso de que con posterioridad al abono se

reanudare dicho proceso y se dictare en él sentencia condenatoria, lo dispuesto en el inciso primero solo tendrá aplicación respecto del tiempo no abonado de privación de libertad.

Art. 97. *Ejecución de penas no unificadas.* Cuando a un mismo condenado hubieren sido impuesto penas de distinta clase que no hubieren sido unificadas éstas se cumplirán simultáneamente, salvo que consistieren en reclusión y libertad restringida.

Tampoco se impondrá la pena de trabajo en beneficio de la comunidad en forma simultánea a la reclusión si ello representare una carga excesiva para el condenado.

No teniendo lugar la ejecución simultánea, el tribunal dispondrá la ejecución consecutiva de las penas, en el siguiente orden:

- 1° reclusión;
- 2° libertad restringida;
- 3° trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 98. *Enajenación del condenado durante el cumplimiento de la pena.* Si el condenado cayere en enajenación mental con posterioridad a la condena, la ejecución de la pena impuesta por la respectiva sentencia condenatoria será suspendida mientras la enajenación subsista.

En tal caso, el plazo de prescripción de la pena establecido en el artículo 182 correrá desde el día en que el tribunal establezca la suspensión de la ejecución de la pena.

§ 2. Ejecución de las penas de reclusión y prisión

Art. 99. *Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penal.* La condición jurídica del condenado a una pena de prisión o reclusión será la misma que la de cualquier titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República en todo lo no concerniente a los derechos en cuya privación o limitación consista la pena impuesta, así como a los requerimientos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en los recintos destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad. En ningún caso se podrá someter al condenado a condiciones adicionales o agravar su situación mediante su forzamiento a participar en actividades o rutinas que no formen parte de la pena impuesta.

El régimen cotidiano y las condiciones a las que estará sujeto el condenado a penas de prisión y reclusión tenderá a evitar restricciones innecesarias a su vida de relación en sociedad y a promover su reinserción social, debiendo ajustarse, en lo no previsto por este código, a lo dispuesto en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.

El aislamiento del condenado o su incomunicación solo procederán en casos de urgente necesidad y solo podrán ser decretados por el período y bajo las condiciones que establezca la ley de ejecución penitenciaria. En ningún caso podrá aislarse al condenado en una celda oscura.

Art. 100. *Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.* La pena de prisión se cumplirá en un recinto público especialmente habilitado para ello. Lo mismo valdrá para la pena de reclusión que no fuere domiciliaria.

Las penas impuestas sobre varones y mujeres se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible, la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación. También se asegurará la separación de personas que, por su orientación sexual, la requieran para el resguardo de su seguridad y derechos.

Art. 101. *Plan individual de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.* La ejecución de las penas de prisión y de reclusión diurna o de fin de semana en un establecimiento público estará sujeta a un plan individualizado de actividades y programas destinado a favorecer que el condenado no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individual de cumplimiento será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.

Tratándose de las penas de prisión y reclusión el tribunal deberá definir el contenido del plan individual de cumplimiento a partir de la propuesta formulada por el director del establecimiento encargado de su ejecución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria quedare ejecutoriada.

Es deber de la administración penitenciaria procurar todos los medios que aseguren el acceso a las actividades y servicios necesarios para el cumplimiento del plan individual. La participación en las actividades y programas del plan no será obligatoria para el condenado.

Art. 102. *Distribución de los condenados.* Los condenados cumplirán la pena de prisión o reclusión, en su caso, en el recinto del lugar más cercano a su domicilio, o al de su familia o red social de apoyo. Con todo, el tribunal podrá disponer que la pena se cumpla en un lugar distinto, a petición del condenado, o bien si ello fuere necesario por apremiantes razones de seguridad o salud. Por las mismas razones la administración penitenciaria podrá disponer el traslado de un condenado a un recinto distinto del que hubiere sido determinado por el tribunal, debiendo informar a éste de tal decisión dentro de las 48 horas siguientes. Si el condenado se opusiere al traslado, la controversia será resuelta por el tribunal.

Art. 103. *Cumplimiento de penas impuestas sobre extranjeros.* El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá disponer que los extranjeros cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que se les hubiere impuesto en Chile, en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o sobre la base del principio de reciprocidad.

§ 3. Reglas especiales para la ejecución de la pena de prisión

Art. 104. *Régimen progresivo.* Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a cumplir la pena bajo un régimen que permita progresivamente su vida en libertad, condicionado exclusivamente por los criterios que incidieren en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.

Art. 105. *Evaluación del comportamiento del condenado.* El comportamiento del sentenciado a una pena de prisión será evaluado periódicamente conforme a un procedimiento objetivo y periódico, el cual será establecido de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas de esta clase. La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida al otorgamiento de todo beneficio o derecho que incida en la forma y las modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.

Art. 106. *Reducción de condena.* Todo sentenciado a una pena de prisión cuyo comportamiento anual fuere evaluado como sobresaliente tendrá derecho a que se reduzcan dos meses de privación de libertad por cada año del período total de prisión al que hubiere sido sentenciado, a condición de que conserve tal comportamiento en el futuro.

A partir del tercer año la reducción será de tres meses por cada año.

Art. 107. *Educación y salud.* El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá asegurar el derecho de todo condenado a acceder a educación escolar en las condiciones fijadas por la ley, así como a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.

Art. 108. *Visitas.* Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a comunicarse con personas externas al recinto y a recibir visitas.

Art. 109. *Trabajo al interior de la prisión.* Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a ocuparse en una actividad productiva durante su cumplimiento, la que será desarrollada en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que el recinto destinare a dichos efectos.

También tendrá derecho a desempeñar una ocupación laboral formal, sin otras restricciones que las que establezca la ley. La participación de los condenados en actividades productivas será siempre remunerada y quedará sujeta al régimen laboral común, sin más excepciones que las que imponga la sujeción al régimen penitenciario.

Las relaciones entre los condenados y quienes organizan u ofrecen programas de trabajo quedarán sujetas al régimen laboral común.

§ 4. Reglas especiales para la ejecución de la pena de reclusión

Art. 110. *Control y supervisión de la pena de reclusión.* El control y supervisión del cumplimiento de la pena de reclusión que debiere ejecutarse en la morada del condenado se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 92. En los demás casos, ello corresponderá al encargado del recinto público donde debiere cumplirse la pena de reclusión, si se hubiere impuesto en esta modalidad.

El tribunal podrá disponer el uso de medios que permitieren el control o seguimiento telemático del cumplimiento de la pena por parte del condenado, siempre que ello fuere técnicamente viable. El condenado podrá solicitar el cese de esta medida de control si hubieren variado las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarse su uso.

Art. 111. *Incumplimiento de la pena de reclusión.* El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas en conexión con la pena de reclusión dará lugar a la sustitución de ésta por:

1º prisión por el tiempo de pena restante, si la pena fuere de reclusión en establecimiento público;

2º reclusión en establecimiento público por el tiempo de pena restante, si la pena fuere de reclusión en la morada del condenado.

En el caso a que se refiere el número 1º del inciso anterior, si el tiempo de pena restante excediere de seis meses se impondrá la prisión sustitutiva por esa extensión.

Si el incumplimiento no fuere grave o reiterado el tribunal podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.

Art. 112. *Evaluación del comportamiento.* Lo dispuesto en el artículo 105 para los sentenciados a prisión también valdrá para el sentenciado a reclusión en establecimiento público, en lo que fuere aplicable.

§ 5. Ejecución de la pena de libertad restringida

Art. 113. *Control, supervisión y evaluación.* El control y supervisión de la ejecución de la pena de libertad restringida se ejecutará por parte del delegado en la forma prevista en el artículo 92. La evaluación del comportamiento se registrará por lo dispuesto en el artículo 105, en lo que fuere aplicable.

Art. 114. *Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida.* La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de un plan individualizado de instrucciones, prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas y actividades orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individualizado será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena.

El delegado deberá proponer el plan individual de cumplimiento al tribunal que hubiere dictado la sentencia en un plazo máximo de 45 días contados desde la fecha en que dicha resolución quedare ejecutoriada. Para tal efecto, el juez podrá requerir, en forma previa y oyendo al delegado, los antecedentes que fueren necesarios para su elaboración. En tal caso podrá suspenderse hasta por 60 días el plazo dentro del cual el delegado deberá proponer el plan.

El plan incluirá medidas para asegurar al condenado el acceso efectivo a los servicios y recursos necesarios para su cumplimiento y fijará los objetivos perseguidos con las actividades que se programaren, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que aquél deberá sostener con el delegado.

Las consecuencias adicionales y medidas de seguridad que hubieren sido impuestas en la sentencia condenatoria formarán parte del correspondiente plan individual de cumplimiento por el plazo de su duración.

Art. 115. *Incumplimiento de la pena de libertad restringida.* En caso de incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas, actividades o de las instrucciones del delegado que formaren parte del plan de intervención éste podrá proponer una intensificación de aquéllas al juez competente.

Si el incumplimiento persistiere el delegado podrá proponer la revocación de la libertad restringida y su sustitución por la pena de reclusión en la morada del condenado por el tiempo de pena restante o, en casos calificados, por la pena de reclusión en establecimiento público por la mitad de dicho lapso. Cuando el tribunal dispusiere dicha sustitución, la ejecución de la pena de reclusión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI del Libro Primero del presente código.

Si el incumplimiento no fuere grave o reiterado el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley.

§ 6. Sustitución de la ejecución de la prisión y la reclusión

Art. 116. *Sustitución condicional.* Una vez cumplida la mitad del tiempo de la pena del sentenciado a prisión o reclusión tendrá derecho a solicitar la sustitución condicional del tiempo que restare de la pena por:

1º reclusión en establecimiento público o libertad restringida, si la pena originalmente impuesta hubiere sido prisión;

2º libertad restringida, si la pena originalmente impuesta hubiere sido reclusión.

En dichos casos, si la pena sustitutiva hubiere de extenderse por un período superior al máximo señalado en el inciso quinto del artículo 49 o en el inciso segundo del artículo 50, según corresponda, el tribunal la impondrá, respectivamente, por esa extensión.

Excepcionalmente, si los antecedentes presentados en la audiencia de determinación de la pena dieren cuenta de la conveniencia de una salida anticipada de la prisión para la reinserción del condenado y siempre que ello no comprometiere el interés público, el tribunal podrá disponer que la sustitución condicional de la prisión pueda ser solicitada de forma anticipada al cumplirse un cuarto del tiempo de la pena.

El cumplimiento de la pena sustitutiva constituye cumplimiento de la condena para los efectos del artículo 176 número 2°.

Art. 117. *Audiencia de sustitución.* La solicitud de sustitución solo podrá plantearse una vez transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior.

La sustitución procederá si los antecedentes presentados por la autoridad o por el condenado acreditan su buena conducta durante el período de ejecución de la pena y permitieren fundar un pronóstico de falta de disposición a delinquir.

Al resolver sobre la sustitución el tribunal deberá oír la opinión técnica de la autoridad encargada de su ejecución.

Al disponer la sustitución de la prisión o de la reclusión por libertad restringida el tribunal establecerá un plan individual de intervención en los términos del artículo 114.

Art. 118. *Incumplimiento de la pena sustitutiva.* El incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena originalmente impuesta. Con todo, se abonará la extensión de pena sustitutiva que hubiere alcanzado a cumplir a razón de un día de prisión por cada dos días de reclusión o cuatro días de libertad restringida y de un día de reclusión por cada dos días de libertad restringida.

Si el incumplimiento no fuere grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias contempladas por la ley o, en el caso al que se refiere el número primero del inciso primero del artículo 116, reemplazar la pena sustitutiva de libertad restringida por una de reclusión, por el tiempo que restare.

Lo dispuesto en el inciso primero se aplicará también si el condenado perpetrare un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.

Art. 119. *Sustitución o término anticipado de la pena sustitutiva.* Si transcurriere la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la pena sustitutiva de libertad restringida sin que el condenado incurriere en incumplimiento del plan individual, la pena sustitutiva se tendrá por cumplida.

Si transcurriere la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la pena sustitutiva de reclusión sin que el condenado hubiere incurrido en incumplimiento del plan individual, la pena podrá ser nuevamente sustituida por libertad restringida, por el tiempo que restare de la pena de reclusión. Si una vez ordenada esta segunda sustitución el condenado incumpliere el plan individual se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 120. *Sustitución de la pena de prisión respecto de mayores de 75 años.* Todo condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 75 años y que presentare condiciones de deterioro de su salud que hicieren que la privación de libertad suponga un padecimiento

especialmente aflictivo tendrá derecho a la sustitución de su condena por la pena de reclusión por el tiempo que le restare por cumplir.

La sustitución deberá ser dispuesta por resolución judicial y deberá basarse en informes periciales.

El condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 75 años tendrá derecho a una evaluación bianual destinada a verificar si sus condiciones físicas habilitaren a solicitar la sustitución de que trata el presente artículo.

Art. 121. *Condena a pena de prisión de mayor de 75 años.* Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable respecto de quien fuere condenado a una pena de prisión habiendo ya cumplido 75 años, cualquiera sea el tiempo o momento en que hubiere perpetrado el hecho que motivare su condena. En dicho caso la sustitución de la prisión solo procederá una vez cumplida en forma efectiva la mitad de su extensión o un mínimo de tres años si la pena impuesta fuere inferior a seis años.

Art. 122. *Ejecución de la pena de prisión de enfermo terminal.* Lo dispuesto en el artículo 98 también se aplicará al condenado a una pena de prisión que sin haber cumplido los 75 años padeciere una enfermedad de carácter terminal que le provoque condiciones físicas que produjeran un padecimiento especialmente aflictivo.

Art. 123. *Sustitución de la prisión en caso de agonía.* El juez podrá autorizar la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la pena de reclusión domiciliaria respecto del condenado que agonizare en prisión. El cese de las condiciones que hubieren habilitado a la suspensión constituirá causa suficiente para su revocación.

§ 7. Modificación y término anticipado de la pena de libertad restringida

Art. 124. *Modificación de la pena de libertad restringida.* Una vez cumplida la mitad del tiempo por el cual hubiere sido impuesta la pena de libertad restringida el condenado cuyo buen comportamiento permitiere pronosticar que no volverá a delinquir tendrá derecho a la modificación de las condiciones y prohibiciones del plan de intervención en términos que reduzcan su impacto en su vida en libertad. Al resolver sobre la modificación el tribunal deberá oír la opinión técnica de la autoridad encargada de su ejecución.

El incumplimiento grave o reiterado del plan de intervención modificado dará lugar a la revocación de su modificación, debiendo el condenado cumplir el saldo de pena que le restare por cumplir en la forma inicialmente impuesta. Si el incumplimiento no fuere grave o reiterado, el tribunal competente podrá adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.

Una vez transcurrido un año de ejecución de la pena modificada sin haber sido objeto de incumplimiento de ninguna especie la libertad restringida impuesta se tendrá por íntegramente cumplida.

§ 8. Ejecución de la pena de multa

Art. 125. *Pago de la multa.* La suma de dinero que la pena de multa obliga al condenado a enterar en arcas fiscales deberá ser pagada íntegramente por éste dentro del plazo de treinta días desde que la sentencia que la imponga quede ejecutoriada. Para asegurar la satisfacción íntegra de la multa el tribunal decretará el embargo sobre cualquier bien del

condenado, salvo aquellos que estuvieren afectos por resolución judicial al pago de alimentos.

Si la satisfacción íntegra de la multa hubiere de ocasionar un perjuicio desproporcionado al condenado, el tribunal podrá autorizarlo a pagarla en parcialidades dentro de un plazo no superior a veinticuatro meses. La falta de pago de dos de las parcialidades, sean éstas consecutivas o no, hará exigible el total de las restantes.

Si el condenado probare no tener bienes para solventar la multa, el tribunal podrá sustituirla por una pena proporcional de trabajo en beneficio de la comunidad, a razón de cuatro horas de trabajo por cada día-multa. Si el condenado rechazare la sustitución, el tribunal impondrá una pena proporcional de reclusión, a razón de un día de reclusión por cada día-multa.

Si el condenado no pagare oportunamente la multa que le hubiere sido impuesta de conformidad a los incisos primero y segundo, el tribunal podrá apremiarlo mediante el arresto diurno, nocturno o de día completo, hasta por seis meses en caso de multas que no fueren superiores a 1.250 unidades de fomento, y hasta por un año si excedieren dicha cantidad. Si el condenado hubiere pagado parcialmente la multa de conformidad a los dispuesto en el inciso segundo, dicha conversión se realizará sobre la base de la suma no pagada.

§ 9. Ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Art. 126. *Ejecución del trabajo en beneficio de la comunidad.* El trabajo en beneficio de la comunidad se ejecutará conforme a un plan de actividades que deberá ser aprobado judicialmente dentro de los treinta días siguientes a la imposición de la pena, a propuesta de la autoridad competente.

Art. 127. *Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.* El incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad constituirá quebrantamiento de la condena y dará lugar a la imposición de la pena de reclusión, por una extensión proporcional al resto de pena de trabajo en beneficio de la comunidad calculada a razón de un día de reclusión por cada cuatro horas de trabajo que restaren por cumplirse.

Si el incumplimiento no fuere grave el tribunal podrá imponer obligaciones o tareas más gravosas que las que se hubieren establecido en la sentencia modificando para ello el plan de actividades dispuesto originalmente.

Constituyen causales de incumplimiento grave de la pena por parte del condenado:

- 1° la omisión injustificada de presentarse a cumplir la pena en el plazo que determine el tribunal;
- 2° la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que le hubieren sido impartidas para la ejecución de sus actividades laborales;
- 3° la perpetración de un delito en el contexto de las actividades laborales.

§ 10. Ejecución de consecuencias patrimoniales

Art. 128. *Ejecución de consecuencias patrimoniales.* Las consecuencias patrimoniales del hecho se ejecutarán en el orden siguiente:

- 1° el comiso;
- 2° la multa;
- 3° las costas procesales;

- 4° la indemnización de perjuicios;
- 5° las costas personales.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado tendrá acción contra el Estado para el pago de su indemnización hasta el monto de lo destinado al pago del comiso, la multa y las costas procesales. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.

En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

TÍTULO VII CONSECUENCIAS ADICIONALES A LA PENA

§ 1. Reglas generales

Art. 129. *Consecuencias adicionales a la pena.* Son consecuencias adicionales a la pena:

- 1° el comiso de los instrumentos y efectos del delito;
- 2° el comiso de las ganancias asociadas al delito;
- 3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público;
- 4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;
- 5° la inhabilitación para cazar y pescar;
- 6° la inhabilitación para contratar con el Estado;
- 7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;
- 8° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;
- 9° la incorporación en el registro de huellas genéticas;
- 10° el registro de antecedentes penales.

§ 2. Reglas generales sobre el comiso

Art. 130. *Comiso de instrumentos y efectos.* Por el comiso de instrumentos y efectos se priva a una persona de la propiedad sobre las cosas que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración y se la transfiere al Estado.

Art. 131. *Comiso de ganancias.* Por el comiso de ganancias se priva a una persona de activos patrimoniales cuyo valor corresponda a la cuantía de las ganancias obtenidas a través del delito o asociadas a él y se los transfiere al Estado.

Art. 132. *Realización de activos sujetos a comiso y destinación de los bienes.* La imposición de comiso sobre bienes o activos obliga a realizar los bienes.

En caso de que los bienes o activos decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, los fondos correspondientes deberán ser transferidos al Estado.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

Los fondos obtenidos mediante la realización del bien decomisado deben ser transferidos al Estado.

§ 3. Comiso de instrumentos y efectos

Art. 133. *Comiso de instrumentos delictivos.* Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración del delito y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente.

Se entenderá en todo caso que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas cuya tenencia o porte se encuentre en general prohibida por la ley.

El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aun en caso de que el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo.

El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor.

Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, éste podrá solicitar indemnización.

Art. 134. *Comiso de otros instrumentos.* El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito solo será impuesto como consecuencia adicional a la pena y siempre que la cosa hubiere sido utilizada como instrumento en la perpetración de un delito doloso.

El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente no procederá respecto del tercero de buena fe.

El tribunal prescindirá del comiso del instrumento cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado al afectado.

Art. 135. *Comiso de los efectos del hecho.* Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del delito.

El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez aun si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito.

El comiso de los efectos del hecho no procederá respecto del tercero de buena fe.

Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.

Art. 136. *Extensión del comiso de instrumentos y efectos.* Cuando la cosa usada como instrumento o que proviniera del delito fuere dinero o no fuere habida, el tribunal deberá imponer comiso sustitutivo por un valor equivalente.

El comiso por valor equivalente solo procederá como consecuencia adicional a la pena.

En la determinación del valor equivalente de la cosa a ser decomisada no se descontarán los gastos que hubieran sido necesarios para perpetrar el delito. El valor equivalente se extenderá, asimismo, a los frutos o utilidades de los efectos del delito.

Excepcionalmente, si el perjuicio resultare desproporcionado dadas las circunstancias del afectado, el tribunal podrá reducir parcialmente ese valor.

§ 4. Comiso de ganancias

Art. 137. *Comiso de ganancias.* El comiso de activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito procederá en todos los casos.

Las ganancias obtenidas a través de la perpetración del delito comprenden los frutos y las utilidades que éste hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En la determinación del valor de las ganancias no se descontarán los gastos que hubieren sido necesarios para perpetrar el delito y para producir las ganancias.

Las ganancias comprenden asimismo las que hubiere obtenido, en los términos señalados por los incisos precedentes, cualquier persona ajena al delito siempre que el hechor hubiere actuado u omitido en su beneficio.

Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos 133, 134 y 135 solo se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Art. 138. *Comiso de ganancias sin condena.* Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto

Art. 139. *Comiso ampliado.* Tratándose de los delitos referidos en los artículos 466, 467, 472, 483, 507, 511, 512, 552 y 553 se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere perpetrado el delito, a menos que se acredite su origen lícito.

Art. 140. *Ganancias distribuidas a terceros de buena fe.* No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición.

En tal caso la ganancia distribuida podrá considerarse para la determinación de la pena de multa que correspondiere imponer.

§ 5. Inhabilitaciones y prohibiciones

Art. 141. *Inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.* La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.

La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público es especial cuando se refiere a una función o cargo en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta y se refiere a toda clase de funciones o cargos públicos.

Art. 142. *Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio.* La inhabilitación para el ejercicio de una profesión u oficio que requiere un título legalmente reconocido o de un oficio, industria o comercio impone al condenado la prohibición de ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.

Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.

Ella produce también la pérdida de las autorizaciones con las que cuente el condenado para el desarrollo de dichas actividades, con excepción del título técnico o profesional que posea.

La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto impone al condenado la prohibición de conducir naves o aeronaves y de integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce además la caducidad de pleno derecho de la autorización respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 143. *Inhabilitación para cazar y pescar.* La inhabilitación para la caza y la pesca impone al condenado la prohibición de cazar y pescar.

Esta inhabilitación también produce la pérdida de las autorizaciones con las que contare el condenado para la caza y la pesca.

Art. 144. *Inhabilitación para contratar con el Estado.* La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado contratar con cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen al Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que el Estado haya celebrado con el condenado y que se encuentren vigentes al momento de la condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que el Estado ofrece indiscriminadamente al público.

Si se impusiere inhabilitación para contratar con el Estado a una persona natural, ninguna sociedad, fundación o corporación en la que el condenado fuere directa o indirectamente socio, accionista, miembro o partícipe a cualquier otro título podrá contratar con el Estado mientras el condenado mantenga su participación en la misma. Los demás socios, accionistas, miembros o asociados tendrán derecho a excluirlo en conformidad con la ley. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo será aplicable respecto de los contratos celebrados por cualquier sociedad, fundación o corporación en la que el condenado tuviere, directa o indirectamente, participación a cualquier título, si los demás socios, accionistas, miembros o asociados no hubieren ejercido su derecho de exclusión en conformidad con la ley.

Art. 145. *Inhabilitación para conducir vehículos motorizados.* La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y produce la caducidad de pleno derecho de la licencia de conductor de la que el condenado sea titular y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 146. *Prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado.* La prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado impone al condenado abstenerse de ingresar a todas las áreas naturales que se encuentran bajo protección estatal, esto es las reservas de región virgen, las reservas nacionales, los parques nacionales, los parques nacionales de

turismo, los monumentos naturales, las reservas de bosque, las reservas forestales, los parques marinos, las reservas marinas, las áreas marinas costeras protegidas para efectos ambientales, los santuarios de la naturaleza o humedales de importancia internacional y los glaciares.

También le prohíbe acercarse a menos de dos kilómetros del límite de tales áreas. El tribunal podrá reducir esa distancia en consideración a las condiciones de habitación y trabajo del condenado.

Art. 147. *Imposición de la inhabilitación o prohibición.* Sin perjuicio de lo que la ley disponga especialmente para los responsables de determinados delitos, la inhabilitación se impondrá, en la modalidad señalada en cada caso, en los siguientes supuestos:

1° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos IX, XI, XV y XVI del Libro Segundo de este código, así como al funcionario público responsable de cualquiera de los delitos previstos en el Título II del mismo Libro o de los delitos contemplados en los artículos 211, 212 o 213.

2° la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado con abuso de dicha función o cargo público o de dicha profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone el correcto ejercicio de cualquiera de ellos;

3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código;

4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 253, 254, 342, 343, 345, 375, 376, 384, en los párrafos 1, 4, 5 y 6 del Título VIII, en los artículos 397, 414, 415, 416, 418, 419, 420, 447, 449, 452, 456, 471, 472, 476, 483, en el Título XIII, en los artículos 507, 519, 520, 521, 522, 525, en el párrafo 3 del Título XV, en el Título XVI y en el Título XVII, todos del Libro Segundo de este código;

5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de cualquier delito perpetrado en contravención de la reglamentación del tráfico rodado;

6° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código.

La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio que se imponga conforme al número 2° del inciso precedente se extenderá exclusivamente a la profesión, oficio, industria o comercio con abuso o incorrecto ejercicio del cual se hubiere perpetrado el delito, a menos que la ley disponga especialmente otra cosa.

Art. 148. *Imposición como medida de seguridad.* Las inhabilitaciones para ejercer una función o cargo público, para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio y para conducir vehículos motorizados, así como la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado podrán ser impuestas como medida de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172.

Las inhabilitaciones y prohibiciones señaladas en el inciso precedente también podrán ser decretadas como prohibiciones asociadas al tratamiento en libertad vigilada que se impusiere de conformidad con los artículos 162, 164 o 165.

Art. 149. *Duración de la inhabilitación o prohibición.* Cuando la inhabilitación o prohibición fuere impuesta de conformidad con el artículo precedente, ella podrá durar:

1° de uno a diez años, o perpetuamente, tratándose de la inhabilitación para contratar con el Estado, de la inhabilitación para la caza y la pesca o de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;

2° de uno a diez años, tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público o de la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio;

3° de seis meses a cinco años, tratándose de la inhabilitación para la conducción de vehículos motorizados.

La ley podrá disponer que la inhabilitación o prohibición tenga una duración distinta.

Si el tribunal tuviere por concurrente una agravante muy calificada la inhabilitación o prohibición podrá imponerse hasta por doce años, en los casos de los números 1° y 2° del inciso precedente y hasta por seis años en los casos del número 3°.

Si el tribunal tuviere por concurrente una atenuante muy calificada la inhabilitación o prohibición podrá imponerse por seis meses en los casos de los números 1° y 2°, si esa extensión fuere suficiente en atención a la finalidad perseguida con su imposición.

Si la inhabilitación se impusiere en virtud de un delito perpetrado con infracción de una inhabilitación temporal, su duración será por el doble del tiempo dispuesto en los incisos primero y segundo o perpetua.

Art. 150. *Determinación de la inhabilitación.* El tribunal impondrá cada inhabilitación por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del Título V del Libro Primero de este código. La inhabilitación que se impusiere a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.

Si la pena fuere de reclusión, multa, libertad restringida o trabajo en beneficio de la comunidad por un simple delito la inhabilitación que se impusiere conforme a este párrafo no podrá durar más de cinco años tratándose de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u función público, de una profesión, oficio, industria o comercio o de la inhabilitación para la caza y la pesca, ni más de dos años tratándose de la inhabilitación para conducir vehículos motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.

Si la inhabilitación se impusiere juntamente con una pena de prisión, la extensión determinada por el tribunal se aumentará de pleno derecho en todo el tiempo de ejecución efectiva de esa pena.

Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.

Art. 151. *Ejecución de la inhabilitación.* Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quedare ejecutoriada la sentencia que la impusiere, y su duración se computará desde ese momento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 150.

Art. 152. *Rehabilitación.* Todo sentenciado a inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y la pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al

tribunal su rehabilitación una vez cumplida la mitad de la condena, o diez años en caso de una inhabilitación perpetua sin quebrantarla.

El tribunal accederá a la solicitud si se acompañaren antecedentes que permitieren presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad a la que se refiera la inhabilitación.

Art. 153. *Perpetración de un nuevo delito.* En los casos en que se hubiere concedido la rehabilitación conforme al artículo precedente y el beneficiado perpetrare un nuevo delito por el cual correspondiere imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la determinará dentro de la mitad superior de su extensión. El sentenciado a tal inhabilitación no tendrá derecho a obtener una nueva rehabilitación.

Art. 154. *Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado.* El condenado será civilmente responsable ante el tercero a quien perjudicaren los efectos de la inhabilitación que se le impusiere.

En los casos en que la extinción de los efectos de los actos y contratos celebrados por el condenado con los órganos, servicios, empresas y sociedades a que se refiere el artículo 144 pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado, el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y, en su lugar:

1° podrá designar un administrador especialmente habilitado para que, en resguardo del interés público o del Estado, dé cumplimiento al respectivo acto o contrato en representación del condenado;

2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.

Art. 155. *Abono a la inhabilitación.* El tiempo por el cual el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo, siempre que tal privación de derechos hubiere impedido al condenado realizar las actividades a que se refiriere la inhabilitación.

Lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 96 será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.

§ 6. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas

Art. 156. *Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.* La incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, de ser necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN.

Esta consecuencia se aplicará de forma indefinida respecto de todo condenado a una pena o una medida de seguridad.

§ 7. Registro de antecedentes penales

Art. 157. *Registro de antecedentes penales.* Toda sentencia condenatoria ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se individualizará al condenado, el delito que hubiere motivado la condena, la pena y la consecuencia adicional a la pena que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad

con lo dispuesto en el párrafo 5 del presente Título se inscribirán en un registro independiente, sujeto al régimen establecido en el artículo 159.

El contenido del registro de antecedentes penales será reservado y solo podrá darse información acerca del mismo en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá informar sobre el contenido del registro, extendiéndose en su caso las certificaciones requeridas:

1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, a la policía y a Gendarmería de Chile;

2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la existencia o ausencia de condenas penales;

3° al propio condenado, para los fines que estime pertinentes.

En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas condicionalmente desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad de la extensión de la pena sustitutiva.

La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.

Art. 158. Eliminación de anotaciones. Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que hubieren impuesto penas:

1° cuando ellas fueren objeto de amnistía o prescripción;

2° cuando hubieren sido cumplidas o hubieren sido objeto de indulto, una vez transcurridos diez años desde la fecha de su cumplimiento o indulto, tratándose de una pena de crimen, o cinco años en los demás casos, a menos que el condenado hubiere perpetrado un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponda a la nueva condena y será de diez años si cualquiera de los delitos perpetrados hubiere sido un crimen;

3° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el inciso tercero del artículo 160.

La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obligará a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquirado para todos los efectos legales y administrativos, fueren éstos de carácter penal o de otra naturaleza.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que dijere relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados al condenado los objetos, ganancias y activos que hubieren sido objeto de comiso.

Art. 159. Registro de inhabilitaciones. El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y solo podrá informarse al interesado y a quien lo solicitare fundadamente para el único fin de evitar su quebrantamiento.

La información se limitará a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.

Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.

Art. 160. Asistencia estatal al condenado. Todo condenado que hubiere cumplido una pena y a quien se le indultare, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:

1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;

- 2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;
- 3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;
- 4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad.

Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren cumplido una pena de libertad restringida. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 3° del inciso primero del artículo 158, la ley establecerá las condiciones bajo las cuales se tendrá por cumplido el proceso de asistencia y seguimiento.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE SEGURIDAD

§ 1. Reglas generales

Art. 161. *Legalidad.* No se impondrá medida de seguridad que no esté prevista por la ley.

Art. 162. *Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad solo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriere otra circunstancia que le eximiere de responsabilidad.

La medida consistente en la prohibición de acercarse a lugares y personas podrá también imponerse a quienes hubiesen sido condenados por la perpetración de un delito.

Solo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a perpetrar un hecho ilícito.

Art. 163. *Medidas de seguridad.* Conforme a este código solo podrán ser impuestas las siguientes medidas de seguridad:

- 1° la internación judicial involuntaria en un establecimiento de internación psiquiátrica;
- 2° la internación judicial involuntaria, total o parcial, en un centro destinado al tratamiento de adicciones;
- 3° el tratamiento en libertad vigilada;
- 4° la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas;

§ 2. Naturaleza y efectos de las medidas de seguridad

Art. 164. *Internación en establecimiento psiquiátrico.* Si el hechor fuere absuelto de conformidad con el artículo 17 por padecer, al momento del hecho, una enfermedad psiquiátrica, el tribunal podrá disponer su internación judicial involuntaria de conformidad con la legislación sanitaria, quedando el hechor bajo custodia de la autoridad sanitaria y, tras la internación efectiva, del director del establecimiento correspondiente.

La medida de internación involuntaria durará mientras se mantenga el diagnóstico de la enfermedad y un pronóstico de riesgo de perpetración de un nuevo delito por parte del afectado asociada a ella. Ella estará sujeta en todo caso al tiempo máximo de duración establecido en el artículo 167.

Art. 165. *Internación involuntaria en un centro destinado al tratamiento de adicciones.* Si el hechor fuere absuelto de conformidad con el artículo 17 por una perturbación psíquica debida a sustancias psicotrópicas, estupefacientes o al alcohol el tribunal podrá disponer su internación involuntaria con el objeto de tratarla.

La medida durará mientras ella fuere necesaria para un tratamiento exitoso y estará en todo caso sujeta al tiempo máximo de duración establecido en el artículo 167.

Art. 166. *Reglas comunes a toda forma de internación.* En un plazo de quince días hábiles desde que se produjere la internación el director del establecimiento en que ella tuviere lugar deberá enviar un diagnóstico y una propuesta de tratamiento al tribunal.

El plan de tratamiento deberá ajustarse progresivamente de modo que conduzca a su ejecución en libertad en el menor tiempo posible.

Al aprobar el plan de tratamiento el tribunal determinará la frecuencia con la que el director del establecimiento deberá informar sobre la ejecución de la medida y la situación del afectado. Dicha frecuencia no podrá ser superior a treinta días. En su informe el director del establecimiento reevaluará la necesidad de continuar con la internación y el tratamiento, contando con la opinión de un facultativo distinto del médico tratante. Sin perjuicio de ello el tribunal podrá visitar personalmente al afectado y requerir la opinión de profesionales independientes al establecimiento.

Toda modificación relevante del plan deberá ser sometida a aprobación del tribunal.

El término de la internación involuntaria será decretado por el tribunal de oficio, o a petición del director del establecimiento o de la autoridad sanitaria. Si no fuere decretado con anterioridad el término de la internación involuntaria se producirá en todo caso en la oportunidad prevista en el artículo 167.

Al disponer la liberación del afectado, el tribunal podrá imponer su tratamiento en libertad vigilada, sin perjuicio de las demás facultades de la autoridad sanitaria.

Art. 167. *Término de la tutela penal.* Transcurrido un año desde el inicio de la ejecución de la internación, el tribunal deberá, en todo caso, citar a una audiencia con el objeto de decretar el término de la internación judicial involuntaria.

En la audiencia respectiva, la autoridad sanitaria deberá informar sobre la necesidad de mantener al afectado en régimen de internación. En caso de autorizarlo el tribunal la internación judicial involuntaria será sustituida por internación administrativa involuntaria y quedará sujeto al régimen de control correspondiente.

De producirse la liberación el tribunal podrá imponer el tratamiento en libertad vigilada.

Art. 168. *Tratamiento en libertad vigilada.* Por la medida de tratamiento en libertad vigilada se somete a una persona a un conjunto de actividades, programas y prohibiciones, establecidos en un plan individual dirigido a intervenir en su desempeño social con el objetivo de prevenir la reiteración de hechos ilícitos.

El tratamiento en libertad vigilada podrá ser impuesto en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162, o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.

El tribunal deberá imponer la medida de tratamiento en libertad vigilada por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá extenderse por más de tres años.

Al imponer el tratamiento en libertad vigilada el tribunal deberá nombrar a un delegado. El delegado tendrá la obligación de controlar el cumplimiento de la medida, de

informar periódicamente al tribunal sobre su ejecución y de dar cuenta de cualquier incumplimiento.

Art. 169. *Ejecución de la medida de tratamiento en libertad vigilada.* El delegado deberá proponer el plan de intervención individual en un plazo máximo de 45 días contados desde la fecha en que dicha resolución quedare ejecutoriada. Para efectos de la elaboración del plan, el delegado podrá solicitar al tribunal que ordene que el afectado por la medida sea sometido a exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza. En tal caso, podrá suspenderse el plazo para proponer el plan por un máximo de 60 días.

El plan deberá establecer los programas, actividades y prohibiciones a las que se sujetará a la persona sometida a tratamiento en libertad vigilada y considerar medidas para asegurar a ésta el acceso efectivo a los servicios y recursos necesarios para darles cumplimiento. Deberá asimismo indicar los objetivos perseguidos con las actividades que hayan sido programadas, los resultados esperados y la periodicidad mínima que tendrán los encuentros de evaluación y control que deberá sostener con el delegado.

Art. 170. *Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.* El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en el delito tipificado en el artículo 488 a menos que fundadamente pudiere pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie.

El tribunal impondrá además la medida en caso de realizarse ilícitamente cualquiera de los hechos previstos en los párrafos 1 o 2 del Título XIII del Libro Segundo de este código si el pronóstico que justificare la imposición de una medida de seguridad y el hecho que la motivare llevaran a suponer fundadamente que dichas restricciones resultaren necesarias para reducir la probabilidad de afectación de las áreas protegidas por el Estado.

Art. 171. *Prohibición de acercarse a determinados lugares o personas.* Por la medida de prohibición de acercarse a determinados lugares o personas el tribunal podrá imponer al hechor abstenerse de acercarse a una distancia determinada del domicilio del afectado o de otros lugares, al afectado, a sus familiares o a otras personas o de comunicarse con cualquiera de ellos.

El tribunal impondrá esta medida cuando ella fuere necesaria para impedir que el hechor reitere la perpetración de un hecho ilícito en contra de la persona del afectado, sus familiares o las personas a las que se refiriere la prohibición o de que actúe en represalia o dé cumplimiento efectivo a una amenaza formulada respecto de cualquiera de ellos.

La prohibición podrá ser impuesta en la sentencia definitiva, cumpliéndose las condiciones definidas en el artículo 162 o al momento de decretarse la liberación de la internación involuntaria de conformidad con los artículos 166 y 167.

El tribunal deberá imponer la prohibición de acercarse a lugares o personas por un tiempo determinado. Ésta nunca podrá durar más de cinco años.

Art. 172. *Imposición de inhabilitaciones a inimputables.* Siempre que fuere necesario para precaver un ejercicio abusivo o inadecuado del cargo, función, profesión, industria, comercio o autorización respectiva el tribunal impondrá las inhabilitaciones que procedieren respecto del hechor que resultare absuelto de conformidad con el artículo 17.

La inhabilitación impuesta a un inimputable tendrá carácter indefinido. El afectado podrá solicitar su rehabilitación en cualquier momento. El tribunal accederá a la solicitud si

se acompañaren antecedentes que permitieren presumir que ejercerá el cargo, función, profesión, industria, comercio o autorización respectiva en forma responsable.

Art. 173. *Fecha de inicio de la ejecución y cómputo.* La medida de seguridad será ejecutada desde que quedare ejecutoriada la sentencia que la impusiere. No obstante lo anterior el tratamiento en libertad vigilada solo será ejecutado una vez aprobado el plan de intervención individual.

Para los efectos de la determinación de su cumplimiento se computará la duración de la medida de seguridad desde que ella comencare a ejecutarse efectivamente.

Art. 174. *Incumplimiento de medidas de seguridad.* El incumplimiento grave o reiterado de una medida de seguridad faculta al tribunal para sustituirla. El tiempo de ejecución cumplido respecto de la primera medida se abonará al de la sustitutiva, si ello correspondiere.

El incumplimiento de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas constituirá quebrantamiento de condena.

Art. 175. *Registro de medidas.* La imposición, sustitución o revocación de una medida de seguridad será incorporada al Registro de Inhabilitaciones y su comunicación quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo 159.

Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar respecto de la prohibición de acercarse a determinados lugares o personas, la que será incorporada al Registro de Antecedentes Penales.

TÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 176. *Causas de extinción de la responsabilidad.* La responsabilidad penal se extingue:

- 1° por la muerte del responsable;
- 2° por el cumplimiento de la condena;
- 3° por amnistía;
- 4° por indulto;
- 5° por la prescripción de la acción penal;
- 6° por la prescripción de la pena.

Art. 177. *Amnistía e indulto general.* La amnistía y el indulto general extinguen por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.

Art. 178. *Indulto particular.* El indulto particular solo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.

El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.

Art. 179. *Prescripción de la acción penal.* La acción penal prescribe:

- 1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;
- 2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.

Art. 180. *Cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.* El plazo de prescripción de la acción penal comenzará a correr una vez que el hechor hubiere dejado de ejecutar la acción o de incurrir en la omisión punibles.

En la situación prevista en el inciso final del artículo 84 el plazo no empezará a correr hasta que la última acción u omisión haya dejado de ejecutarse.

Tratándose de delitos cuya consumación dependiere del acaecimiento de un resultado o cuya punibilidad dependiere del acaecimiento de una circunstancia ajena al hecho el plazo de prescripción se computará desde que éste o aquél hubieren acaecido. No obstante lo anterior la acción penal se extinguirá en todo caso una vez transcurridos veinte años de concluida la perpetración tratándose de un simple delito y treinta años tratándose de la de un crimen.

El plazo de prescripción de la acción para perseguir una conspiración punible comenzará a correr una vez ejecutado el último acto preparatorio de la realización del hecho.

Art. 181. *Suspensión de la prescripción de la acción penal.* La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad al sujeto por el respectivo delito.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente la diligencia o gestión puede ser practicada por cualquiera tribunal que ejerza jurisdicción en lo penal, el Ministerio Público o la policía, o bien ante cualquiera de tales órganos.

Si el procedimiento se paralizare por más de tres años, el plazo de prescripción volverá a correr como si nunca se hubiere suspendido. Tratándose del sobreseimiento temporal, el plazo de prescripción volverá a correr si el procedimiento se hubiere suspendido por más de cinco años, a menos que se tratare del rebelde. En este último caso, la acción se extinguirá una vez transcurridos veinte años desde la paralización del procedimiento tratándose de un simple delito y treinta años tratándose de la de un crimen.

La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos de la persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.

Art. 182. *Prescripción de la pena.* La pena prescribe:

- 1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;
- 2° en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.

El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.

Art. 183. *Consecuencias para el comiso.* El indulto particular nunca afectará el comiso, en cualquiera de sus clases. Tampoco lo afectarán la amnistía o el indulto general, a menos que así lo dispusiere la ley por la cual aquélla o éste se otorgue.

La extinción de responsabilidad penal por la muerte del responsable no impedirá la imposición del comiso según lo previsto en los párrafos 3 y 4 del Título VII del Libro Primero de este código.

TÍTULO X RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

§ 1. Reglas generales

Art. 184. *Ámbito de aplicación personal.* Serán penalmente responsables en los términos de este título las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

Art. 185. *Presupuestos de la responsabilidad penal.* Una persona jurídica será penalmente responsable de todo hecho punible perpetrado por o con la intervención de alguna persona natural que ocupare un cargo, función o posición en ella, o le prestare servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, siempre que la perpetración del hecho se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva, por parte de la persona jurídica, de un modelo adecuado de prevención de delitos cuya perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de cualquier actividad empresarial y, en particular, en el de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y sin perjuicio de lo allí indicado toda persona jurídica deberá implementar efectivamente, además, con independencia de la actividad o actividades que desarrolla, un modelo de prevención de los delitos previstos:

- 1° en los artículos 391, 416, 420;
- 2° en los artículos 429, 430, 432, 433, 434, 441, 442, 444;
- 3° en el artículo 447;
- 4° en el artículo 554;
- 5° en el artículo 564.

En caso de cumplirse los demás requisitos previstos en el inciso primero una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por el mismo inciso con una persona jurídica distinta que le prestare servicios, gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o que careciere de autonomía operativa a su respecto cuando entre ellas existieren relaciones de propiedad o participación.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el hecho punible se perpetrare exclusivamente en contra de la propia persona jurídica.

Art. 186. *Modelos de prevención.* Un reglamento definirá los aspectos que deberán tomarse en cuenta para apreciar la adecuación del modelo de prevención de delitos de las personas jurídicas, así como la efectividad de su implementación.

Art. 187. *Autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica.* No obstará a la responsabilidad penal de una persona jurídica la falta de declaración de responsabilidad penal de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, sea porque ésta no hubiere sido penalmente responsable, sea porque tal responsabilidad se hubiere extinguido, sea porque no se hubiere podido continuar el procedimiento en su contra no obstante la punibilidad del hecho.

Asimismo, no obstará a la responsabilidad penal de la persona jurídica la falta de identificación de la o las personas naturales que hubieren perpetrado el hecho o intervenido en su perpetración, siempre que constare que el hecho no pudo sino haber sido perpetrado por o con la intervención de alguna de las personas y en las circunstancias señaladas en el artículo 185.

§ 2. Penas y consecuencias adicionales

Art. 188. *Penas.* Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes penas, ordenadas por gravedad decreciente:

- 1° la extinción de la personalidad jurídica;
- 2° la pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos;
- 3° la multa.

Art. 189. *Consecuencias adicionales a la pena.* Serán aplicables a las personas jurídicas, en conformidad con el párrafo 3 de este título, las siguientes consecuencias adicionales:

- 1° el comiso;
- 2° la supervisión de la persona jurídica;
- 3° la inhabilitación para ejercer una industria o actividad comercial y la inhabilitación para contratar con el Estado;
- 4° la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.

Art. 190. *Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.* Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica.

Esta pena solo se podrá imponer tratándose de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley previere una pena cuyo máximo fuere superior a dos años de prisión, si concurriere la circunstancia agravante establecida en el número 1° del artículo 202 o en caso de reiteración delictiva.

La pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que prestaren un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado.

Art. 191. *Pérdida de beneficios fiscales y prohibición de recibirlos.* Por la pena de pérdida de beneficios fiscales se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza, así como la prohibición de recibir tales beneficios por un período de 1 a 5 años.

Si la persona jurídica no recibiere tales beneficios fiscales al tiempo de la condena, se le impondrá la prohibición de recibirlos, por el mismo período.

Art. 192. *Multa.* A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa por el valor que el tribunal fijare para cada día-multa en conformidad con el artículo 74 cuyo producto se expresará en una suma de dinero fijada en moneda de curso legal.

El valor del día-multa no podrá ser inferior a cinco unidades de fomento ni superior a 10.000 unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de dos días-multa; la máxima, de 400 días-multa.

Cada pena de multa que impusiere el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprenda y su valor. Ni aun en caso de ser aplicables los artículos 82, 83, 84 u 89 podrán imponerse penas de multa que en conjunto excedan de 600 días-multa.

Con todo, en los casos en que la ley así lo disponga, cuando el comiso de ganancias no pudiere imponerse a la persona jurídica en virtud de lo dispuesto por el artículo 140 el tribunal determinará el valor total de la multa a imponer hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas de la persona jurídica correspondientes a la línea de productos o servicios asociada al hecho durante el período en el cual éste se hubiere perpetrado o hasta el doble de las ganancias obtenidas a través del hecho, siempre que dicho valor total fuere superior al monto máximo de la multa que correspondiere imponer conforme a los incisos precedentes.

Art. 193. *Comiso.* Serán aplicables a las personas jurídicas las distintas clases de comiso previstas en los párrafos 2, 3 y 4 del Título VII del Libro Primero.

Art. 194. *Supervisión de la persona jurídica.* El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión si debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos ello resultare necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.

La supervisión de la persona jurídica podrá imponerse también como medida cautelar personal durante el procedimiento penal, en los términos previstos en la ley procesal penal.

La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de colaborar con la dirección de la persona jurídica en la elaboración, implementación o mejoramiento de un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Para los efectos de sus deberes y responsabilidad se considerará que el supervisor tiene la calidad de funcionario público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado y será de cargo de la persona jurídica.

Art. 195. *Inhabilitación.* El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la inhabilitación para ejercer una industria o comercio y la inhabilitación para contratar con el Estado, previstas en los números 4º y 6º del artículo 129, conforme a las reglas del párrafo 5 del Título VII del Libro Primero de este código.

La imposición de la inhabilitación para ejercer una industria o comercio se efectuará precisando el giro prohibido y velando por no comprometer la viabilidad financiera de la persona jurídica.

La inhabilitación perpetua para contratar con el Estado solo podrá ser impuesta si concurriere la circunstancia agravante prevista en el número 1º del artículo 202 o cuando se tratase de la reiteración de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley prevea una pena cuyo máximo sea superior a dos años de prisión.

Art. 196. *Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria.* Siempre que se condene a una persona jurídica se impondrá la consecuencia adicional a la pena consistente en la publicación de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a costa de la persona jurídica condenada.

§ 3. Determinación de la pena y de las consecuencias adicionales

Art. 197. *Penas de crimen.* Tratándose de un crimen se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

- 1° la extinción de la personalidad jurídica;
- 2° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período no inferior a 3 años;
- 3° la multa por un mínimo de 200 días-multa.

Art. 198. *Penas de simple delito.* Tratándose de un simple delito se podrá imponer a la persona jurídica responsable una o más de las siguientes penas:

- 1° la extinción de la personalidad jurídica en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 190;
- 2° la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos por un período de hasta 3 años;
- 2° la multa por un máximo de 200 días-multa.

Art. 199. *Determinación del número y naturaleza de las penas.* El tribunal impondrá siempre la pena de multa.

Adicionalmente podrá imponer cualquier otra pena o consecuencia adicional a la pena prevista en la ley y que fuere procedente conforme a las disposiciones del párrafo y de los dos artículos precedentes, para lo cual el tribunal atenderá a los siguientes factores:

- 1° la existencia o inexistencia de un modelo de prevención de delitos que no fuere suficiente para eximir de responsabilidad a la persona jurídica y su mayor o menor grado de implementación;
- 2° el grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual;
- 3° los montos de dinero involucrados en la perpetración del delito;
- 4° el tamaño, la naturaleza y el giro de la persona jurídica;
- 5° la extensión del mal causado por el delito;
- 6° la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena cuando se tratare de empresas que presten un servicio de utilidad pública;
- 7° las circunstancias atenuantes o agravantes aplicables a la persona jurídica previstas en este párrafo que concurrieren en el delito.

Art. 200. *Determinación de la extensión de las penas concretas.* La extensión de las penas distintas de la extinción de la personalidad jurídica será determinada en el punto medio de su extensión, a menos que, sobre la base de los factores mencionados en el inciso segundo del artículo anterior, correspondiere imponer dentro de ese marco una pena de otra extensión.

Para la determinación de la pena de multa se estará, además, a lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 201. *Circunstancias atenuantes.* Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- 1° las previstas en los números 3° y 4° del artículo 75;
- 2° la de haber adoptado medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos, antes del cierre de la investigación.

Art. 202. *Circunstancias agravantes.* Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- 1° la de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores contados desde la perpetración del hecho;
- 2° las que afectaren a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando la perpetración del hecho o su intervención en él bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos.

Art. 203. *Concurso de delitos.* A la persona jurídica responsable de uno o más hechos que constituyeren dos o más delitos le serán impuestas todas las penas correspondientes a las diversas infracciones determinadas conforme a las reglas precedentes. Con todo, salvo en el caso señalado en el inciso final del artículo 192, la extensión de la multa impuesta por una misma condena a una persona jurídica no excederá de 600 días-multa. Tampoco excederá de diez años de extensión la pérdida de beneficios fiscales impuesta por una misma condena.

§ 4. Ejecución de las penas y de las consecuencias adicionales

Art. 204. *Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.* La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:

- 1° concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que sean indispensables para el éxito de la liquidación;
- 2° pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la perpetración del hecho. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles y cuyo pago se realizará con estricto respeto de las preferencias y de la prelación de créditos establecida por la ley;
- 3° repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios a prorrata de sus respectivas participaciones, sin perjuicio de su derecho para perseguir de los responsables del delito el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la persona jurídica a consecuencia de este, en conformidad con las leyes aplicables en cada caso.

Excepcionalmente, cuando así lo aconseje el interés social el tribunal podrá, mediante resolución fundada, ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor, la que deberá efectuarse ante el propio tribunal.

Art. 205. *Ejecución de la pérdida de beneficios fiscales y de la prohibición de recibirlos.* Una vez ejecutoriada la sentencia que impusiere la pena de pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos, el tribunal lo comunicará a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo

del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que la ley les encomienda administrar.

Art. 206. *Ejecución de la multa.* La multa será ejecutada conforme a las reglas generales previstas por este código.

Excepcionalmente, cuando su pago inmediato pudiere poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica condenada o cuando así lo aconsejare el interés social, el tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses.

Art. 207. *Ejecución de la supervisión de la persona jurídica.* Ejecutoriada la sentencia condenatoria que impusiere la supervisión de la persona jurídica por un período determinado o la resolución que la decretare como medida cautelar, el tribunal competente para la supervisión de la ejecución de la pena designará a un supervisor y le dará instrucciones sobre el objeto preciso de su cometido, sus facultades y los límites de los mismos, de lo cual será notificada la persona jurídica.

Las instrucciones obligatorias y las condiciones impuestas por el supervisor podrán ser reclamadas judicialmente.

En caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor el tribunal podrá imponer, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de ésta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio.

En casos de incumplimiento grave o reiterado el tribunal podrá, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, la designación de un administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión.

Un reglamento establecerá los requisitos que habiliten para ejercer como supervisor, el procedimiento para su designación y reemplazo y para la determinación de su remuneración. Los requisitos para ejercer como supervisor deberán garantizar calificación y experiencia profesional pertinente y ausencia de factores que pudieran dar lugar a conflictos de interés en el ejercicio del cargo.

Art. 208. *Ejecución de la pena y consecuencias adicionales en caso de disolución o transformación de la persona jurídica.* En caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución voluntaria de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, las penas y consecuencias adicionales se harán efectivas de acuerdo con las reglas siguientes: 1° si se impusiere comiso y éste recayere en una especie se ejecutará contra la persona jurídica resultante que la tuviere o, en caso de disolución de común acuerdo, contra el socio o partícipe en el capital que la tuviere tratándose de la disolución de una persona jurídica con fines de lucro, o contra la persona que conforme a los estatutos de la persona jurídica o a la ley la hubiere recibido tratándose de la disolución de una persona jurídica sin fines de lucro. Si el comiso recayere en cantidades de dinero se ejecutará del modo previsto para la ejecución de la multa de acuerdo con el número siguiente; 2° si se impusiere la pena de multa, la persona jurídica resultante responderá de su pago. Si hubiere dos o más personas jurídicas resultantes todas ellas serán solidariamente responsables. En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre los socios y partícipes en el capital, quienes

responderán solidariamente. Tratándose de personas jurídicas sin fines de lucro, la multa se hará efectiva sobre las personas que hayan recibido las propiedades de aquéllas conforme a sus estatutos o a la ley, quienes responderán solidariamente;

3° si se tratare de cualquier otra pena o consecuencia adicional, el tribunal decidirá si ella habrá o no de hacerse efectiva sobre las personas naturales o jurídicas a que se refieren los dos números anteriores, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguieren, así como a la mayor o menor continuidad sustancial de los medios materiales y humanos de la persona jurídica inicial en la o las personas jurídicas resultantes y a la actividad desarrollada. Si por aplicación de esta regla dejare de imponerse o ejecutarse una pena, el tribunal aplicará en vez de ella una pena de multa, aun cuando ya se hubiere impuesto otra multa. En tal caso, no podrá superarse el límite impuesto en el artículo 192.

Solo se podrá limitar el efecto de la imposición de la solidaridad reduciendo el valor a pagar respecto de la persona natural que demostrare que el pago en ese régimen le ocasionará un perjuicio desproporcionado. Con todo, el valor a pagar no podrá ser nunca inferior al valor de la cuota de liquidación que se le hubiere asignado o de los bienes que hubiere recibido en virtud de la disolución.

Todo lo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Las reglas de este artículo serán también aplicables en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, antes o después de la condena, siempre que la transferencia abarque la mayor parte de los bienes o activos de ésta y que exista continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y de la actividad de la persona jurídica responsable en el o los adquirentes, de modo que pueda presumirse una fusión, absorción o división encubiertas.

Art. 209. Ejecución de la pena y consecuencias adicionales en caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica. En caso de transferencia de bienes o activos de la persona jurídica responsable, sea antes o después de la condena, el comiso de cantidades y la multa podrán hacerse efectivos contra el adquirente si los bienes de aquélla no fueren suficientes, hasta el límite del valor de lo adquirido y siempre que el adquirente hubiere podido prever la condena de la persona jurídica responsable al momento de la adquisición.

§ 5. Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Art. 210. Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal de la persona jurídica se extingue por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 176, con excepción de la señalada en el número 1°.

No obstará al pronunciamiento de una condena sobre una persona jurídica la circunstancia de que ésta hubiere sido objeto de disolución, transformación, absorción, fusión o división.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD

§ 1. Homicidio

Art. 211. *Asesinato*. El que matare a otro será sancionado con prisión de 10 a 20 años.

Art. 212. *Homicidio*. El que matare a otro obrando por arrebato será castigado con prisión de 5 a 12 años.

Art. 213. *Femicidio y homicidio por odio*. No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare:

- 1° por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación;
- 2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.

Art. 214. *Agravantes*. Se tendrá por concurrente una agravante concerniente al hecho cuando el asesinato fuere perpetrado:

- 1° con alevosía;
- 2° con extrema crueldad para con la víctima;
- 3° usando medios idóneos para poner en peligro a terceros;
- 4° para encubrir la perpetración de otro delito;
- 5° por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.

Se tendrá por concurrente una agravante concerniente a la persona cuando el asesinato fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el homicidio fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en los números 3°, 4° o 5° del inciso primero precedente.

Art. 215. *Homicidio consentido*. El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constanding el consentimiento de éste en su muerte será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Art. 216. *Omisión consentida del impedimento de la muerte de otro*. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 no será aplicable cuando la omisión de impedir la muerte de otro no fuere ilícita según el artículo 18.

Art. 217. *Eutanasia*. No actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que da muerte a otra persona a requerimiento suyo cumpliéndose con las condiciones que establezca la ley además de las siguientes:

- 1° que la muerte ponga término a un sufrimiento grave que no pueda ser evitado o suficientemente atenuado de otro modo;
- 2° que la persona afectada sea mayor de edad y que su requerimiento se base en su conocimiento del diagnóstico médico acerca de su estado personal.

Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que da muerte a una persona que se encuentra incapacitada de requerir su muerte, cumpliéndose con las condiciones que establezca la ley además de las siguientes:

1° que la muerte ponga término a un sufrimiento grave que no pueda ser evitado o suficientemente atenuado de otro modo;

2° que la persona afectada sea mayor de edad y haya requerido por escrito su muerte expresa y seriamente antes de caer en incapacidad o haya autorizado expresamente a su apoderado para requerirla;

3° que el requerimiento de la persona afectada o la autorización a su apoderado se haya basado en su conocimiento del pronóstico médico acerca de su eventual estado personal.

Respecto de pacientes menores de dieciocho pero mayores de doce años, no es ilícita la acción del profesional de la salud legalmente calificado que le da muerte cumpliéndose las condiciones anteriores, según el caso, además las siguientes:

1° que se acredite que el menor se encontraba en condiciones de realizar una estimación razonable de sus intereses al momento de expresar su requerimiento; y

2° que el menor haya formulado su requerimiento después de tomar en consideración la opinión de sus padres o representantes legales o que de conformidad a la ley un tribunal lo haya autorizado para prescindir de esa opinión.

Art. 218. *Homicidio imprudente.* El que matare imprudentemente a otro será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa. En casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.

Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 2 a 7 años y multa.

§ 2. Maltrato y lesión corporal

Art. 219. *Maltrato corporal.* El que maltratare corporalmente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la persona afectada fuere menor de doce años, mayor de 75 años o estuviere afectada por una discapacidad la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 220. *Lesión corporal.* El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o en su salud física, o mediante maltrato corporal le irrogare daño en su salud psíquica será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, según el caso.

La pena será prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho la persona afectada quedare necesitada de cuidados médicos intensivos o de tratamiento médico prolongado.

Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho la persona afectada sufre:

1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;

2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;

3° una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.

Art. 221. *Agravantes.* Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

- 1° en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213;
- 2° en cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 214.
- Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.

Art. 222. *Lesión corporal imprudente.* El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:

1° con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el hecho tuviere para el afectado alguna de las consecuencias previstas en el inciso tercero del artículo 220; en casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada;

2° con libertad restringida o reclusión y multa en los demás casos.

Si en el caso del número 1° la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 223. *Tratamiento terapéutico no consentido.* No obstará a la aplicación de lo dispuesto en cualquier artículo de este párrafo o del párrafo 1 la circunstancia de perpetrarse el hecho por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión si actuare sin el consentimiento expreso o presunto de la persona por él atendida.

Sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la ley, lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.

§ 3. Exposición a un peligro grave, atentado contra la seguridad en el trabajo y omisión de socorro

Art. 224. *Exposición a un peligro grave.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que expusiere a otro a un peligro grave para su persona:

1° poniéndolo en una situación de desamparo;

2° dejándolo en una situación de desamparo si estuviere especialmente obligado a protegerlo.

Art. 225. *Atentado contra la seguridad en el trabajo.* El empleador que con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales sometiere a los trabajadores a condiciones de trabajo idóneas para afectar su salud será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 226. *Concurso.* Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará sin perjuicio de las penas que correspondieren de conformidad a los artículos 218 y 222.

Art. 227. *Omisión de socorro.* El que en situación de necesidad omitiere auxiliar a quien se hallare en peligro grave para su persona pudiendo hacerlo sin riesgo de consideración para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

§ 4. Embarazo no consentido, aborto y lesión corporal del embrión o feto

Art. 228. *Embarazo no consentido.* El que sin su consentimiento inseminare a una mujer o le transfiriere uno o más embriones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando la inseminación o transferencia diere lugar al embarazo de la mujer.

Para efectos de este código el embarazo se extiende desde que la implantación del embrión se encontrare completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.

Art. 229. *Aborto no consentido por la mujer embarazada.* El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo causando la muerte de un embrión o feto humano será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Art. 230. *Aborto imprudente.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa:

1° el profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto;

2° el que agrediendo el cuerpo de una mujer embarazada provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto.

Lo dispuesto en el número 2° se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la agresión.

Art. 231. *Agravantes.* Tratándose de los delitos previstos en los artículos 228, 229 y en el número 2° del 230 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° con extrema crueldad para con la mujer afectada;

2° de un modo que expusiere rechazo o desvalorización del género femenino, de la orientación o identidad sexual de la mujer, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

Art. 232. *Aborto consentido por la mujer embarazada.* El que fuera de los casos en que la ley lo autoriza interrumpiere un embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada causando la muerte del embrión o feto será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Cuando la mujer se hubiere encontrado en situación de necesidad el tribunal podrá eximirla de pena o estimar concurrente una circunstancia atenuante muy calificada.

Art. 233. *Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo.* Contando con el consentimiento de la mujer embarazada y cumpliéndose los demás requisitos legales no actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo dentro de las primeras doce semanas de éste.

Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud que bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las doce primeras semanas del embarazo interrumpiere éste si:

1° el embrión o feto se encontrare implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;

2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encontrare médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;

3° hubiere razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no pudiere exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resultare incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o

4° la mujer hubiere sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento y hubiere razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos siempre que no hubieren transcurrido más de dieciocho semanas desde el inicio del embarazo.

Si no fuere posible verificar la voluntad actual de la mujer y concurriere alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo el aborto puede ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de este código.

Art. 234. *Lesión corporal al embrión o feto.* El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo 220 será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada lesionare imprudentemente al embrión o feto en los términos del inciso anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

§ 5. Reglas comunes

Art. 235. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 211, 212 y 213.

Art. 236. *Inhabilitación.* La inhabilitación impuesta al funcionario público responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 211, 212, 213 o 220 inciso tercero será perpetua.

Al profesional de la salud que con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales se hiciere responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 211, 212, 213, 216 inciso segundo, 220 inciso tercero o 222 inciso segundo se le impondrá inhabilitación especial y perpetua para el ejercicio de su profesión.

Para efectos de la inhabilitación del profesional de la salud el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre infracción grave a de los deberes que impone el correcto ejercicio de la profesión de salud.

Art. 237. *Agravante por abuso de funcionario.* Tratándose de los delitos previstos en los párrafos 1 y 2 de este título o en los artículos 228, 229 y en el número 2° del 230 se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado por un funcionario público sometiendo a la persona afectada a un trato cruel, inhumano o degradante.

La agravante será calificada o muy calificada cuando el hecho fuere perpetrado por el funcionario infligiendo a la víctima grave dolor o sufrimiento físico o psíquico, aplicándole métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, declaración o información, en

represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado o se sospechare que hubiere perpetrado o en razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Art. 238. *Agravante por peligro para las personas.* Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 2 del presente Título o en los artículos 228, 229 y en el número 2º del 230 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado poniendo en peligro grave a la persona afectada.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, tratándose de los delitos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 220 se entenderá por peligro grave el peligro de muerte.

TÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

§ 1. Coacción

Art. 239. *Coacción.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que mediante violencia o amenaza de irrogar un mal considerable coaccionare a otro a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada.

No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:

- 1º hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;
- 2º divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho;
- 3º infligirse un mal a sí mismo.

Art. 240. *Agravantes.* Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

- 1º mediante amenaza grave;
- 2º por un funcionario público con abuso de su cargo.

§ 2. Privación de libertad, sustracción de menores e incapaces e inducción al abandono de hogar

Art. 241. *Privación de libertad.* El que privare de su libertad a otro será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En casos menos graves de privación de libertad la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. En particular se entiende que la privación de libertad por breve tiempo constituye un caso menos grave.

Si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas la pena será prisión de 2 a 5 años.

Art. 242. *Privación de libertad imprudente.* El que imprudentemente privare a otro de su libertad será sancionado con libertad restringida.

Art. 243. *Sustracción de persona menor de edad.* El que sustrajere a una persona menor de doce años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que, comprometiendo gravemente el interés de la persona afectada:

1° sustrajere a una persona menor de doce años del grupo social que le brindare protección, aun cuando aquélla no se encontrare bajo el cuidado de otro;

2° sustrajere a una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental del cuidado que correspondiere a otro o la mantuviere fuera de su cuidado.

Art. 244. *Privación de libertad y sustracción de menores o incapaces calificadas.* Será sancionado con prisión de 5 a 10 años el que perpetrare el hecho previsto en el artículo 241 o 243:

1° imponiendo alguna condición a un tercero a cambio de la liberación de la persona afectada o bajo amenaza de causarle daño o si en caso de ser dos o más las personas afectadas se impusiere condiciones a una de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;

2° para posibilitar o favorecer la perpetración de alguno de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título.

Art. 245. *Abuso del cargo por funcionario público.* Tratándose de los hechos previstos en los artículos precedentes de este párrafo se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo.

Tratándose del hecho previsto en el artículo 241, cuando fuere perpetrado por un juez mediante una resolución judicial el hechor solo podrá ser sancionado en virtud de ese delito cuando hubiere perpetrado además el delito previsto en el inciso cuarto del artículo 422. En tal caso se le impondrá únicamente la pena señalada a la privación de libertad debiendo tenerse además por concurrente la agravante calificada o muy calificada contemplada en el inciso anterior.

Art. 246. *Sustracción de persona menor de edad perpetrada por pariente.* El ascendiente o hermano de la persona menor de doce años que la sustrajere del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado sin comprometer gravemente su interés será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 247. *Atenuante.* Tratándose de un hecho previsto en los artículos 241, 243, 244 y 246 se tendrá por concurrente una atenuante calificada cuando el hechor liberare la persona afectada o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia o al grupo social que le brindare protección exenta de grave daño.

Cuando la liberación o el retorno de la persona afectada tuvieren lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1° del artículo 244 el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.

Art. 248. *Agravante.* Tratándose de los hechos previstos en los artículos 241, 243, 244 y 246 se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando la privación de libertad o la sustracción:

1° se prolongare por más de treinta días;

2° si la privación de libertad se perpetrare contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.

§ 3. Agravios a las garantías de la persona privada de libertad

Art. 249. *Trato cruel, inhumano o degradante.* El funcionario público que sometiere a una persona privada de libertad a un trato cruel, inhumano o degradante será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 250. *Tortura.* Si el trato cruel, inhumano o degradante consistiere en infligir grave dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona privada de libertad, aplicarle métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, declaración o información, en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado o se sospechare que hubiere perpetrado o en razón basada en cualquier tipo de discriminación el funcionario público será sancionado con prisión de 5 a 10 años.

Art. 251. *Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad.* Será sancionado con multa el funcionario público que:

1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;

2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad omitiere dar dicha información a quien lo requiriere en interés de la persona afectada;

3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el tribunal o el Ministerio Público o darles noticia del hecho omitiere hacerlo oportunamente;

4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;

5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encontrare privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales o presentar peticiones a la autoridad;

6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.

La multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:

1° si la omisión a que se refiere el número 3° del inciso precedente se prolongare por más de veinticuatro horas;

2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza o usare con ella un rigor innecesario;

3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.

En los casos del número 3° del inciso primero y del número 3° del inciso segundo de este artículo si el agravio se prolongare por más de tres días se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.

Art. 252. *Agravios imprudentes.* El funcionario público que imprudentemente perpetrare cualquiera de los delitos previstos en el artículo anterior será sancionado con multa de hasta 50 días—multa.

§ 4. Trata de personas y reducción a esclavitud

Art. 253. *Trata de personas.* El que mediante engaño o coacción, abusando de su poder o de la vulnerabilidad del afectado, concediendo o recibiendo un pago o beneficio para obtener el consentimiento de una persona que tuviere autoridad sobre el afectado reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona mayor de dieciocho años para que fuere sometida a explotación será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Con la misma pena será sancionado el que reclutare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a una persona menor de dieciocho años para que fuere sometida a explotación.

La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho no hubiere tenido aptitud para comprometer las posibilidades de la persona afectada de volver sin dificultad a su entorno familiar o social o de requerir expedita y eficazmente el amparo de la autoridad en cualquier momento.

Si para posibilitar o favorecer la perpetración de los hechos previstos en los incisos primero o segundo de este artículo se perpetrare además alguno de los delitos previstos en los artículos 241 o 243 se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 244.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la explotación de la persona afectada comprenderá su involucramiento en prostitución o en otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre y extracción ilegal de órganos. En los casos de trata de menores su utilización en la producción de pornografía constituye también explotación sexual. Se entenderá por trabajo forzado el impuesto a una persona en las condiciones previstas por el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio de 28 de junio de 1930, así como el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso de 25 de junio de 1957.

Art. 254. *Reducción a esclavitud.* El que redujere a otro a la esclavitud, lo indujere a enajenar su libertad o la de una persona de ella dependiente o incurriere en trata de esclavos será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Si para posibilitar o favorecer la perpetración de los hechos previstos en el inciso primero de este artículo se perpetrare además alguno de los delitos previstos en los artículos 241 o 243 se estará a lo dispuesto en el número 2º del artículo 244.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por esclavitud y trata de esclavos se entenderá, respectivamente, el estado o condición y los actos previstos por la Convención de Ginebra sobre la Esclavitud de 25 de Diciembre de 1926 y la Convención de Ginebra suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de Septiembre de 1956.

Art. 255. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando en la perpetración de alguno de los hechos previstos en los artículos 253 o 254 interviniere un funcionario público.

§ 5. Reglas comunes

Art. 256. *Conspiración*. Es punible la conspiración para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 244, 253 y 254.

Art. 257. *Peligro para la persona*. Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando con ocasión de la perpetración de cualquiera de los hechos previstos en este título se pusiere a la persona afectada o a un tercero en peligro grave para su persona.

Art. 258. *Multa*. Se impondrá multa, conjuntamente con las demás penas previstas en este título, tratándose de los casos previstos en los artículos 244, 253 y 254.

Art. 259. *Inhabilitación*. La inhabilitación que se impusiere al funcionario público que interviniera en la perpetración de los hechos previstos en este título se sujetará a las siguientes reglas especiales:

1° será absoluta y perpetua tratándose de los casos previstos en los artículos 244, 253 y 254;

2° no será inferior a cinco años tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 244 y en el artículo 250.

Art. 260. *Agravantes*. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este título, a excepción del artículo 246, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado poniendo en peligro grave a la persona afectada.

Tratándose de los delitos previstos en los artículos 239, 241, 243, 244, 251, 253 o 254 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

1° con extrema crueldad para con la persona afectada;

2° de un modo que expresare rechazo o desvalorización del género de la persona afectada, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

§ 1. Agresión sexual

Art. 261. *Agresión sexual*. El que mediante violencia o amenaza grave constriñere a otro a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar fuere la penetración no genital del ano o la vagina de la persona afectada.

Art. 262. *Violación mediante agresión*. La pena será prisión de 5 a 10 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar mediante violencia o amenaza grave fuere la penetración genital de la boca, el ano o la vagina de la persona afectada.

§ 2. Abuso sexual

Art. 263. *Abuso sexual*. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de otro le compeliere a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizarla con él en cualquiera de los siguientes casos:

- 1° abusando de la enajenación o trastorno mental de la persona afectada;
- 2° aprovechándose de la privación de sentido de la persona afectada;
- 3° aprovechándose de la grave dificultad de la persona afectada para resistir.

La pena será prisión de 1 a 5 años cuando la acción que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración no genital de su ano o vagina.

Art. 264. *Violación mediante abuso*. La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración genital de su boca, ano o vagina.

§ 3. Atentados sexuales contra menores de edad

Art. 265. *Atentado sexual contra menor de edad*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a un menor de dieciocho años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo en cualquier de los siguientes casos:

- 1° abusando de una relación de dependencia del menor;
- 2° abusando del desamparo o de la necesidad económica en que se encontrare el menor;
- 3° abusando de la falta de madurez del menor para comprender el significado de la acción u oponerse a su realización;
- 4° empleando amenaza punible.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años cuando la acción sexual que se compeliere al menor a tolerar fuere la penetración no genital de su ano o vagina.

Art. 266. *Estupro*. La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compeliere al menor de edad a tolerar en los casos del artículo anterior fuere la penetración genital de su boca, ano o vagina.

Art. 267. *Atentado sexual contra menor impúber*. El que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de un menor de doce años o le hiciere realizar una acción sexual con su cuerpo o tolerarla en él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La sanción será reclusión o prisión de 1 a 5 años si la acción sexual consistiere en la penetración no genital de su ano o vagina.

Si la acción sexual que se realizare, hiciere realizar o tolerar consistiere en la penetración genital de su boca, ano o vagina la pena será prisión de 3 a 10 años.

Art. 268. *Interacción sexual con menor impúber*. El que presencialmente o a través de medios de telecomunicación y para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver acciones de significación sexual realizadas por otro, ver o escuchar material pornográfico o realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

§ 4. Reglas comunes

Art. 269. *Agravantes.* Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

- 1° poniendo en peligro a la persona afectada;
- 2° con extrema crueldad para con ella;
- 3° de un modo que exprese rechazo o desvalorización de su género, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado con abuso por el interviniente de su calidad de funcionario público, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, orientador, terapeuta o encargado por cualquier título de la educación, guarda, curación o cuidado de la persona afectada.

Art. 270. *Prescripción de la acción penal.* Tratándose de los hechos perpetrados contra menores de edad el plazo de prescripción de la acción penal será de quince años si la pena legal a imponer fuere de simple delito y de treinta años si fuere de crimen y comenzará a correr cuando la persona afectada cumpliera dieciocho años o en el momento de su muerte, si no alcanzare a cumplir esa edad.

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD

§ 1. Allanamiento de morada, intromisión en la intimidad, difusión indebida y hostigamiento

Art. 271. *Allanamiento de morada.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.

Art. 272. *Intromisión en la intimidad de otro.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:

- 1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;
- 2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren privadamente;
- 3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la situación.

Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a la información que otra persona tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.

Art. 273. *Exhibición y difusión indebida.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada exhibiere

algún contenido informativo o un registro de imagen o sonido obtenido mediante la perpetración de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes.

En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Cuando quien hubiere intervenido en la exhibición o difusión hubiere intervenido también en los delitos previstos en los dos artículos precedentes se le castigará conforme a este artículo, debiendo considerarse la concurrencia de una agravante muy calificada concerniente a la persona.

Art. 274. *Dispositivos o programas para la intromisión.* El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo 272 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos será sancionado con libertad restringida.

Art. 275. *Hostigamiento.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

- 1° la siguiere;
- 2° intentare establecer contacto con ella;
- 3° llamare a su teléfono;
- 4° le enviare comunicaciones.

§ 2. Violación de la confidencialidad

Art. 276. *Registro subrepticio de sonidos o imágenes.* El que, sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, registrare la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 277. *Exhibición y difusión de registros de imágenes o sonidos reservados.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada exhibiere una imagen o un sonido fijado en un registro obtenido mediante la perpetración del delito previsto en el artículo precedente.

En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Cuando quien hubiere intervenido en la exhibición o difusión hubiere intervenido también en el delito previsto en el artículo precedente solo se le castigará por la exhibición o difusión.

Art. 278. *Transmisión subrepticia de sonidos o imágenes.* El que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos transmitiere a otra persona la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Cuando la transmisión constituyere difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Art. 279. *Exhibición no consentida de registros de contenido sexual.* El que exhibiere registros de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucrare a otro o difundiere imágenes de partes íntimas desnudas de otro obtenidos con consentimiento de la

persona afectada pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros será sancionado con libertad restringida o reclusión.

En caso de difusión se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 280. *Revelación de información confidencial.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada revelare o consintiere en que otra persona accediere a la información que poseyere bajo un deber de confidencialidad para con otro y que hubiere conocido con ocasión del ejercicio de:

1° un cargo o una función pública;
2° un estado o una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley, un reglamento o en las reglas que definen su correcto ejercicio.

Con la misma pena será sancionado el que teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, revelare información contenida en ella sin el consentimiento de la persona afectada siempre que se tratase de información que la ley calificare como sensible.

En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

§ 3. Reglas comunes

Art. 281. *Persona natural como persona afectada.* Para los efectos de lo dispuesto en este título, con excepción de lo previsto en el artículo 280, la persona afectada por el hecho solo podrá ser una persona natural.

Art. 282. *Imprudencia.* El funcionario público, el abogado y el que actuare por o para un medio de comunicación social que con imprudencia temeraria perpetrare cualquiera de los hechos previstos en este título será sancionado con libertad restringida.

Art. 283. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

Art. 284. *Agravantes.* Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada:

1° concerniente a la persona cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero;
2° concerniente al hecho cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 271, 272, 276 y 278, fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;
3° concerniente al hecho cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados actuando por o para un medio de comunicación social.

La agravante prevista en el número 3° del inciso precedente será aplicable también a la persona jurídica responsable en los términos del Título X del Libro Primero de este código.

TÍTULO V DELITOS CONTRA EL HONOR

§ 1. Injuria

Art. 285. *Injuria*. El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 286. *Crítica legítima*. No constituye injuria la apreciación crítica del desempeño científico, artístico, profesional, deportivo o comercial de otra persona. Tampoco constituye injuria la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de un cargo o de una función pública, del desempeño de una función con relevancia pública o que fuere de interés para un número considerable de personas.

Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá cuando el menosprecio expresado en el hecho resultare completamente impertinente o innecesario para la formación del juicio en la opinión pública o en el círculo de interesados.

Art. 287. *Dispensa de pena o atenuación por provocación*. El tribunal podrá prescindir de la pena o bien reconocer una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable hubiere actuado en vindicación próxima de una ofensa grave a él o a una persona a él cercana.

Cuando la ofensa a que se refiere el inciso anterior hubiere sido constitutiva de uno o más delitos de los previstos en este título, el tribunal podrá también a su respecto prescindir de la pena o reconocer una atenuante en los términos del inciso anterior.

§ 2. Imputación injuriosa y calumnia

Art. 288. *Imputación injuriosa*. El que imputare a otra persona un hecho idóneo para hacerla merecedora del menosprecio de otros, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 289. *Imputación injuriosa grave*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que imputare a otra persona:

- 1° un delito determinado que no se pudiese perseguir o no se pudiese perseguir de oficio;
- 2° un comportamiento ilícito cuya sanción estuviere prevista por la ley;
- 3° una falta grave a la probidad en el ejercicio de un cargo o una función pública; o
- 4° una falta grave a la ética profesional sujeta a responsabilidad disciplinaria.

Art. 290. *Calumnia*. El que imputare a otra persona un delito determinado que se pudiese perseguir de oficio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 291. *Exención de responsabilidad*. No responderá por los delitos previstos en los artículos 289 y 290 el que demostrare la verdad de la imputación o que la hubiere tenido por verdadera habiendo observado el cuidado esperable en la apreciación de su mérito.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá también respecto del delito previsto en el artículo 288 si existiere interés público en el hecho imputado. En ausencia de interés público será aplicable lo dispuesto en el artículo 286.

Art. 292. *Imputación injuriosa grave y calumnia en el proceso*. Cuando la imputación injuriosa prevista en los números 2° a 4° del artículo 289 diere lugar a un proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad por la infracción o falta imputadas o se realizare

en un proceso de ese tipo solo será punible respecto de quien hubiere obrado con conocimiento de la falsedad de la imputación.

La imputación de un delito determinado efectuada mediante denuncia, querrela o cualquier otra actuación procesal idónea para dar lugar a la persecución del delito imputado o para intervenir en ella o en su juzgamiento se juzgará según lo dispuesto en el artículo 433.

Art. 293. *Responsabilidad subsidiaria por injuria grave.* La exención de responsabilidad penal por la prueba de la verdad de la imputación o del empleo del cuidado debido no obsta a la responsabilidad penal por la perpetración de injuria conforme al artículo 285, siempre que no se dieren los requisitos del artículo 286.

§ 3. Reglas comunes

Art. 294. *Persona natural como persona afectada.* Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 285 y 288 y en los números 3º y 4º del artículo 289, la persona afectada por el hecho solo podrá ser una persona natural.

Art. 295. *Agravantes.* Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado mediante difusión.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:

- 1º con extrema crueldad para con la persona afectada;
- 2º de un modo que expresare rechazo o desvalorización de su género, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.

Art. 296. *Publicación.* Si así lo solicitare la persona afectada tendrá derecho a que se publique, a costa del responsable, a través de un medio de comunicación social un extracto de la sentencia condenatoria firme por los delitos previstos en este título perpetrados con difusión. Si la injuria o la calumnia hubieren sido perpetradas a través de un medio de comunicación social el extracto de la sentencia será publicado en términos equivalentes a los de la perpetración del delito.

Art. 297. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.

Art. 298. *Acción privada y prescripción.* La acción penal para perseguir los delitos previstos en este título:

- 1º no podrá ser ejercida por otra persona que la persona afectada;
- 2º prescribe en un año contado desde que la persona afectada tuviere conocimiento de la perpetración del delito o, en su caso, desde que terminare el proceso en el que hubieren sido perpetradas; la acción penal prescribirá en todo caso conforme a las reglas del Título IX del Libro Primero de este código.

TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE COSAS

§ 1. Delitos contra los derechos sobre cosas

Art. 299. *Daño*. El que destruyere, deteriorare o inutilizare una cosa sobre la que otro tuviere un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si el valor de la cosa o el costo de reparación no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.

Art. 300. *Daño grave*. La pena por el delito de daño será de reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1º si el hecho diere lugar a una interrupción del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo;

2º si el hecho recayere en un bien nacional de uso público, en un monumento nacional o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

Art. 301. *Daño informático*. El que alterare o suprimiere uno o más datos informáticos sobre los que otro tuviere un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho recayere en datos de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social. Si existiere copia accesible de respaldo de los datos alterados o suprimidos el tribunal podrá prescindir de la agravante.

Art. 302. *Perturbación de un sistema informático*. El que sin estar legítimamente autorizado obstaculizare el acceso a un sistema informático mediante la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos o del mismo modo alterare perjudicialmente su funcionamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo.

Art. 303. *Usurpación de una cosa mueble*. El que se apoderare de una cosa mueble sin el consentimiento de quien la tuviere legítimamente en su poder, para privarlo de ella, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si el hecho también fuere constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 312 a 316 solo se impondrá la pena por éste.

Art. 304. *Usurpación de inmueble*. El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tuviere legítimamente en su poder será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 305. *Destrucción y alteración de deslindes*. El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 306. *Traspaso*. El que sin el consentimiento de quien tuviere legítimamente en su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los

resguardos dispuestos para impedir el ingreso será sancionado con multa o libertad restringida siempre que el hecho no tuviere señalada una pena mayor conforme a otra disposición de este código.

Art. 307. *Usurpación de aguas.* El que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tuviere sobre aguas superficiales o subterráneas será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 308. *Usurpación de aguas grave.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aprovechare;

2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujetare su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aprovechare.

Art. 309. *Perjuicio grave.* Tratándose de los delitos previstos en el inciso primero del artículo 299 y en los artículos 301, 302, 303, 304, 307 y 308 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare grave perjuicio a la persona afectada.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente se entenderá que en todo caso se irroga perjuicio grave al propietario de la cosa deteriorada o inutilizada si ella disminuyere su valor en más de 500 unidades de fomento o si ese fuere el costo de su reparación.

Art. 310. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este párrafo podrá imponerse cumulativamente a cualquier pena aplicable de otra naturaleza la pena de multa.

§ 2. Delitos contra la propiedad

Art. 311. *Apropiación indebida.* El que sin el consentimiento de su dueño se apropiare para sí o para un tercero una cosa mueble ajena será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado por un funcionario público sobre una cosa recibida en razón de su cargo.

Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en los artículos 340 o 341, y la pena correspondiente a este delito fuere mayor solo se impondrá ésta.

Art. 312. *Hurto.* El que sin el consentimiento de su dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro para apropiársela o para que un tercero se la apropie será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa no excediere de cinco unidades de fomento, la pena será multa.

Art. 313. *Hurto grave*. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1° del artículo 300 o recayere en alguna de las cosas a que se refiere el número 2° del mismo precepto;

2° si la cosa fuere portada o llevada inmediatamente consigo por la persona afectada;

3° si el apoderamiento tuviere lugar venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no esté autorizado al hechor;

4° si el apoderamiento tuviere lugar en un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.

Art. 314. *Agravante*. Tratándose de los delitos previstos en los tres artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el valor de la cosa objeto de apropiación o apoderamiento excediere de 500 unidades de fomento.

Art. 315. *Hurto en morada ajena*. Si el hecho previsto en el artículo 312 fuere perpetrado al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin el consentimiento del morador, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso la pena será reclusión o prisión de 2 a 5 años.

Art. 316. *Robo*. El que sin el consentimiento del dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro, para apropiársela o para que un tercero se la apropiare, ya sea impidiendo mediante violencia o amenaza grave la oposición de resistencia a que se la quite o constriñendo con los mismos medios a su manifestación o entrega será sancionado con prisión de 3 a 7 años.

Art. 317. *Hurto seguido de violencia o amenaza grave*. El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la recuperación lícita de la cosa mueble que hubiere sido objeto de un hurto reciente, fuere éste simple, grave o en morada ajena será sancionado con la misma pena que el responsable de robo.

Art. 318. *Abigeato*. Se entenderá que el hechor se apropia o se apodera de la cosa en los términos de los artículos 312, 313 o 316 cuando se marque, señale, contramarcare o contraseñalare uno o más caballos o animales de silla o carga o una o más piezas de otras especies de ganado.

Art. 319. *Daño y apropiación*. Cuando se perpetrare daño en una cosa para apropiársela o apoderarse de ella en todo o parte se impondrá la pena por el respectivo delito previsto en las disposiciones del presente párrafo en grado de consumado, estimándose la disminución del valor de la cosa dañada como valor de la cosa apropiada o quitada, o intentada apropiarse o quitar a menos que éste fuere superior.

Art. 320. *Autotutela del crédito*. Lo dispuesto en los artículos 303 y 311 a 317 no será aplicable cuando el hecho recayere sobre la cosa que específicamente debiere al hechor su

deudor o sobre la suma de dinero que éste le adeudare siempre que en uno u otro caso la obligación fuere actualmente exigible.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caber al hechor por delitos distintos de los previstos en los artículos mencionados.

Art. 321. *Recuperación lícita de la cosa mueble.* No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble recientemente apoderada por otro, siempre que el mal causado a éste sea necesario para su recuperación y que no exceda del daño a las cosas, su coacción o privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia o su maltrato corporal o lesión sin gravedad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el apoderamiento es reciente cuando la recuperación de la tenencia de la cosa tiene lugar en seguida de su perpetración.

El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa cuando ésta procediere. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.

§ 3. Reglas comunes

Art. 322. *Atenuantes.* Cuando antes de que se dirigiere el procedimiento en su contra el responsable de un hecho previsto en los artículos 304, 311, 312, 313 o 315 devolviera voluntariamente y sin deterioro considerable la cosa a su dueño se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada relativa a la persona.

Cuando el hecho se encontrare previsto en los artículos 316 o 317, dándose las mismas circunstancias se podrá tener por concurrente una atenuante.

Art. 323. *Agravantes.* En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos 303, 311, 312, 313 o 315 se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente al hecho:

1° cuando la persona afectada fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste;

2° cuando el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.

Tratándose del delito previsto en el artículo 312, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante concerniente a la persona:

1° del que perpetrare el hecho al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona, cuando hubiere ingresado a éste con el consentimiento del morador para prestar un servicio o realizar un trabajo;

2° del dueño, administrador o trabajador del hotel u hospedería donde se encontrare alojando la persona afectada, o del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa fuere apoderada.

Art. 324. *Uso o porte de armas.* Cuando se usare o portare armas en la perpetración del hecho se tendrá por concurrente:

1° una agravante concerniente al hecho tratándose de los delitos previstos en los artículos 316 y 317;

2° una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho tratándose de los delitos previstos en los artículos 303, 304, 307, 308, 312 y en los números 1°, 3° y 4° del artículo 313; y

3º una agravante muy calificada concerniente al hecho, tratándose de los delitos previstos en el número 2 del artículo 313 y en el artículo 315.

Art. 325. *Peligro para la persona.* Tratándose de los delitos previstos en el número 2º del artículo 313 y en los artículos 316 o 317 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando durante su perpetración se pusiere en peligro grave a la persona afectada.

Tratándose de los delitos previstos en el número 4º del artículo 313 y en los artículos 315 y 312 en los casos en que fuere perpetrado al interior de un espacio cerrado que sirviere actualmente de morada a otra persona y se hubiere ingresado a él sin su consentimiento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando al momento de su perpetración se encontraren presentes en el lugar una o más personas.

Art. 326. *Exclusión de concurso de agravantes.* Respecto de un mismo hecho no podrá tenerse por concurrentes conjuntamente las circunstancias agravantes señaladas en los dos artículos precedentes.

TÍTULO VII . DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS INTERESES ECONÓMICOS

§ 1. Extorsión

Art. 327. *Extorsión.* El que para obtener un provecho para sí o para un tercero constriñere a otro mediante amenaza a ejecutar, omitir o tolerar una acción con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente:

1º una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;

2º una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando este irrogare un perjuicio grave a la persona afectada

Art. 328. *Extorsión grave.* El que extorsionare a otro mediante violencia o amenaza grave será sancionado con la pena prevista para el delito de robo.

Serán también aplicables al delito previsto en el inciso precedente las demás disposiciones que el presente código prevé para el delito de robo.

§ 2. Usura y explotación

Art. 329. *Usura.* El que otorgare a otro crédito u otra cosa genérica estableciendo un interés superior al máximo permitido por la ley será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 330. *Explotación.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona le pagare un salario manifiestamente desproporcionado e inferior al mínimo previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada.

§ 3. Estafa y otros fraudes

Art. 331. *Estafa*. El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare en otro un error que lo indujere a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importare una disposición patrimonial con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para la persona engañada de haber sido ésta más cauta o diligente.

Cuando el hecho irrogare grave perjuicio a la persona afectada se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Si el perjuicio irrogado no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.

Art. 332. *Engaño para la obtención indebida de beneficios fiscales*. El que para obtener un provecho para sí o para un tercero aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave al Estado.

Art. 333. *Autodenuncia*. Cuando el responsable de las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses antes de que hubiere denuncia o querrela en su contra el tribunal podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 334. *Fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:

1º manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste;

2º utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo;

3º haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identificaren y habilitaren como medio de pago.

En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 331 según corresponda.

Art. 335. *Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático*. El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que sin el consentimiento de su titular obtuviere la información secreta que le permitiere a éste usar una tarjeta de crédito o débito o los datos codificados que identificaren y habilitaren a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.

Art. 336. *Obtención indebida de suministros*. El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable o hiciere uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo

eludiendo el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será multa si constare que el cobro total eludido no hubiere excedido de cinco unidades de fomento.

Art. 337. *Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.* Se impondrá libertad restringida al que:

1° con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o a cualquier otro título o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que hiciere posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor autorizado de dicha señal;

2° con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que hubiere sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.

Art. 338. *Uso indebido de tarjetas de crédito o débito.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que para obtener un provecho para sí o para un tercero y sin el consentimiento del titular usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro.

Art. 339. *Estafa a los inversionistas.* El que en la presentación al público de instrumentos de inversión diere información favorable incorrecta u omitiere información desfavorable sobre aspectos relevantes para la decisión de inversión será castigado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

§ 4. Administración desleal

Art. 340. *Administración desleal.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona o de alguna parte de éste en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico le irrogare perjuicio, ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad.

Si el perjuicio irrogado no excediere de cinco unidades de fomento la pena será multa.

Art. 341. *Administración desleal en perjuicio del Estado.* Si el hecho descrito en el artículo precedente recayere en intereses patrimoniales del Estado la pena será prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave al Estado o produjere grave entorpecimiento del servicio.

Si el perjuicio irrogado no excediere de cinco unidades de fomento la pena será reclusión.

Art. 342. *Desviación de recursos fiscales.* El que arbitrariamente y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste produjere grave entorpecimiento del servicio.

Art. 343. *Frustración del fin de una subvención.* El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico de parte del Estado para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto será castigado con libertad restringida o reclusión.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al que reintegrare el beneficio recibido, debidamente reajustado y con intereses antes del inicio del procedimiento penal en su contra.

Art. 344. *Omisión del pago de cotizaciones previsionales.* El empleador que habiendo descontado de la remuneración del trabajador el monto correspondiente a las cotizaciones previsionales de cargo de éste no las enterare en la respectiva institución previsional en el plazo de 90 días desde la fecha en que legalmente hubiere debido hacerlo será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Quedará exento de responsabilidad penal el que regularizare su situación de pago ante la respectiva institución previsional con anterioridad al inicio del procedimiento penal.

Art. 345. *Negociación incompatible.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años:

1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;

2° el árbitro, el liquidador comercial o el liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;

3° el veedor o el interventor en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le correspondiere;

4° el perito que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o cosas cuya tasación le correspondiere;

5° el guardador o albacea que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;

6° el administrador del patrimonio de una persona ausente o afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con ese patrimonio;

7° el director o gerente de una sociedad anónima que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier negocio u operación que involucrare a la sociedad.

La misma pena se impondrá al que encontrándose en alguno de los supuestos establecidos en el inciso precedente diere o dejare tomar interés a su cónyuge, conviviente o a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, fuere por consanguinidad o afinidad, incluyendo a las personas con las que se tuviere vínculo de parentesco por adopción.

Lo mismo valdrá en caso del que encontrándose en alguno de los supuestos establecidos en el inciso primero diere o dejare tomar interés a una persona de la cual fuere socio, a una persona jurídica de la cual fuere socio o accionista o en la cual ejerciere la administración en cualquiera forma, a un tercero que fuere socio o accionista de tal persona jurídica, al cónyuge o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, a una persona jurídica de la cual dicho cónyuge o dicho pariente fuere socio o accionista o en la cual el cónyuge o pariente ejerciere la administración en cualquier forma o a cualquier persona jurídica relacionada en los términos previstos por la ley que regula el mercado de valores con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.

§ 5. Delitos contra los derechos de los acreedores

Art. 346. *Supresión o menoscabo de títulos y garantías ejecutivas.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que:

1° siendo dueño de un bien embargado o sometido a una medida cautelar o teniendo el bien a su cargo lo abandonare, destruyere u ocultare o dispusiere indebidamente de él o consintiere que otro lo hiciere;

2° siendo deudor prendario y estando sujeto a la reglamentación de cualquier forma de prenda sin desplazamiento o teniendo a su cargo la cosa constituida en prenda la abandonare, destruyere u ocultare o dispusiere indebidamente de ella o consintiere que otro lo hiciere;

3° con ocasión del protesto de una letra de cambio o pagaré, de la notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque o concurriendo por citación a reconocer su firma mendazmente la tachare de falsa o no la reconociere como auténtica.

Cuando el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el cual recayere cualquiera de los hechos comprendidos en el presente artículo excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 347. *Defraudación grave de los acreedores.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el deudor que mediante el ocultamiento de sus bienes, el otorgamiento de un contrato simulado que comprometiere su patrimonio o cualquier forma de reconocimiento de una deuda inexistente se pusiere en imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones o impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra.

Art. 348. *Defraudación de los acreedores.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el deudor que conociendo el mal estado de sus negocios:

1° redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores o renunciando irrazonablemente a créditos;

2° dispusiere de sumas relevantes en consideración a su patrimonio aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal;

3° diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto o se desprendiere de garantías sin que se hubieran satisfecho los créditos caucionados; o

4° favoreciere a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía.

La punibilidad de un hecho comprendido en el inciso anterior estará sujeta a la condición de que se hubiere dictado una resolución concursal de liquidación o reorganización dentro de los dieciocho meses siguientes a que la perpetración del hecho hubiere quedado concluida.

Art. 349. *Defraudación de los acreedores durante el procedimiento concursal.* El deudor que con posterioridad a la resolución de liquidación realizare uno o más actos de disposición o de gravamen sobre uno o más bienes que fueren o debieren ser objeto del procedimiento concursal de liquidación los ocultare o no los presentare será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Con igual pena será sancionado el deudor que durante la vigencia del período de protección financiera concursal decretada en un procedimiento concursal de reorganización ejecutare o celebrare actos o contratos sobre alguno de sus bienes en contravención a lo previsto en la ley concursal.

Art. 350. *Otorgamiento de ventaja indebida en procedimiento concursal.* El veedor, interventor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o liquidación que proporcionare una ventaja indebida a un acreedor, al deudor o a un tercero mediante la ejecución u omisión de cualquier acción en el ejercicio de su cargo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 351. *Omisión y adulteración de registros contables o comerciales.* El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falsificare de modo que no resultare posible determinar su efectiva situación patrimonial y siempre que llegare a dictarse resolución de liquidación o reorganización a su respecto será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores información falsa acerca de su situación patrimonial, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 352. *Agravante.* Cuando un hecho previsto en cualquiera de los artículos de este párrafo perjudicare a un grupo extendido de personas incluidos trabajadores, proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho.

§ 6. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor

Art. 353. *Utilización indebida de obra protegida o de interpretación o ejecución con fines de comercialización.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para la perpetración por sí o por terceras personas del hecho previsto en el artículo anterior en contravención a la ley sobre propiedad intelectual.

1° publicare o reproducire en todo o en parte una obra protegida;

2º fijare en todo o en parte la interpretación o ejecución de una obra o reproducere dicha fijación;

3º introducir al país, adquiriere, transportare, intermediare o tuviere copias u otros medios de acceso a una obra protegida o a la fijación de la interpretación o ejecución de una obra.

En casos menos graves la pena será libertad restringida o reclusión.

Art. 354. *Plagio*. Será sancionado con libertad restringida el que presentare como propia una obra que correspondiere sustancialmente a una obra de autoría ajena.

Art. 355. *Vulneración de medidas tecnológicas de protección*. Será sancionado con libertad restringida el que con fines de comercialización, fabricare, importare, distribuyere, vendiere o diere en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes para vulnerar cualquier medida tecnológica dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución.

§ 7. Delitos contra la propiedad industrial

Art. 356. *Vulneración de privilegios industriales*. Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que sin derecho y con fines comerciales elaborare, introducir al país, comercializare o tuviere para su comercialización:

1º productos identificados con una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprendiere la marca registrada, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión;

2º productos que ostentaren una o más indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas;

3º un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encontraren registrados;

4º un producto patentado o su equivalente.

Las mismas penas se aplicarán al que sin derecho y con fines comerciales usare:

1º una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprendieren la marca registrada, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión;

2º un dibujo o diseño industrial o las indicaciones de un modelo de utilidad o de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encontraren registrados o un procedimiento patentado o su equivalente.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable tratándose de una invención o de su equivalente cuya solicitud de patente hubiere sido presentada, siempre que en definitiva se concediere el registro.

Art. 357. *Vulneración de derechos de obtentores de nuevas especies vegetales*. El que sin derecho introducir al país o comercializare como material de reproducción una variedad vegetal protegida o usare en forma permanente el material genético de una variedad vegetal protegida para producir una nueva será sancionado con libertad restringida o reclusión.

§ 8. Violación de secretos con valor económico

Art. 358. *Violación de secreto empresarial.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de su titular revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto empresarial que hubiere conocido:

1° bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio;

2° en razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada;

3° por medio de una intromisión indebida.

El que sin el consentimiento de su titular se aprovechara económicamente de un secreto empresarial que hubiere conocido de alguna de las formas previstas en el inciso anterior o sabiendo que su conocimiento del secreto empresarial proviene de un hecho de los señalados en el inciso anterior será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

No actúa u omite ilícitamente en los términos de este artículo el que habiendo conocido legítimamente un secreto empresarial durante su relación contractual o laboral con una empresa con posterioridad al cese de dicha relación se aprovechara en el ejercicio de su profesión u oficio o en el desarrollo de una actividad económica de un secreto empresarial que hubiere pasado a ser parte inescindible de su bagaje profesional o laboral, a menos que con ello infringiere un deber de reserva impuesto por una estipulación contractual específicamente referida al secreto en cuestión.

Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente se entenderá por secreto empresarial todo conocimiento de acceso restringido concerniente a la elaboración o comercialización de productos o a la prestación de servicios, así como a la organización o funcionamiento de la empresa, cuya revelación fuere idónea para perjudicar la posición de ésta en la competencia.

Art. 359. *Intromisión y reproducción indebida de secreto empresarial.* El que sin el consentimiento de su titular accediere a un secreto empresarial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Igual pena se impondrá al que sin el consentimiento de su titular reprodujere la fijación en cualquier formato de información constitutiva de un secreto empresarial con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

Por intromisión en los términos de este artículo se entenderá:

1° el ingreso a dependencias de la empresa o la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos de lo que tuviere lugar al interior de dependencias de la empresa, siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;

2° la captación visual o sonora mediante dispositivos técnicos del contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren, de la ejecución de una acción o del desarrollo de una situación por parte de una persona cuando los involucrados tuvieran una expectativa legítima de no estar siendo vistos, escuchados, filmados o grabados, manifestada en las circunstancias de la comunicación, la acción o la situación y que ésta concerniere a la empresa;

3° el acceso a la información que se tuviere en cualquier soporte o medio de la empresa vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.

Art. 360. *Aprovechamiento económico de un secreto.* El que encontrándose en cualquiera de los casos previstos en el artículo 280 sin el consentimiento de la persona afectada se aprovechara económicamente de la información a la que se refiere dicho artículo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a otra disposición legal.

§ 9. Reglas comunes

Art. 361. *Perjuicio y valor de la cosa, objeto o título.* Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve para la determinación de la pena que correspondiere aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud del perjuicio irrogado y el valor de la cosa, objeto o título, según el caso.

Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en el patrimonio del individuo afectado. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.

El valor de la cosa, objeto o título sobre el que recayeren los delitos del Párrafo 4 será determinado conforme a su precio de mercado.

Art. 362. *Delitos contra el Estado.* En los casos en que la víctima fuere el Estado para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud de la frustración de los fines estatales o del daño o entorpecimiento causado al servicio público salvo en los casos en que esta consideración incidiere en la determinación de la pena legal.

Art. 363. *Autotutela del crédito.* En los casos en que se incurriere en los hechos previstos en los artículos 327 y 331 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del titular del patrimonio afectado, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 364. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título se impondrá cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

§ 1. Delitos contra la hacienda pública

Art. 365. *Evasión de tributo aduanero.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor de las mercancías el que con el propósito de evadir en todo o en parte el pago de los tributos que le correspondieren:

1° por un lugar no habilitado, introdujere mercancías en el territorio nacional;

2° sustrajere mercancías del control aduanero;

3° extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rigiere;

4° omitiere someter a la potestad aduanera las mercancías que hubieren sido objeto de una franquicia tras expirar el plazo de vigencia de ésta.

Cuando el monto del tributo evadido excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 366. *Uso indebido de bienes acogidos a franquicias o beneficios aduaneros.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° empleare con un fin distinto del declarado mercancías afectas a tributos menores con la condición de un uso determinado de ellas sin haber pagado los tributos correspondientes;

2° a cualquier título cediere o dispusiere de mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular o las consumiere o utilizare en forma industrial o comercial sin haber pagado los respectivos tributos que las afectaren;

3° exportare, enajenare, diere en arrendamiento o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros sin que se hubiere pagado el total de la deuda o sin haber obtenido autorización del Servicio Nacional de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.

Art. 367. *Evasión tributaria.* El que con el objeto de evadir en todo o parte el pago de un impuesto omitiere presentar una declaración necesaria para su determinación o presentare una declaración que contuviere datos falsos o sustancialmente incompletos será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el impuesto de cuya determinación se tratare en el inciso precedente fuere uno de retención o recargo la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años de prisión.

Art. 368. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada respecto de los hechos descritos en el artículo anterior cuando el monto que se pretendiere evadir excediere de 500 unidades de fomento.

Art. 369. *Devoluciones indebidas.* El que mediante engaño obtuviere una devolución de impuestos indebida será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 370. *Documentos tributarios falsos.* El que elaborare o facilitare a cualquier título un documento inauténtico o falso de aquellos que de acuerdo con la ley tributaria deben emitir los vendedores y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado para los efectos de la fiscalización de dicho impuesto será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 371. *Atentado contra la administración tributaria.* El que destruyere u ocultare documentación contable o de respaldo necesaria para la fiscalización del cumplimiento tributario o sustrajere, ocultare o enajenare dinero o especies que quedaren retenidas o sujetas a otras medidas conservativas será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que reabriere un establecimiento comercial o industrial o una oficina profesional con violación de una clausura impuesta por la autoridad tributaria será sancionado con libertad restringida.

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle como interviniente en un delito contra la hacienda pública.

Art. 372. *Cooperación.* Si antes de iniciarse un procedimiento penal en su contra el responsable se denunciare ante el Servicio de Impuestos Internos y se pagaren en su caso los impuestos adeudados con intereses y reajustes el tribunal impondrá solo la pena de multa.

Si antes de iniciarse el respectivo procedimiento penal el responsable se denunciare e hiciere entrega voluntaria de las mercaderías objeto de alguno de los delitos previstos en el presente Título a la autoridad que recibiere la denuncia o al Servicio Nacional de Aduanas, el tribunal estimará la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Cuando en los casos anteriores los montos involucrados no excedieren de 50 UTM, el tribunal podrá prescindir de toda pena.

Art. 373. *Acción penal.* La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 solo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Servicio de Impuestos Internos o por decisión fundada del Fiscal Nacional.

§ 2. Delitos contra el orden del mercado de valores

Art. 374. *Certificaciones, clasificaciones y dictámenes falsos.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

- 1° el administrador o apoderado de una bolsa de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones que se realizaren en ella;
- 2° el corredor de bolsa o agente de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones en que hubiera intervenido;
- 3° el que actuando por una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no correspondiere al riesgo de los valores que clasificare; y
- 4° el contador o auditor que emitiera un dictamen falso acerca de la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a la ley que regula el mercado de valores.

Cuando el hecho fuere constitutivo asimismo del delito previsto en el artículo 376 se estará a lo ahí previsto teniéndose por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Art. 375. *Manipulación de mercado por medio de operaciones.* Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que realizare una operación que:

- 1° transmitiere señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un valor; o bien,
- 2° fuere idónea para fijar en un nivel anormal o artificial el precio de un valor.

No incurre en manipulación de mercado quien actúa por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto por la regulación del mercado de valores.

Art. 376. *Manipulación del mercado por medio de difusión de información.* Será sancionado con prisión de 1 a 3 años el que difundiere información falsa o engañosa en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un valor.

Art. 377. *Uso de información privilegiada.* El que realizare operaciones en el mercado de valores usando información privilegiada será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 378. *Comunicación de información privilegiada.* El que comunicare indebidamente a otro información privilegiada será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

No es indebida la comunicación necesaria para el logro de un fin legítimo conforme a la regulación del mercado de valores.

Art. 379. *Agravante muy calificada.* Tratándose de los hechos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona respecto del interviniente de quien se presume que posee información privilegiada conforme a la ley ya sea en consideración a su sola calidad personal o a su posibilidad de acceder a la información.

Art. 380. *Recomendación de operación.* El que poseyendo información privilegiada y encontrándose en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo precedente recomendare a otro sobre la base de esa información la realización de una operación en el mercado de valores será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 381. *Cancelación de orden.* Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes constituye también una operación en el mercado de valores la cancelación o modificación de una orden de realizar una operación.

Art. 382. *Fraude en oferta pública de adquisición de acciones.* El que valiéndose de cualquier maniobra adquiere acciones de una sociedad anónima abierta eludiendo la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley será sancionado con reclusión o prisión a 1 a 3 años.

§ 3. Delitos contra el orden de los mercados regulados

Art. 383. *Infracción de giros reservados.* El que sin contar con la correspondiente autorización desarrollare actividades que en virtud de la ley estuvieren reservadas a las entidades bancarias, corredores de bolsa, agentes de valores, compañías de seguros, Administradoras de Fondos de Pensiones, clasificadoras de riesgo, Instituciones de Salud Previsional o a la Dirección General de Crédito Prendario será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena sufrirá el que usare las denominaciones que por ley están reservadas a dichas personas o instituciones o que de cualquier otro modo se atribuyere la calidad de estas.

Art. 384. *Incumplimiento de obligaciones de información, registro y veracidad.* El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años si:

- 1° omitiere registrar en su contabilidad cualquier operación que afectare su patrimonio o responsabilidad;
- 2° no conservare la documentación a que está obligado por ley o reglamento para efectos de fiscalización;
- 3° no informare a dichas instituciones de hechos o circunstancias a que estuviere obligado por ley o reglamento.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años cuando se entregare información falsa o incompleta a la autoridad o en los documentos o comunicaciones destinados a los socios, accionistas, terceros o público en general que fueren exigidos por ley o reglamento. Con igual pena se sancionará el registro de información falsa o incompleta.

§ 4. Delitos contra la competencia

Art. 385. *Colusión.* El que celebrare o implementare un acuerdo entre competidores que consistiere en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, repartir uno o más mercados o afectar el resultado de procesos de licitación será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste hubiere producido efectos que recayeren en bienes o servicios de consumo masivo o de primera necesidad afectando considerablemente los respectivos mercados.

El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hecho cuando éste no hubiere sido apto para afectar considerablemente los mercados ni para conferir a los competidores poder de mercado en aquellos que el hecho hubiere afectado o pudiere haber afectado. Tratándose de acuerdos que consistieren en afectar el resultado de procesos de licitación la pena en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 331.

Art. 386. Para efectos de la determinación de la pena de multa se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192. *Colusión de oferentes en licitaciones públicas.* Lo dispuesto en el artículo 362 será aplicable cuando el acuerdo entre competidores consistiere en afectar el resultado de procesos de licitación realizados por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, o por una empresa privada prestadora de un servicio público.

Art. 387. *Acción penal.* La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los dos artículos anteriores solo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Fiscal Nacional Económico.

Art. 388. *Exención de pena por colaboración.* La exención de las penas previstas en los artículos 385 y 386 por haber aportado a la autoridad competente antecedentes conducentes a la acreditación del hecho y a la identificación de sus responsables se determinará conforme a la legislación sobre la libre competencia.

Art. 389. *Coacción en licitaciones, remates o subastas públicas.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que en una licitación o subasta pública o en una licitación privada o remate convocado por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o, tratándose de una licitación en la que el Estado hubiere aportado una subvención o fondos

públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, mediante violencia o amenaza punible impidiere a un interesado tomar parte en el remate, subasta o licitación.

Art. 390. *Corrupción privada*. El que actuando como empleado, mandatario o en otra posición que le entregue capacidad de decisión por un tercero en el tráfico económico solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero distinto de su empleador o mandante para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2.

El que ofreciere o aceptare dar a otro en posición de empleado, mandatario u otra que le entregare capacidad de decisión por un tercero un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero distinto del empleador o mandante de éste para que favorezca o por haber favorecido en el ejercicio o con ocasión de sus labores la contratación con un oferente por sobre otro será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos precedentes los beneficios permitidos por la ley y de aquellos cuya cuantía fuere ínfima y fueren socialmente aceptados.

§ 5. Soborno de funcionario público extranjero

Art. 391. *Soborno de funcionario público extranjero*. El que con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de una relación económica internacional o de una actividad económica desempeñada en el extranjero ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero para que omitiere o ejecutare o por haber omitido o ejecutado una acción en el ejercicio o con ocasión de sus funciones será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa y con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

§ 6. Atentados contra la utilidad social y el patrimonio cultural

Art. 392. *Sustracción de cosa propia a su utilidad social*. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el dueño o cualquiera con su consentimiento que sin estar debidamente autorizado destruyere, deteriorare o inutilizare una cosa mueble o inmueble de su propiedad en los siguientes casos:

- 1° si el hecho diere lugar a una interrupción indebida del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo;
- 2° si el hecho recayere en un monumento nacional o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

Los dispuesto en este artículo se aplicará cuando al hecho no fuere aplicable lo dispuesto en el artículo 300.

Art. 393. *Contrabando de patrimonio cultural.* El que por un lugar no habilitado extrajere del territorio nacional objetos cuya exportación se encontrare legalmente prohibida o sujeta a autorización en razón de su significación para el patrimonio cultural será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de extraer del territorio nacional objetos de los señalados en el inciso precedente los sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual solo se aplicará ésta considerándose concurrente una agravante calificada.

Art. 394. *Agravante.* Tratándose de los delitos previstos en los artículos 303 a 313 y en el artículo 327 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre una cosa que constituyere o formare parte de un monumento nacional. La agravante será calificada tratándose de los hechos previstos en los artículos 315 a 317 y 328.

§ 7. Reglas comunes

Art. 395. *Inhabilitación.* En los delitos contemplados en los párrafos 2, 3 y 4 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio, entre otras, desempeñarse como director, gerente o ejecutivo principal, liquidador o administrador a cualquier título o asesor de la administración de una persona jurídica determinada. Esa inhabilitación podrá ser perpetua o de cualquier duración.

En los delitos contemplados en los artículos 375, 376, 380, 384 inciso segundo, 385 y en los casos en que el responsable por los delitos contemplados en los artículos 377 y 378 se encontrare en la situación prevista en el artículo 379, el tribunal podrá imponer además la inhabilitación perpetua o de cualquier duración para ejercer cargos y funciones, ocupar una posición y prestar servicios respecto de cualquier empresa que tuviere ingresos anuales que excedieren el monto previsto por la legislación de la libre competencia para prohibir la participación simultánea en empresas competidoras.

Art. 396. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

TÍTULO IX DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

§ 1. Falsificación de dinero

Art. 397. *Falsificación de dinero.* El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma o apariencia los asemejare a monedas o billetes de curso legal de manera que fuere fácil su aceptación como auténticos será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa.

Para los efectos de este artículo se entienden por monedas y billetes los de curso legal en Chile y en el extranjero.

§ 2. Falsificación documental

Art. 398. *Falsificación de documento.* El que para engañar en el tráfico jurídico forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico haciéndolo

inauténtico mediante cualquier alteración que modificare su sentido o hiciere uso del documento público inauténtico será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si el hecho descrito en el inciso precedente, recayere en cualquiera de sus forman en un documento de cualquier otra índole la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

§ 3. Falsedad en el otorgamiento de documentos

Art. 399. *Falsedad en documento público.* El funcionario público competente que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante consignado en un documento público al formar un libro o registro público con arreglo a la ley o a un reglamento o al practicar las inscripciones a ser consignadas en tal libro o registro será sancionado con prisión de 1 a 4 años y multa.

El que mediante engaño determinare al funcionario a emitir un documento público que contuviere afirmaciones falsas acerca de un hecho consignado en él será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

El que hiciere uso del documento público que contuviere la declaración falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Art. 400. *Falsedad en certificado.* El que estando facultado por ley o reglamento a otorgar certificados faltare a la verdad al certificar uno o más hechos o circunstancias relevantes, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y multa.

El que hiciere uso del certificado que contuviere la declaración falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

§ 4. Destrucción de documentos

Art. 401. *Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.* El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho recayere sobre un documento público la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Cuando el hecho fuere perpetrado por quien, en conformidad con la ley o un reglamento, tuviere la custodia del documento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona del responsable.

§ 5. Reglas comunes a los tres párrafos anteriores

Art. 402. *Aplicación a documentos electrónicos.* Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán asimismo aplicables tratándose de documentos electrónicos cuya expedición estuviere prevista por ley.

Art. 403. *Inhabilitación.* La inhabilitación que correspondiere imponer al funcionario público que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes no será inferior a los 5 años y podrá ser perpetua en los casos del inciso primero del artículo 398, del inciso primero del artículo 399 y del inciso primero del artículo 400 ni será inferior a 3 años en el caso del inciso tercero del artículo 401.

La inhabilitación que correspondiere imponer al abogado que perpetrare cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes no será inferior a 5 años y podrá

ser perpetua en el caso del inciso primero del artículo 398, ni será inferior a 2 años en los demás casos.

La inhabilitación que correspondiere imponer al profesional de la salud que perpetrare el delito previsto en el inciso primero del artículo 398 no será inferior a 2 años.

Art. 404. *Agravante.* En los delitos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes constituirá agravante calificada concerniente al hecho la circunstancia de recaer la falsificación o falsedad en un documento o hecho referido al estado civil o la filiación de las personas.

Tratándose del uso del documento la agravante prevista en el inciso precedente se tendrá por concurrente cuando el hecho tuviere por objeto la constitución o modificación de un estado civil.

§ 6 Usurpación de identidad o funciones públicas, ejercicio ilegal de profesión u oficio y arrogación indebida de calidad educacional

Art. 405. *Usurpación de identidad.* El que sin el consentimiento de otra persona la suplantare en su identidad con menoscabo para sus derechos o intereses o para los derechos o intereses de un tercero será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. 406. *Usurpación de funciones públicas.* El que fingiéndose funcionario público realizare actos propios de tal será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 407. *Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.* El que ejecutare acciones o realizare actividades que la ley o un reglamento hubieren declarado privativas de ciertas profesiones u oficios fingiéndose habilitado para su ejercicio será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 408. *Arrogación indebida de calidad educacional.* El que empleare la denominación de universidad o instituto profesional para la institución en que desarrollare una actividad educacional o el calificativo de grado universitario o título profesional para sus certificaciones sin que la institución se hubiere constituido como universidad o instituto profesional de acuerdo con la ley será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que en los mismos términos empleare la denominación “centro de formación técnica” sin que la institución se hubiere constituido como tal de acuerdo con la ley.

TÍTULO X DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS

§ 1 Sustitución, entrega y adopción ilegal de menores

Art. 409. *Sustitución de menor.* El que sustituyere a un niño por otro poniendo en riesgo su identificación o la inscripción de su nacimiento conforme a su filiación natural será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si la sustitución fuere realizada imprudentemente por el encargado de la identificación o custodia del niño será sancionado con libertad restringida.

Art. 410. *Entrega ilegal de menor.* El que con vulneración de los procedimientos previstos por la ley entregare a otra persona un hijo u otro descendiente o un menor de dieciocho años que tuviere a su cargo para facilitar la constitución o modificación de su estado civil será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho tuviere lugar habiendo mediado el ofrecimiento o el suministro de un beneficio económico.

Art. 411. *Obtención ilegal de menor.* El que con vulneración de los procedimientos previstos por la ley obtuviere la entrega de un menor de dieciocho años para sí o para otra persona para facilitar la constitución o modificación de su estado civil será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años si:

- 1° hubiere mediado engaño, abuso de autoridad o de confianza;
- 2° se hubiere prometido entregar un beneficio económico;
- 3° si el hechor hubiere actuado motivado por la promesa de recibirlo.

§ 2 Reglas comunes

Art. 412. *Agravante.* Tratándose de los delitos previstos por los artículos 410 y 411 se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando se persiguieren la salida del país del menor.

Art. 413. *Atenuante.* En el caso del inciso primero del artículo 410 el tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada cuando se perpetrare el delito con el fin de favorecer mejores condiciones para el cuidado o protección del menor.

TÍTULO XI DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

§ 1. Delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública

Art. 414. *Cohecho.* El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si hubiere aceptado el beneficio y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si lo hubiere solicitado.

Art. 415. *Cohecho grave.* El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo será sancionado con reclusión o prisión de 2 a 5 años y multa si hubiere aceptado el beneficio y con prisión de 2 a 5 años y multa si lo hubiere solicitado.

Cuando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él se aplicarán las penas que correspondan según las reglas del concurso de delitos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende que también se acepta el beneficio que se recibe.

Art. 416. *Soborno*. El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público en razón de su cargo un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si hubiere aceptado dar el beneficio y con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si lo hubiere ofrecido.

El que ofreciere o aceptare dar a un funcionario público un beneficio indebido en provecho de éste o de un tercero para que omitiere o ejecutare o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo será sancionado con reclusión o prisión de 2 a 5 años y multa si hubiere aceptado dar el beneficio y con prisión de 2 a 5 años y multa si lo hubiere ofrecido. Si la acción u omisión fuere constitutiva de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título, el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él y le cupiere responsabilidad al sobornante en virtud del soborno se aplicarán las reglas del concurso de delitos; en los demás casos se sancionará al hechor con la pena de prisión de 2 a 5 años y multa tratándose del beneficio consentido en dar a solicitud del funcionario público y con prisión de 3 a 7 años y multa tratándose del beneficio ofrecido de propia iniciativa.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que también se ofrece el beneficio que se da.

Art. 417. *Violación de secreto*. El funcionario público que revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta o reservada de la cual tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la revelación provocare grave daño para la causa pública la pena será prisión de 2 a 5 años.

Las mismas penas se impondrán al que habiéndose desempeñado como funcionario público revelare o consintiere que otra persona acceda a información que la ley declare secreta de la cual hubiere tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de ese cargo.

Art. 418. *Uso de información secreta o de acceso restringido*. El funcionario público que para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero hiciera uso directa o indirectamente de la información a que se refieren los artículos 280 y 417 será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que habiéndose desempeñado como funcionario público hiciera uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero de la cual hubiere tenido conocimiento en razón de ese cargo.

Art. 419. *Tráfico de influencias de funcionario público*. El funcionario público que influyere en otro funcionario público prevaliéndose del poder que sobre éste le diere el ejercicio de las facultades de su cargo o cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario público para obtener de él una decisión que directa o indirectamente pudiese generar un beneficio económico para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando se obtuviere la decisión perseguida.

Art. 420. *Tráfico de influencias de particular*. El particular que influyere en un funcionario público prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal

con éste o con otro funcionario público para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando se obtuviere del funcionario la decisión perseguida.

Art. 421. *Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario.* El funcionario público que en cualquier etapa de un procedimiento administrativo o disciplinario dictare una resolución agravante manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público.

§ 2. Delitos contra la administración de justicia

Art. 422. *Prevaricación judicial.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el juez que pronunciándose sobre un asunto que estuviere conociendo dictare sentencia definitiva u otra resolución que pusiere término al procedimiento o hiciere imposible su continuación en los siguientes casos:

- 1 si estuviere afecto a una causal de implicancia;
- 2º si estuviere afecto a una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes o intervinientes;
- 3º si la sentencia o resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.

Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando la resolución recayere en un proceso penal condenando al acusado.

Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el juez que a través de una resolución manifiestamente improcedente decretare la detención, la prisión preventiva o el arresto de una persona.

Al responsable de prevaricación judicial se le impondrá además inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de una función o cargo pública y para el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 423. *Denegación de justicia.* El juez que estando obligado a ello omitiere dictar oportunamente una resolución judicial ocasionando perjuicio a la parte interesada en obtener la resolución será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 424. *Concepto de juez.* Para los efectos de los dos artículos anteriores es juez toda persona que ejerza jurisdicción con arreglo a la ley.

Art. 425. *Omisión de denuncia.* El que estando legalmente obligado a denunciar un hecho que revistiere carácter de delito de acción penal pública no lo hiciere ante autoridad facultada para recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hubiere tomado conocimiento de él será sancionado con multa.

No se impondrá la pena señalada en el inciso anterior si antes del vencimiento del plazo de veinticuatro horas para formular la denuncia se hubiere iniciado investigación penal respecto de ese hecho.

Están legalmente obligados a denunciar:

- 1° los funcionarios públicos, respecto de los hechos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- 2° los funcionarios de Gendarmería de Chile, además de los hechos señalados en el número 1°, respecto de aquellos cuya perpetración presenciaren;
- 3° los encargados y jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, respecto de los hechos que fueren perpetrados durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- 4° los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales de la salud, que en el desempeño de sus funciones notaren en una persona o en un cadáver señales de haber sido objeto de un hecho de los descritos en los artículos 211, 212, 218, 220, 222, 229 y los contemplados en el Título III del Libro Segundo siempre que ello no conlleve una infracción de su deber de secreto profesional;
- 5° los directores, inspectores, profesores y educadores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los hechos que afectaren a los alumnos o que se hubieren perpetrado en el establecimiento, respecto de los hechos previstos en los Títulos I, II y III del Libro Segundo que afectaren a estudiantes menores de edad.

Art. 426. *Omisión de persecución penal.* El fiscal del Ministerio Público que arbitrariamente infringiere el deber de dirigir la investigación o de perseguir la responsabilidad por un delito será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Las mismas penas se impondrán al policía que:

- 1° arbitrariamente omitiere dar cumplimiento a las instrucciones que le impartiere un fiscal del Ministerio Público en la dirección de una investigación penal;
- 2° dentro del plazo señalado en el artículo anterior omitiere dar cuenta al Ministerio Público de las denuncias que recibiere u omitiere denunciar ante la autoridad facultada para recibirla un hecho que presenciare o del que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistiere carácter de delito de acción penal pública.

Se impondrán las penas previstas en el inciso primero al juez con competencia en lo penal que incurriere en alguna de las omisiones del número 2° del inciso precedente.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando a consecuencia de las infracciones previstas en este artículo prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.

Art. 427. *Persecución de inocente.* El funcionario público que estando facultado para dirigir la investigación de delitos o para perseguir a los responsables de éstos diere lugar a la persecución de una persona cuya falta de responsabilidad le constare será sancionado con prisión de 1 a 4 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Para los efectos de este artículo constituyen actos de persecución:

- 1° la solicitud de la imposición de medidas cautelares personales, con excepción de la citación;
- 2° la práctica de diligencias de investigación que requieran autorización judicial;
- 3° la formulación de un requerimiento o una acusación.

Art. 428. *Omisión de detención.* Será sancionado con libertad restringida o reclusión el policía que no practicare la detención de una persona:

- 1° que se encontrare en situación de flagrancia respecto de un delito de acción penal pública o uno de aquellos previstos en el Título III del Libro Segundo;
- 2° sentenciada a una pena de prisión o reclusión que hubiere quebrantado su condena;
- 3° que se hubiere fugado estando detenida o sujeta a prisión preventiva;
- 4° en contra de la cual hubiere una orden de detención pendiente;
- 5° que fuere actualmente sorprendido en violación de una resolución judicial que hubiere dispuesto como medida cautelar, como medida accesoria a una sanción, como medida de protección, como condición de una suspensión condicional del procedimiento, como pena, como medida de seguridad o como consecuencia adicional a la pena según correspondiere:
 - a) la privación de libertad, total o parcial, en la casa del imputado o en la que éste hubiere señalado;
 - b) el arraigo o prohibición de salir del país o de una localidad o ámbito territorial que hubiere fijado el tribunal;
 - c) la prohibición de asistir a determinadas reuniones o espectáculos, o de visitar, ingresar o aproximarse a determinados recintos o lugares;
 - d) la prohibición de aproximarse a una o más personas;
 - e) la prohibición de poseer o portar armas de fuego.

Art. 429. *Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal.* El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en un procedimiento penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste será sancionado con pena de reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el hecho fuere perpetrado:

- 1° mediante amenaza grave;
- 2° por un funcionario público con abuso de su cargo.

Art. 430. *Encubrimiento.* El que con posterioridad a la perpetración de un delito dificultare considerablemente su persecución o la ejecución de la pena impuesta sobre los responsables será sancionado:

- 1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años si se encubriere al responsable de un crimen;
- 2° con libertad restringida o reclusión en los demás casos.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.

Art. 431. *Exención de pena por encubrimiento.* Están exentos de la pena prevista para el delito de encubrimiento:

- 1° el cónyuge, conviviente civil o conviviente de la persona favorecida por el encubrimiento;
- 2° el pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral en el segundo grado, de la persona favorecida por el encubrimiento;
- 3° el que hubiere de ser sancionado por su intervención en la perpetración del hecho encubierto.

La exención prevista en el presente artículo no afectará la responsabilidad por los delitos distintos del encubrimiento que hubieren sido perpetrados con motivo u ocasión de éste.

Art. 432. *Denuncia o querrela falsa.* El que ante una autoridad facultada para recibirla presentare denuncia o querrela por un delito inexistente será sancionado con libertad restringida y multa siempre que el hecho no fuere constitutivo de encubrimiento.

Art. 433. *Imputación falsa.* El que presentare una denuncia o querrela o formulare una acusación particular por la cual imputare falsamente a otra persona un hecho determinado constitutivo de delito será sancionado:

1° con prisión de 1 a 3 años si le imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal pública;

2° con libertad restringida o reclusión si el imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal privada.

El plazo de prescripción de la acción penal será de dos años y correrá desde que hubiere quedare firme la resolución a la cual se refiere el inciso anterior.

El tribunal hará publicar, a costa del condenado, un extracto de la sentencia condenatoria.

Art. 434. *Obstrucción de la investigación.* El que mediante engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas responsables de éste será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo 427 la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El imputado responderá penalmente por obstrucción a la investigación si el engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes que afectaren a sus coimputados o si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo 427.

Art. 435. *Desacato.* El que quebrantare alguna prohibición que le hubiere sido impuesta por resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.

Art. 436. *Desposesión ilícita.* El que sin estar legítimamente autorizado se apoderare una cosa mueble que se encontrare en poder de otro será sancionado con multa siempre que el hecho no tuviere señalada una pena mayor conforme a otra disposición de este código.

Art. 437. *Liberación de personas privadas de libertad.* El que liberare a una persona detenida o encerrada en cumplimiento de una pena privativa de libertad, de una medida cautelar personal, de una medida de apremio o de una medida de internación, o la auxiliare a fugarse será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El funcionario público a cargo de la custodia o conducción de la persona detenida o encerrada que la liberare, la auxiliare a fugarse u omitiere impedir que recupere su libertad

será sancionado con prisión de 1 a 3 años. En caso de imprudencia la pena será libertad restringida o reclusión además de la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.

Art. 438. *Perjurio en proceso judicial.* El que sin tener la calidad de testigo, imputado o acusado, perito o intérprete faltare a la verdad en una declaración prestada bajo juramento o promesa de decir verdad en un procedimiento judicial será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 439. *Declaración falsa de imputado.* El imputado o acusado que faltare a la verdad en su declaración ante un tribunal con competencia en lo penal será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 440. *Falso testimonio.* El testigo, perito o intérprete que en un procedimiento judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años

Si el hecho tuviere lugar en un juicio penal y en contra del imputado la pena será prisión de 1 a 3 años.

Art. 441. *Presentación de testigos u otros medios de prueba falsos.* Con las mismas penas señaladas en el artículo 440, además de la multa, se sancionará al que presentare en un procedimiento judicial medios de prueba falsos.

Si el hecho previsto en este artículo fuere perpetrado por un abogado o un abogado fuere responsable con arreglo a este código por el hecho previsto en el artículo precedente se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Art. 442. *Falso testimonio y prueba falsa en procedimiento judicial no contencioso o administrativo.* El que ejecutare cualquiera de las acciones descritas en los artículos 440 o 441 al intervenir en un procedimiento judicial no contencioso o en un procedimiento administrativo cuyo objeto fuere reconocer o constituir derechos o establecer responsabilidades será sancionado:

1° con reclusión o prisión de 1 a 2 años si el hecho se perpetrare en un procedimiento cuyo objeto fuere perseguir una infracción y sancionar a los responsables de ésta;

2° con libertad restringida o reclusión en los demás casos.

Se impondrá además inhabilitación para el ejercicio de la profesión al abogado que perpetrare o fuere responsable de acuerdo a este código por alguno de los hechos previstos en este artículo.

Art. 443. *Retractación oportuna.* La retractación oportuna en relación con un hecho previsto en los artículos 432, 433, 434, 438, 439, 440, 441 o 442 constituirá una atenuante calificada o muy calificada.

Retractación oportuna es aquella que tiene lugar:

1° en el caso de los artículos 432 y 433 antes de que se adoptare una medida judicial que afectare los derechos de una persona y antes del término del procedimiento;

2° en el caso del artículo 434 antes de que se adopte una medida perjudicial contra una persona o antes de que se perdieren posibles medios de prueba; y

3° en el caso de los artículos 440, 441 y 442 antes de que dicte una resolución judicial en la cual el hecho hubiere podido tener incidencia.

La retractación que no fuere oportuna en los términos del inciso precedente constituirá una atenuante o una atenuante calificada cuando aun así contribuyere a evitar un perjuicio significativamente mayor para una persona o para la acción de la justicia.

Art. 444. *Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.* El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encontrare custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un presunto delito o una presunta infracción será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será prisión de 1 a 3 años si el hecho fuere perpetrado por quien tuviere a su cargo la custodia del objeto o por quien tuviere acceso a él para reconocerlo o realizar alguna pericia, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 445. *Violación de secreto procesal.* El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa

La misma pena se impondrá a quien revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento en el cual le hubiere correspondido intervenir, siempre que se hubiere dispuesto su mantenimiento en secreto en conformidad con la ley.

Si el hecho fuere perpetrado por un funcionario público se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público. Si el hecho fuere perpetrado por abogado se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

Art. 446. *Prevaricación de abogado.* El abogado que con grave infracción a los deberes de su profesión perjudicare a su cliente será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un defensor en un proceso penal, la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

El abogado que teniendo o habiendo tenido el patrocinio o la representación de un cliente en un procedimiento judicial o administrativo contencioso patrocinare o representare a una parte con intereses incompatibles en el mismo asunto será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente se entenderá en todo caso que no hay incompatibilidad de intereses si las dos o más partes que fueren o hubieren sido patrocinadas o representadas por un mismo abogado hubieren consentido a ello.

§ 3. Lavado de bienes

Art. 447. *Lavado de bienes.* El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes de la perpetración de un delito, ocultare esos bienes o pusiere en riesgo su incautación y comiso será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. La pena será prisión de 1 a 5 años y multa cuando el hecho se perpetrare mediante una organización y un procedimiento diseñados especialmente para su ejecución habitual.

El que recibiere o adquiriere bienes provenientes de la perpetración de un delito será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa. Si los bienes se hubieren recibido o adquirido para transferirlos a título oneroso la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

El que habiendo tomado conocimiento del origen de los bienes con posterioridad a su recepción o adquisición no los pusiere a disposición de la autoridad será sancionado con multa o libertad restringida.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable tratándose de bienes provenientes de un delito cuya acción penal hubiere prescrito.

Para los efectos de este artículo se entenderá que:

1° son bienes el dinero, cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite la propiedad u otro derecho sobre él;

2° provienen de un delito los bienes producidos o generados mediante la perpetración del delito, los obtenidos directamente a través o en razón de su perpetración o como consecuencia de ésta y los recibidos a cambio o en reemplazo de los precedentemente indicados.

La circunstancia de provenir el bien de la perpetración de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgaren los delitos previstos en este artículo. La condena por estos delitos no presupone condena por el delito del cual provinieren los bienes en cuestión.

No será sancionado conforme a este artículo el que debiere ser sancionado por su intervención en la perpetración del hecho del que provinieren los bienes en cuestión.

Art. 448. *Autodenuncia.* La circunstancia de denunciar voluntariamente a la autoridad competente los hechos previstos en el artículo precedente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que hubiere recaído facultá al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 449. *Comunicación indebida de medidas preventivas del ocultamiento.* El que habiendo cumplido su deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación sospechosa o cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido comunicare indebidamente a otro ese hecho será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 450. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 447.

§ 4. Abuso en el ejercicio de la función pública

Art. 451. *Abuso de autoridad.* El funcionario público que con abuso de autoridad exigiere a una persona una contribución o servicio, le impusiere una multa o la perturbare en el uso y goce de bienes muebles o inmuebles será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere constitutivo de un delito que en atención a las circunstancias mereciere mayor pena se impondrá solo ésta.

§ 5. Atentados contra el ejercicio de la función pública

Art. 452. *Coacción a funcionario público.* El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si se hubiere empleado amenaza grave.

Art. 453. *Coacción grave a funcionario público.* Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando el hecho previsto en el artículo 452 fuere perpetrado contra el Contralor General de la República, un consejero del Banco Central, un intendente regional, un juez, un fiscal judicial o un fiscal del Ministerio Público.

Si el afectado fuere el Presidente de la República o el que hiciere sus veces, un Ministro de Estado, un Senador o Diputado o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia el hecho será sancionado de conformidad con el artículo 575.

Art. 454. *Perturbación en el ejercicio de la función pública.* El que alterare gravemente el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se impondrá libertad restringida y multa a quien ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios.

Art. 455. *Rotura de sellos.* El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con libertad restringida o reclusión.

§ 6. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad

Art. 456. *Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad.* El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información le entregare información falsa será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Con la misma pena será sancionado el que encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente entregare a la autoridad información incompleta en términos tales que la omisión de su aportación pudiese inducir a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se hubiere omitido informar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realizare la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.

TÍTULO XII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

§ 1. Ultraje a la autoridad

Art. 457. *Ultraje a la autoridad.* El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente al Presidente de la República, a un Ministro de Estado, a un Diputado o Senador, a un miembro del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios de justicia, al Jefe de Estado o a un embajador o al Jefe de Gobierno de un Estado extranjero con los

cuales el Estado de Chile mantuviere relaciones diplomáticas será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años si el hecho se perpetrare con difusión.

Art. 458. *Crítica legítima.* No constituye ultraje a la autoridad la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de su función o cargo público y tampoco la crítica seria a las instituciones del Estado de Chile o de un estado extranjero basada en la apelación a principios fundamentales del orden constitucional o internacional.

§ 2. Ultraje de cadáver y sepultura

Art. 459. *Ultraje de cadáver.* El que en menosprecio de la memoria de una persona muerta exhumare total o parcialmente sus restos o los sustrajere de quien los tuviere legítimamente será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 460. *Ultraje de sepultura.* Con la misma pena señalada en el artículo precedente será sancionado el que en menosprecio de la memoria de una persona muerta dañare su sepultura.

La pena establecida en el inciso precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.

§ 3. Maltrato de animal

Art. 461. *Maltrato de animal.* El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 462. *Maltrato grave de animal.* La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años para el que sin razón suficiente:

- 1° matare a un animal vertebrado o a un cefalópodo;
- 2° reiteradamente o por un largo tiempo infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo.

Art. 463. *Autorización legal y concurso.* Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley.

La pena establecida en los dos artículos precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.

§ 4. Proxenetismo y pornografía de menores

Art. 464. *Proxenetismo.* El que con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de otro explotándolo en razón de su dependencia personal o económica será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si la persona explotada fuere menor de edad la pena será prisión de 1 a 4 años y multa.

Art. 465. *Proxenetismo de impúberes*. El que promoviere o facilitare la prostitución de un menor impúber será sancionado con la misma pena del inciso segundo del artículo precedente.

Art. 466. *Distribución de pornografía de menores*. El que distribuyere, divulgare, importare, exportare, ofreciere o vendiere pornografía de menores será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Art. 467. *Producción y posesión de pornografía de menores*. El que produjere o poseyere pornografía de menores para distribuirla será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

Art. 468. *Concursos*. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición del Título III del Libro Segundo, en cuyo caso el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria o la producción de pornografía serán considerados como una sola circunstancia agravante calificada concerniente al hecho allí descrito.

§ 5. Juegos de azar

Art. 469. *Organización y administración ilegal de juegos de azar*. El que sin contar con la correspondiente autorización y con ánimo de lucro organizare o administrare sistemas permanentes de apuestas o juegos de azar en los que se participare a través de aportes en dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria y cuyo premio fuere también dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Para los efectos del presente artículo son juegos de azar aquellos cuyos resultados dependen total o preponderantemente del acaso o de la suerte.

§ 6. Expendio de alcohol a menores de edad

Art. 470. *Expendio de alcohol a menores de edad*. El que vendiere o suministrare a título oneroso alcohol a una persona menor de dieciocho años será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

§ 7. Tráfico ilícito de estupefacientes

Art. 471. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico*. El que traficare o produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica será sancionado:

- 1° con prisión de 1 a 5 años y multa si se tratare de sustancias idóneas para generar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;
- 2° con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa en los demás casos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá que trafican los que vendieren, enviaren, distribuyeren, suministraren, transportaren, importaren o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboraren, transformaren, fabricaren, prepararen o extrajeren; y que tienen, los que las poseyeren, portaren, guardaren o almacenaren.

Art. 472. *Producción, tráfico y tenencia para el tráfico graves.* Si la cantidad de sustancias que constituyen el objeto de un hecho previsto en el artículo anterior fuere superior en 1.000 veces a las dosis a que se refiere el artículo siguiente la pena será prisión de 3 a 7 años y multa en el caso del número 1º y prisión de 2 a 5 años y multa en el caso del número 2º.

Art. 473. *Consumo personal.* Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o solo al consumo personal el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario en conformidad con el reglamento referido en el artículo 480.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.

Art. 474. *Prescripción ilícita.* El profesional de la salud o médico veterinario que prescribiere el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica sin necesidad médica o terapéutica será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 471 y su inhabilitación para el ejercicio de la respectiva profesión no será inferior a 5 años.

Art. 475. *Cultivo ilícito.* El que sembrare, plantare, cultivare o cosechare especies vegetales a partir de las cuales se pudieren obtener sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica con el objeto de perpetrar un hecho previsto en el artículo 471 será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Para determinar el destino de las especies el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la forma de ocultamiento, la tenencia de materiales que facilitaren la producción o el tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.

Art. 476. *Tráfico de precursores.* El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se perpetrar alguno de los hechos descritos en el inciso segundo del artículo 471.

Art. 477. *Agravantes.* Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada concerniente al hecho cuando el hechor:

- 1º suministrarle sustancias o promoviere, indujere o facilitare su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;
- 2º se valiere de personas exentas de responsabilidad penal;

3° perpetrare el hecho en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento educacional para personas menores edad o en lugares o sitios a los que estos acudieren a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;

4° perpetrare el hecho en un centro militar, policial o en uno custodiado por Gendarmería de Chile.

Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando la perpetración de los hechos descritos en los artículos 471 y 472 tuviere por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo fuere idóneo para producir un grave daño a la salud distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración.

Art. 478. *Consumo de drogas en lugares públicos.* El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas descritas en el número 1° del artículo 471 en lugares públicos o abiertos al público o cualquiera de las descritas en él o en el número 2° del mismo artículo en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren del consumo, será sancionado con multa.

Art. 479. *Colaboración con la justicia.* Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada concerniente a la persona la circunstancia prevista en el artículo 75 número 4° cuando ella consistiere en la entrega de datos o información precisa, verídica y comprobable que condujere a la identificación de quienes de cualquier forma financiaren o planificaren cualquiera de los delitos descritos en este párrafo o ejercieren el mando o la dirección en su ejecución.

Art. 480. *Reglamento.* Un reglamento determinará:

1° las sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica y cuáles de ellas son idóneas para provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;

2° las dosis netas diarias que permitan calcular las cantidades máximas para calificar la producción, adquisición, posesión o tenencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas como destinadas al uso o consumo personal y próximo en el tiempo de acuerdo al artículo 473;

3° las especies cultivables productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para producir dependencia física o síquica a que se refiere el artículo 475;

4° los precursores o sustancias químicas esenciales a que se refiere el artículo 476.

§ 8. Migración ilegal

Art. 481. *Entrada y salida fraudulenta del territorio.* El que ingresare al territorio de la República de Chile o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será libertad vigilada, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que obtuviere asilo de acuerdo con la ley. Si hubiere solicitado sin éxito el asilo el tribunal podrá prescindir de la pena cuando la solicitud denegada hubiere tenido un fundamento plausible.

Art. 482. *Entrada o permanencia ilícita de extranjero.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el extranjero que:

- 1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;
- 2° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.

Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no fuere residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.

Art. 483. *Tráfico de personas.* El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero facilitare la entrada ilegal al territorio chileno de un extranjero que no fuere residente permanente o la salida ilegal de una persona será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando:

- 1° se pusiere al migrante en peligro grave para su persona;
- 2° se diere al migrante un trato cruel, inhumano o degradante.

Art. 484. *Agravante.* En caso de perpetrarse el hecho descrito en el inciso segundo del artículo 482 o en el artículo precedente por un funcionario público abusando de sus funciones:

- 1° se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho;
- 2° la inhabilitación para una función o un cargo público no será inferior a 3 años en el caso del artículo precedente.

TÍTULO XIII DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

§ 1. Atentado contra el medio ambiente

Art. 485. *Contaminación ambiental.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, las condiciones asociadas al otorgamiento de alguna autorización de carácter ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental o sin haber obtenido una autorización de carácter ambiental estando obligado a ello:

- 1° vertiere sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales;
- 2° extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas;
- 3° vertiere o depositare sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo;
- 4° extrajere tierras del suelo o subsuelo;
- 5° liberare sustancias contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5° no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si el hecho previsto en el inciso primero fuere perpetrado imprudentemente la pena será multa.

Art. 486. *Caso menos grave.* Tratándose de los hechos previstos en el artículo anterior se podrá tener por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el hechor contare con autorización para verter, liberar o extraer la sustancia correspondiente y además:

1° la cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no superare en forma considerable el límite permitido, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso;

2° la infracción se hubiere prolongado solo por un breve lapso, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso; y,

3° el infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido y para evitar las consecuencias dañinas del exceso.

Art. 487. *Daño ambiental.* El que afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal o el abastecimiento de agua potable será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria la pena será reclusión.

Cuando la afectación prevista en el inciso primero resultare de la perpetración de un hecho comprendido en el artículo 485 la pena será prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere temeraria la pena será prisión de 1 a 3 años.

Art. 488. *Afectación de áreas protegidas.* El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, una reserva nacional, un parque nacional, un parque nacional de turismo, un monumento natural, una reserva nacional, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para efectos ambientales o un santuario de la naturaleza o un humedal de importancia internacional será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere temeraria la pena será prisión de 1 a 3 años.

Art. 489. *Afectación grave.* Para los efectos de este párrafo se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos siempre que ese cambio adverso consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:

1° tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2° tener efectos prolongados en el tiempo;

3° ser irreparable o difícilmente reparable;

4° alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada;

- 5° incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;
- 6° poner en peligro la salud de una o más personas.

Art. 490. *Tratamiento de sustancias peligrosas.* El que en contravención de la ley o un reglamento o sin contar con la autorización pertinente internare al territorio nacional o extrajere de él, produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, de combustibles, de residuos que la ley considere peligrosos o residuos generados en establecimientos de atención de salud será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria la pena será reclusión.

Si el hecho fuere asimismo constitutivo de alguno de los delitos previstos en los artículos 485, 487 o 488 se impondrá la pena prevista en éstos teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

§ 2. Caza y pesca ilegal y atentados contra la salud animal y vegetal

Art. 491. *Caza y pesca ilegal.* El que practicare caza o pesca sin la autorización correspondiente o en contravención de la ley o de un reglamento será sancionado con multa. Si el hecho fuere perpetrado con fin de comercialización la pena será libertad restringida.

La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho consistiere en:

- 1° la caza o pesca de animales pertenecientes a especies categorizadas como extintas, en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y que se encuentren protegidas o comprendidas en los documentos anexos a las convenciones internacionales sobre protección de especies animales ratificadas por el Estado de Chile;
- 2° la pesca de recursos hidrobiológicos en veda o en el procesamiento, apozamiento, transporte o almacenamiento en su estado original o como derivado, en una cantidad relevante;
- 3° la caza de cetáceos o en el procesamiento, transporte o almacenamiento, en su estado original o como derivado.

Art. 492. *Métodos prohibidos de caza y pesca.* El que cazare o pescare haciendo uso de sustancias peligrosas, explosivos, redes prohibidas u otros medios capaces de generar estragos será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 493. *Contrabando y tráfico de especies silvestres.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa:

- 1° el que internare o extrajere del territorio nacional especímenes, partes o productos derivados de especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 494;
- 2° el que sin la autorización correspondiente vendiere u ofreciere para la venta especímenes, partes o productos derivados de especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención de Especies Amenazada de Fauna y Flora Silvestres;
- 3° el que sin la autorización correspondiente tuviere, almacenare, transporte o comercializare especímenes, partes o productos derivados de especies o subespecies incluidas en los Apéndices de la Convención de Especies Amenazada de Fauna y Flora Silvestres.

Tratándose de especies incluidas en el Apéndice II, se tendrá por concurrente una agravante calificada, mientras que tratándose de especies incluidas en el Apéndice I, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 494. *Contrabando de mercancías peligrosas.* El que por un lugar no habilitado introdujere en el territorio nacional o extrajere de él mercancías cuya importación o exportación se encontrare prohibida o restringida por ser idónea para afectar la salud o la seguridad de las personas, la flora y fauna, la salud animal o vegetal, uno o más componentes ambientales, o el patrimonio cultural será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de introducir en el territorio nacional o extraer de él mercancías de las señaladas en el inciso precedente las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual solo se aplicará ésta considerándose concurrente una agravante calificada.

Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.

Art. 495. *Manejo no autorizado de especies.* El que sin contar con la autorización exigida por ley criare o cultivare individuos de especies exóticas o modificadas genéticamente será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La misma pena se impondrá al que internare al territorio nacional individuos de los señalados en el inciso precedente mediante alguna de las conductas previstas en el artículo precedente.

Art. 496. *Atentado contra la salud animal o vegetal.* El que con contravención de ley o de reglamento o sin contar con la autorización correspondiente propagare una enfermedad animal o una plaga vegetal será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si se obrare imprudentemente la pena será libertad restringida o reclusión.

Art. 497. *Atentado contra el bosque nativo.* El que con infracción de un plan de manejo o sin contar con él talare o de otro modo destruyere árboles o arbustos que formaren parte de un bosque nativo de conservación o protección o de un bosque nativo de preservación será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si se obrare imprudentemente la pena será reclusión.

§ 3. Reglas comunes

Art. 498. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

Art. 499. *Agravante.* Tratándose de cualquier delito previsto en este título se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando la perpetración del hecho afectare el suministro de un servicio público.

Art. 500. *Atenuante.* Tratándose de cualquier delito previsto en este título se tendrá por concurrente una atenuante cuando el responsable se hubiere denunciado y hubiere desplegado actividades inmediatas tras la perpetración del hecho para evitar ulteriores consecuencias lesivas para los componentes del medio ambiente o la salud de las personas.

TÍTULO XIV DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

§ 1. Incendio y uso de medios catastróficos

Art. 501. *Incendio*. El que provocare un incendio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Se entenderá por incendio un fuego que por su magnitud o capacidad de propagación escapare al control inmediato de quien lo hubiere iniciado.

Art. 502. *Agravantes*. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando el incendio:

- 1° afectare un lugar que actualmente sirve a otro de morada o su inmediata proximidad;
- 2° afectare un lugar en que habitualmente se reunieren varias personas o su inmediata proximidad;
- 3° recayere sobre objetos explosivos o inflamables o se desarrollare en la proximidad de éstos;
- 4° recayere sobre alguno de los objetos a que se refiere el número 2° del artículo 300.

Art. 503. *Incendio imprudente*. Si el incendio se provocare imprudentemente la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme al artículo 488.

El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo precedente.

Art. 504. *Empleo peligroso de fuego*. El que de cualquier modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, será castigado con libertad restringida o reclusión y multa.

La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 488.

Art. 505. *Uso de medios catastróficos*. El que sin estar debidamente autorizado usare con cualquier propósito medios que por sí mismos fueren idóneos para desencadenar procesos destructivos de muy difícil control tales como explosiones, derrumbes o inundaciones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 502.

§ 2 Delitos relativos a la tenencia y uso de armas y explosivos

Art. 506. *Tenencia ilegal de arma de fuego*. El que sin contar con la autorización correspondiente o sin que se hubiere practicado la debida inscripción tuviere en su poder una o más armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirvieran de base para elaborar municiones o explosivos, elementos lacrimógenos u otros objetos cuya tenencia se encontrare prohibida o requiriere de inscripción conforme a la ley de control de armas será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las

Fuerzas Armadas o a las unidades de policía sin que hubiere mediado en su contra, por el hecho a que se refiere el inciso anterior, actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Art. 507. *Fabricación y tráfico ilegal de armas.* El que sin la autorización requerida para ello fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de acuerdo o convención respecto de los objetos señalados en el artículo anterior será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 508. *Porte ilegal de armas o explosivos.* El que portare armas de fuego o explosivos sin la autorización correspondiente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Art. 509. *Autorización ilegal de porte o tenencia de arma.* El funcionario que otorgare una autorización para la tenencia o el porte o practicare la inscripción de un arma sin que se cumplieren los requisitos legales será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 510. *Agravantes.* Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este párrafo se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares. Cuando el hecho recayere sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo se tendrá además por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

§ 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Art. 511. *Operación no autorizada de una instalación nuclear.* El que sin la autorización correspondiente operare una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si la instalación nuclear fuere de segunda o tercera categoría o se tratare de un centro de disposición de desechos radioactivos la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Art. 512. *Manejo no autorizado de sustancias radioactivas.* El que sin contar con la autorización correspondiente extrajere, produjere, poseyere, distribuyere, introdujere en el territorio nacional o extrajere de él materiales o desechos radioactivos o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 513. *Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva.* El que dañare o alterare el funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva será sancionado:

1° con prisión de 5 a 10 años si la instalación fuere de primera categoría;

2° con prisión de 2 a 5 años si la instalación fuere de segunda o tercera categoría.

La pena establecida en el número 2 del inciso anterior se impondrá asimismo al que dañare o alterare el funcionamiento de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes.

El que mediante la contravención de las normas de seguridad establecidas para el funcionamiento de instalaciones en las que se utilizaren materiales o desechos radiactivos provocare un peligro de accidente con éstos será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Art. 514. *Imprudencia*. Si los hechos previstos en los artículos 511, 512 y 513 fueren perpetrados imprudentemente la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. No obstante, si se tratare del hecho previsto en el número 1º del inciso primero del artículo precedente la pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años.

En cualquier caso, cuando la imprudencia fuere temeraria el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

§ 4. Prácticas indebidas de las profesiones de la salud y auxiliares a ellas

Art. 515. *Ejercicio ilegal de profesión médica*. El que sin contar con el título o la autorización correspondiente ejerciere actividades propias de una profesión relacionada con la conservación y restablecimiento de la salud y profesiones auxiliares a ella será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 516. *Prácticas eugenésicas*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que:

1º efectuare una intervención en el genoma humano que tuviere por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia o para un propósito distinto que modificarlo por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas;

2º utilizare una técnica de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que estuviere por nacer, salvo en los casos que fuere necesario para evitar la transferencia de un embrión que padeciere una enfermedad hereditaria de las indicadas en el artículo 233 vinculada al sexo.

Art. 517. *Prácticas indebidas de asistencias a la procreación*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa:

1º el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano con un propósito distinto del de asistir a la gestación del embrión resultante de la fecundación;

2º el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes hubieren proveído los gametos empleados en la fecundación;

3º el que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano o de un ser humano nacido, vivos o muertos;

4º el que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies.

Art. 518. *Tráfico de órganos*. El que diere u ofreciere un beneficio económico a otra persona para que entregare un órgano de su cuerpo o del cuerpo de otro ser humano vivo o muerto, o para que consintiere en su extracción será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Igual pena se impondrá al que extrajere o trasplantare un órgano obtenido mediante el pago u ofrecimiento de un beneficio económico.

El que de cualquier forma comercializare uno o más órganos del cuerpo de otro ser humano vivo o muerto será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La aplicación de lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del presente artículo no obstará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 220 cuando por las circunstancias del hecho no se contare con el consentimiento del afectado.

Tratándose de fluidos o tejidos corporales se estará a lo previsto en la regulación sanitaria.

§ 5. Delitos relativos a productos peligrosos para la salud

Art. 519. *Elaboración o expendio de sustancias sujetas a regulación sanitaria.* El que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se tratare, incluyendo las disposiciones relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o introducir en el país sustancias peligrosas para la salud humana distintas de las mencionadas en el artículo 521 será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se tratare almacenare, transportare, tratare o abandonare tales sustancias de un modo idóneo para afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.

Art. 520. *Elaboración o expendio de otros objetos sujetos a regulación sanitaria.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se tratare elaborare para expender, expendiere o introducir en el país:

- 1° objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente;
- 2° dispositivos o artículos de uso médico que fueren peligrosos para la salud por no ser aptos para cumplir con su función;
- 3° objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios de un modo tal que fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función;
- 4° objetos destinados al uso por niños, tales como juguetes o útiles escolares que atendida su composición resultaren peligrosos para la salud.

Art. 521. *Elaboración y expendio de alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos.* El que elaborare para expender, expendiere o importare sustancias destinadas a su ingesta o consumo por seres humanos o a su administración o aplicación a éstos con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas y que fueren idóneas para afectar la salud por su estado de deterioro, infección o adulteración o por no satisfacer los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si las sustancias fueren idóneas para afectar gravemente la salud de las personas en caso de ser consumidas la pena será la prevista en el artículo 525.

Art. 522. *Elaboración o expendio no autorizado de medicamentos.* El que sin contar con la autorización correspondiente elaborare para expender, expendiere o importare medicamentos será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo anterior, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito considerándose que concurre una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Art. 523. *Información, rotulación y advertencia.* El que contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros expendiere las sustancias u objetos a

que se refieren los artículos 519, 520 y 521 será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa en el caso del artículo 519 y con multa en los demás casos.

Art. 524. *Omisión de aviso o retiro.* El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos 519, 520 y 521 que habiéndose impuesto de su peligrosidad solo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación omitiere dar noticia de ello a la autoridad y a los consumidores y adoptar las medidas necesarias para su más pronto retiro del mercado en los casos y bajo las condiciones exigidos por la ley o los reglamentos será sancionado:

1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa tratándose de las sustancias a que se refiere el artículo 519;

2° con reclusión y multa en los demás casos.

Art. 525. *Envenenamiento de aguas u otras sustancias de consumo público.* El que envenenare, infectare o adulterare aguas u otras sustancias destinadas al consumo público haciéndolas idóneas para afectar la salud de las personas en caso de ser consumidas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Si las conductas previstas en el inciso precedente fueren idóneas para afectar gravemente la salud de los potenciales consumidores el hecho será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa.

Art. 526. *Diseminación de gérmenes patógenos.* El que diseminare gérmenes patógenos idóneos para producir menoscabo en la salud de las personas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 527. *Perpetración imprudente.* Si un hecho previsto en los artículos 525 y 526 fuere perpetrado con imprudencia la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Tratándose de la perpetración imprudente de un hecho previsto en el inciso primero del artículo 525 y en los artículos 519, 520 y 521 la pena será libertad restringida o reclusión y multa.

Tratándose de la perpetración imprudente del hecho previsto en el artículo 523 la pena será libertad restringida y multa.

Art. 528. *Omisión de adopción de medidas ante enfermedad infecciosa.* El profesional de la salud o encargado de un centro de atención médica que omitiere dar cuenta a la autoridad competente sobre la existencia de un posible caso de enfermedad o causa infecciosa de que tomare conocimiento en el desempeño de sus funciones y respecto de la cual ley o el reglamento exigiere notificación inmediata será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En los mismos términos será sancionada la autoridad competente que tomando conocimiento de la notificación a que se refiere el inciso precedente no adoptare las providencias o medidas requeridas por la ley y el reglamento.

Art. 529. *Mantenimiento y explotación de matadero clandestino.* El que mantuviere o explotare un matadero clandestino será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se aplicará a quienes enviaren animales a un matadero clandestino, a quienes administraren u organizaren su transporte o el de los productos del matadero y a quienes administraren u organizaren su expendio.

Art. 530. *Inhumación y exhumación ilegal de cadáver.* El que sin la autorización correspondiente practicare la inhumación o exhumación de un cadáver humano o trasladare un cadáver humano o partes de él será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 531. *Contrabando de mercancías peligrosas.* El que por un lugar no habilitado introdujere en el territorio nacional o extrajere de él mercancías cuya importación o exportación se encontrare prohibida o restringida por representar un grave peligro para la salud o la seguridad de las personas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Con igual pena será sancionado el que con el propósito de introducir en el territorio nacional o extraer de él mercancías de las señaladas en el inciso precedente las sustrajere del control aduanero ocultándolas o valiéndose de engaño.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará si el hecho mereciere mayor pena en virtud de otra disposición legal, caso en el cual solo se aplicará ésta y se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Un reglamento determinará las mercancías a las que se refiere el inciso primero.

§ 6. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte

Art. 532. *Desempeño y abandono bajo intoxicación.* El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas será sancionado libertad restringida o reclusión y multa.

El maquinista, conductor o guardafrenos o el que desempeñare cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre un vehículo motorizado, ferrocarril, nave o aeronave destinados al transporte público de pasajeros.

Art. 533. *Negativa al control.* El conductor que siendo requerido por autoridad facultada al efecto se negare a practicarse pruebas respiratorias u otros exámenes destinados a establecer la presencia de alcohol u otros estupefacientes o sicotrópicos en el cuerpo, o frustrare su eficacia, será sancionado con libertad restringida y multa.

La misma pena se aplicará al que estando involucrado en un accidente de tránsito omitiere detener la marcha y dar cuenta a la autoridad.

Art. 534. *Obstaculización o entorpecimiento del transporte con peligro de accidente.* El que destruyere un camino o puente, instalare barreras u obstáculos en la vía pública, derramare en ella sustancias deslizantes o inflamables o removiére, modificare, alterare o instalare señales de tránsito provocando con ello peligro de colisión o accidente será sancionado reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El que destruyere o alterare una vía férrea o pista de aterrizaje o colocale obstáculos en ella será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el respectivo delito de daño.

Art. 535. *Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional.* El que condujere un vehículo motorizado para cuya conducción fuere requerida autorización sin contar con ésta será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.

El que se desempeñare como maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico, o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin contar con autorización será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Las penas previstas en el presente artículo también serán aplicables a los responsables o administradores del vehículo, nave o aeronave que permitieren la operación, conducción o desempeño en los casos de que trata el presente artículo.

Art. 536. *Conducción con documentos falsos, irregulares o adulterados.* El que condujere un vehículo motorizado o ferrocarril y quien comandare una nave sin contar con las autorizaciones técnicas requeridas para su circulación o desempeño será sancionado con libertad restringida y multa.

El que pilotare una aeronave carente de certificado de aeronavegabilidad será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa. Con la misma pena se sancionará al funcionario de la autoridad aeronáutica que hubiere autorizado su vuelo. En estos casos se aplicará también lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Lo dispuesto en el artículo 42 se aplicará a las autorizaciones y certificados de que trata el presente artículo.

Art. 537. *Otorgamiento indebido de documentos que habilitan a la conducción.* El funcionario público que abusando de su oficio otorgare en forma improcedente una licencia de conductor, boleta de citación, un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados o un permiso de circulación de dichos vehículos será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 399, considerándose el hecho revestido de una agravante calificada.

La misma pena se aplicará al funcionario que en los mismos casos concediere autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, o el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave.

El que otorgare un certificado de revisión técnica o de emisión de gases de vehículos motorizados sujetos a la ley de tránsito que fuere improcedente o faltando a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que debiere ser consignado al otorgarlos será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 400 teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Art. 538. *Falsificación de documentos que habilitan a la conducción.* El particular que falsificare una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, la licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos para

la circulación de vehículos motorizados, naves o aeronaves será sancionado con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 399 teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

La misma pena se aplicará a quien obtuviere dichos documentos mediante cohecho, coacción o abuso de confianza.

El que presentare certificados o documentos falsos para la obtención de alguno de dichos documentos por parte de la autoridad será sancionado con la pena prevista en el inciso segundo del artículo 400, teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Art. 539. Omisión de información de vuelo. El comandante de una aeronave o el miembro de la tripulación de vuelo que cumpliera las funciones de aquél que omitiere proporcionar información requerida por el control de tierra o que concerniere a la seguridad del vuelo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al miembro del personal de la autoridad aeronáutica que omitiere proporcionar la información requerida por una aeronave en vuelo o en el desarrollo de operaciones de despegue o que concierna la seguridad del vuelo o del despegue.

Art. 540. Atentado contra señales aeronáuticas. El que interrumpiere o alterare de cualquier forma el funcionamiento de un sistema de radioayuda aeronáutica, alterare señales aeronáuticas en tierra, interfiriere la comunicación entre una aeronave y personal de tierra o diere información falsa en esa comunicación será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Cuando el hecho fuere perpetrado por personal de tierra se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Art. 541. Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves. El que sin contar con la autorización correspondiente transportare en una aeronave objetos peligrosos en condiciones idóneas para provocar un accidente aéreo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 542. Omisión de socorro con infracción a los deberes de auxilio de naves. El que infringiendo deberes legales de auxilio a naves en peligro o que hubieren colisionado, naufragado o sido objeto de abordaje omitiere prestar la asistencia debida será castigado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Art. 543. Piratería aérea. El que se apoderare o tomare el control de una aeronave en vuelo o que se prepare o aprestare a despegar será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Si el hecho se ejecutare mediante violencia o amenaza grave la pena será prisión de 4 a 9 años.

Si creare un peligro de un accidente aeronáutico la pena será prisión de 5 a 12 años. Con la misma pena será sancionado el que causare daño grave a una aeronave en vuelo.

Art. 544. Agravante. Tratándose de los delitos previstos en los artículos 532, 534, 536, 540 o 541 se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando a consecuencia de éste se provocare el descarrilamiento de un ferrocarril o la colisión de una nave o aeronave o el aterrizaje de emergencia de una aeronave.

§ 7. Reglas comunes

Art. 545. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar un hecho previsto en los artículos 507, 525, 526, 543 y la referida a la perpetración de los hechos previstos en los artículos 516, 517 y 518 en la que intervinieren uno o más profesionales de la salud.

TÍTULO XV DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

§ 1. Amenaza y falsa alarma

Art. 546. *Amenaza.* El que amenazare seriamente a otro con la perpetración sobre él o sobre una persona cercana a él de un hecho constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes esta fuere verosímil, será sancionado con libertad restringida.

La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho con cuya perpetración se amenazare fuere uno de aquellos previstos en los artículos 211, 220 incisos segundo y tercero, 229, 241, 243, 261, 262 o 501 o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.

Art. 547. *Falsa alarma.* El que causare conmoción pública advirtiendo falsamente de la perpetración de un delito o del acaecimiento de una calamidad o catástrofe o de la inminente ocurrencia de una u otro será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que realizare llamadas a números de emergencia o asistencia advirtiendo falsamente sobre estos hechos.

§ 2. Atentados a la tranquilidad pública

Art. 548. *Desórdenes públicos.* El que tomare parte en una reunión o manifestación ilegal en la vía pública será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión si la reunión o manifestación perturbare gravemente su uso y resistiere la orden de disolverse dictada por la autoridad.

Art. 549. *Quebrantamiento de la tranquilidad pública.* El que tomare parte en una reunión o manifestación que quebrantare la tranquilidad pública será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Constituye quebrantamiento de la tranquilidad pública:

1° la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad incluidos los hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y de transporte.

2° la invasión de propiedad pública o privada mediante coacción o con vencimiento de mecanismos de resguardo;

3° la irrogación de daños en las cosas.

Cuando un hecho previsto en este artículo mereciere igual o mayor pena bajo alguna otra disposición de este código, se aplicará esta última teniéndose por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Art. 550. *Incitación a la perpetración de delitos.* El que incitare a los participantes de una reunión o manifestación pública a perpetrar delitos será sancionado con libertad restringida o reclusión.

§ 3. Asociación delictiva

Art. 551. *Asociación delictiva.* El que tomare parte en una asociación delictiva será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. La pena será prisión de 1 a 3 años y multa si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación delictiva toda organización efectiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de delitos.

Para los efectos de apreciar la existencia de una organización efectiva se considerará la cantidad de sus miembros, su dotación de recursos y medios y su capacidad de planificación y acción sostenida en el tiempo.

Art. 552. *Asociación criminal.* El que tomare parte en una asociación criminal será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa. La pena será prisión de 3 a 7 años y multa si la participación consistiere en financiarla o en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación criminal toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

§ 4. Asociación terrorista

Art. 553. *Asociación terrorista.* El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa. La pena será prisión de 5 a 10 años y multa si la participación consistiere en haberla fundado o contribuido a fundarla.

Se entenderá por asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos previstos en los artículos 211, 220 incisos segundo y tercero, 241, 243, 301, 302, 487, 501, 513, 540 o 543 cuando fueren ejecutados para subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado mediante el sometimiento o desmoralización de la población, infundiendo temor generalizado o mediante la imposición de condiciones a la autoridad.

Art. 554. *Financiamiento del terrorismo.* El que sin tomar parte en ella proveyere o recolectare fondos para que fueren utilizados por una asociación criminal terrorista o a sabiendas de que serán usados por ella será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.

§ 5. Reglas comunes a los dos párrafos anteriores

Art. 555. *Colaboración con la justicia.* El tribunal prescindirá de las penas señaladas en los artículos precedentes o impondrá las de libertad restringida o reclusión al integrante que:

1° antes de tener lugar alguno de los hechos cuya perpetración constituyere el fin o la actividad de la asociación revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros;

2° sin haber intervenido en la perpetración de los delitos que constituyeren el fin o la actividad de la asociación o que correspondieren a medios de los que ella se valiere revelare a la autoridad la existencia de la asociación, sus planes y propósitos o la identidad de sus miembros de tal modo que a juicio del tribunal la autoridad hubiere estado en condiciones de disolverla antes de la perpetración de hechos ulteriores.

Fuera de los casos anteriores se tendrá por concurrente una circunstancia atenuante calificada o muy calificada respecto de aquel miembro de la asociación que revelare la

información a que se refiere este artículo o que condujere al esclarecimiento de los hechos investigados permitiendo la identificación de sus responsables.

Art. 556. *Comiso*. El comiso de instrumentos será aplicable a todas las cosas que hubiere usado la asociación para la realización de sus fines o actividades, fueren ellos de propiedad de una persona jurídica de la cual la asociación se hubiere valido o de sus miembros.

El comiso de efectos y el comiso de ganancias serán aplicables también a cosas de las que fueren titulares las personas jurídicas de las que la asociación o cualquiera de sus miembros se valieren y al valor correspondiente radicado en el patrimonio de uno u otro estándose a este respecto a lo dispuesto en el artículo 139.

Art. 557. *Extinción de la personalidad jurídica*. Si la asociación hubiere asumido la forma de una o más personas jurídicas se impondrá como consecuencia accesoria la extinción de la personalidad jurídica.

Art. 558. *Independencia de las sanciones*. Las penas por asociación delictiva y criminal se aplicarán en forma conjunta, de conformidad con el artículo 82, con aquellas que resultaren aplicables por la intervención de sus miembros en hechos delictivos perpetrados como parte de la actividad de la asociación.

TÍTULO XVI DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

§ 1. Delitos contra la voluntad del pueblo

Art. 559. *Fraude electoral*. El que emitiera un voto en una elección sin tener derecho a hacerlo, lo hiciera en más de una ocasión o suplantare a un tercero en dicho acto será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El miembro de una mesa receptora, junta electoral, colegio escrutador o delegado que permitiere la realización de alguna de las conductas previstas en el inciso precedente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 560. *Impedimento del derecho a sufragio*. El miembro de una mesa receptora, junta electoral, colegio escrutador o delegado que mediante engaño o incumpliendo sus obligaciones impidiere la emisión del sufragio será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

El que mediante violencia o amenaza punible compeliere a otro a ejercer el voto en un determinado sentido, a abstenerse de votar o a anular el voto será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena prevista en el inciso precedente se aplicará también al que mediante desórdenes públicos impidiere el correcto funcionamiento de un local de votación, de una mesa receptora de sufragios o de un colegio escrutador o el cumplimiento de las funciones que correspondieren a los apoderados, vocales, miembro de mesa receptora de sufragios, junta electoral o de un colegio escrutador.

Art. 561. *Fraude electoral calificado*. El que de cualquier forma alterare una cédula electoral, el padrón electoral o el acta de escrutinio de una mesa receptora de sufragios será

sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. En igual sanción incurrirá el que sustrajere, destruyere u ocultare cualquiera de esos documentos o aquellos que fueren presentados para conformarlos.

Tratándose de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la perpetración imprudente del hecho previsto en el inciso anterior será sancionada con las penas allí previstas. En caso de que el funcionario perpetrare dolosamente el hecho se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.

Art. 562. *Manipulación de los cómputos electorales.* El que siendo responsable del ingreso de la información sobre el escrutinio de los votos a los sistemas informáticos de cómputo de datos electorales destruyere, alterare u omitiere ingresar uno o más datos o ingresare datos que contuvieren información falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 563. *Soborno y cohecho electoral.* El que ofreciere a un elector habilitado un beneficio económico para que votare o se abstuviere de votar por una preferencia determinada, para que se abstuviere de votar o para que anulare su voto será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

El que solicitare un beneficio económico a cambio de votar por una preferencia determinada, de abstenerse de votar, de abstenerse de votar por una preferencia determinada o de anular el voto será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Quien de cualquier forma violare el secreto del voto de un tercero o empleare cualquier medio para dejar constancia del voto por él emitido, fuere válido, en blanco o nulo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 564. *Financiamiento ilícito.* Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa:

- 1° el que directa o indirectamente efectuare u obtuviere aportes a una campaña electoral o efectuare u obtuviere aportes a partidos políticos provenientes de una persona jurídica;
- 2° el que en una misma campaña electoral efectuare aportes que excedieren los límites establecidos por la ley;
- 3° el que efectuare aportes a partidos políticos que excedieren los límites establecidos por la ley.

Art. 565. *Gasto ilícito en campañas políticas.* El candidato, administrador electoral o administrador general electoral que directa o indirectamente diere lugar a que se efectuaren gastos electorales cuyo monto total excediere del límite permitido por la ley para la candidatura correspondiente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 566. *Casos menos graves.* Tratándose de los hechos previstos en los artículos 564 y 565 se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada cuando la cuantía del exceso en los aportes o en el gasto electoral fuere poco significativa. Si el exceso fuere mínimo el tribunal podrá prescindir de la pena.

Art. 567. *Declaración falsa de ingresos y gastos electorales o de partidos.* El administrador electoral, administrador general electoral o administrador general de fondos de un partido político que llevare contabilidad falsa o incompleta o entregare información falsa o incompleta sobre ingresos y gastos electorales o de un partido político a la autoridad competente será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Art. 568. *Propaganda e intervencionismo irregular.* El que realizare propaganda electoral fuera de los casos, formas y límites previstos en la ley será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada o se podrá prescindir de la pena cuando el hecho fuere poco significativo.

Art. 569. *Responsabilidad penal del partido político por ilicitudes o falsedades en los gastos electorales.* El partido político cuyo representante, funcionario, candidato, administrador general de fondos o administrador general electoral fuere responsable por alguno de los hechos previstos en los cuatro artículos precedentes será penalmente responsable por tales hechos en los términos del Título X del Libro Primero de este código si su perpetración se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva por parte del partido de un modelo adecuado de prevención.

Lo mismo valdrá en caso de que alguno de tales delitos hubiere sido perpetrado por el administrador electoral del candidato presentado por el partido político.

Art. 570. *Exclusión del indulto particular.* No podrá otorgarse indulto particular a favor del condenado por alguno de los delitos previstos en este párrafo.

Art. 571. *Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este párrafo podrá imponerse cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.

Art. 572. *Definición.* Se entenderá que toda mención a elecciones o procedimientos electorales en este párrafo se refiere a los plebiscitos, a las elecciones de Presidente de la República, de parlamentarios, de alcaldes y concejales, de consejeros regionales y de rector de una universidad del Estado. También se la entenderá referida a las elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, en tanto fueren aplicables a ellas las mismas reglas conforme a la regulación respectiva.

§ 2. Delitos contra el orden constitucional

Art. 573. *Rebelión.* El que tomare parte en un alzamiento armado contra el gobierno legalmente constituido para cambiar o abrogar la Constitución Política de la República o su forma de gobierno, para privar de sus funciones o impedir que entrare en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o para impedir que el Congreso Nacional ejerciere sus funciones será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

La pena será prisión de 10 a 20 años para el que organizare o dirigiere el alzamiento.

Art. 574. *Sedición.* Los que pública y tumultuariamente se alzaren con violencia para impedir la celebración de una elección popular o la aprobación, promulgación o ejecución de una o más leyes serán sancionados con prisión de 3 a 7 años.

Art. 575. *Coacción a los poderes del Estado.* El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir al Presidente de la República, al que hiciere sus veces, a un Senador o Diputado o a un ministro de los Tribunales Superiores de Justicia a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

La pena será prisión de 2 a 5 años si se hubiere empleado amenaza grave.

Art. 576. *Privación de libertad de autoridades.* El que privare de libertad a una de las personas señaladas en el artículo 575 será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas la pena será prisión de 5 a 10 años.

Si la privación de libertad se perpetrare imponiendo una condición a cambio de la liberación de la persona afectada o bajo amenaza de causarle daño la pena será prisión de 7 a 12 años.

Art. 577. *Magnicidio.* El que matare a una de las personas señaladas en el artículo 575 será sancionado con prisión de 15 a 20 años. Si el autor hubiere obrado con arrebató se estará a lo dispuesto en el artículo 212.

Art. 578. *Incitación a la insubordinación militar.* El que incitare a las Fuerzas Armadas o a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a desobedecer las órdenes del gobierno constitucional serán sancionados con prisión de 2 a 7 años.

Art. 579. *Agravante.* Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada respecto de los hechos previstos en este párrafo cuando para su perpetración el hechor sedujere o se valiere de tropas militares.

§ 3. Delitos contra la seguridad del Estado

Art. 580. *Traición.* El chileno o residente permanente en Chile que en tiempo de guerra facilitare las acciones militares de una potencia enemiga o dificultare las acciones militares chilenas o de su aliado será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

Art. 581. *Espionaje.* El que prestare servicios a un Estado extranjero dirigidos a obtener y comunicar información secreta cuyo conocimiento pusiera en peligro la seguridad de Chile será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Art. 582. *Revelación de secretos.* El que revelare o consintiere en que una persona no autorizada accediere a información secreta que interesare a la seguridad de la República de la cual tuviere conocimiento en razón de su cargo o función será sancionado con prisión de 4 a 10 años.

La pena será prisión de 2 a 5 años si el hechor hubiere tomado conocimiento de los secretos sin tener la autorización para ello.

Si los hechos a que se refieren los dos incisos precedentes hubieren sido perpetrados con imprudencia la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años en el caso del inciso primero y libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años en el caso del inciso segundo.

§ 4. Reglas comunes

Art. 583. *Conspiración.* Es punible la conspiración para perpetrar el delito previsto en el artículo 562 así como cualquiera de los delitos previstos en los párrafos 2 y 3.

Art. 584. *Agravante.* Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este título el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona para el responsable que fuere funcionario público.

Art. 585. *Inhabilitación.* La inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios público que se impusiere por los delitos previstos en este título será:

- 1° perpetua en los casos del párrafo 2; y
- 2° no inferior a 5 años en los demás casos.

TÍTULO XVII DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LA HUMANIDAD

§ 1. Genocidio

Art. 586. *Genocidio.* Perpetra genocidio el que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- 1° matare a uno o más miembros del grupo;
- 2° irrogare una lesión corporal de aquellas previstas en los incisos segundo o tercero del artículo 220 a uno o más miembros del grupo;
- 3° sometiere al grupo a condiciones de existencia que hubieren de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- 4° adoptare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- 5° trasladare por la fuerza a menores de dieciocho años del grupo a otro grupo.

Art. 587. *Pena del genocidio.* El que perpetrare genocidio será sancionado con:

- 1° prisión de 15 a 20 años en el caso del número 1° del artículo precedente;
- 2° prisión de 10 a 15 años en el caso de sus números 2° y 3°;
- 3° prisión de 5 a 10 años en el caso de sus números 4° y 5°.

Art. 588. *Incitación al genocidio.* El que incitare pública y directamente a perpetrar genocidio será sancionado con prisión de 3 a 7 años salvo que por las circunstancias del caso la incitación constituyere intervención en los hechos previstos en el artículo 586 conforme a las reglas generales de este código.

§ 2. Crímenes de lesa humanidad

Art. 589. *Elementos comunes a los crímenes de lesa humanidad.* Constituyen crímenes de lesa humanidad cualquiera de los crímenes previstos en el presente párrafo si en su perpetración concurren las siguientes circunstancias:

- 1° que el acto fuere perpetrado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil o contra una parte ella;
- 2° que el ataque a que se refiere el número precedente respondiere a una política del Estado o de grupos organizados que detentaren un poder de hecho tal que favoreciere la impunidad de sus actos o la implementación de esa política.

La responsabilidad penal por intervenir en la perpetración de un crimen de lesa humanidad no requiere el conocimiento de los aspectos del ataque o de la política a la que él respondiere que no correspondieren a los hechos que constituyeren elementos del crimen en cuya perpetración se interviniera.

Art. 590. *Crímenes de lesa humanidad.* Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo precedente perpetra un crimen de lesa humanidad el que:

- 1° matare a una o más personas;

- 2° sometiere a otra persona a la esclavitud o incurriere en trata de personas en el sentido de los incisos primero y segundo del artículo 253;
- 3° privare a otra persona de su libertad en los casos del inciso segundo del artículo 241 y del artículo 245 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;
- 4° sustrajere a menor o persona incapaz en los casos de los artículos 243 y 245 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;
- 5° irrogare lesión corporal a otra persona en los casos del inciso tercero del artículo 220;
- 6° torturare a otra persona;
- 7° violare a otra persona mediante agresión o abuso;
- 8° perpetrare atentado sexual contra menor impúber en los términos del inciso tercero del artículo 267;
- 9° agrediere sexualmente a una persona en el sentido del inciso segundo del artículo 261 o perpetrare atentado sexual contra menor impúber en los términos del inciso segundo del artículo 267;
- 10° perpetrare atentado sexual contra menor de edad, estupro o atentado sexual contra menor impúber que no corresponda a los casos previstos en los números 8 y 9 precedentes;
- 11° coaccionare mediante violencia o amenaza grave a otra persona para que ejerciere o tolerare la prostitución;
- 12° provocare el embarazo no consentido por la mujer;
- 13° provocare el aborto no consentido por la mujer embarazada;
- 14° impusiere a otras personas condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;
- 15° determinare el desplazamiento por la fuerza de otras personas de la zona en que estuvieren legítimamente presentes sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- 16° maltratare de obra o irrogare lesión corporal a otra persona con ocasión de someterla a experimentos sobre su cuerpo o su mente a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para ella.

Art. 591. *Penas de los crímenes de lesa humanidad.* El que perpetrare cualquiera de los crímenes señalados en el artículo anterior será sancionado con:

- 1° prisión de 15 a 20 años en el caso del número 1°;
- 2° prisión de 10 a 15 años en el caso de los números 2° a 5°, 7° a 9°, 11° a 15°, y del número 6° cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el artículo 250;
- 3° prisión de 5 a 10 años en el caso de los números 10° y 16°, y del número 6° cuando la tortura correspondiere al caso señalado en el artículo 249.

Art. 592. *Agravantes.* Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando el crimen de lesa humanidad fuere perpetrado en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

El tribunal podrá estimar una agravante muy calificada concerniente al hecho:

- 1° cuando en los casos de los números 3° y 4° del artículo 590 el delito fuere perpetrado con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado con la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley por un período prolongado;
- 2° cuando en el caso del número 12° del artículo 590 se confinare ilícitamente a la mujer embarazada por la fuerza con la intención de modificar la composición étnica de una población o de perpetrar otras violaciones graves del derecho internacional.

§ 3. Crímenes de guerra

Art. 593. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán a la perpetración de cualquiera de los hechos señalados en los artículos siguientes perpetrados en el contexto de un conflicto armado fuere éste de carácter internacional o no internacional a menos que por sus términos solo fueren aplicables en caso de conflicto armado de carácter internacional.

Art. 594. *Crimen de guerra de homicidio.* El que matare a una persona protegida será sancionado con prisión de 15 a 20 años.

Con la misma pena será sancionado el que:

- 1° ejecutar a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que hubiere ofrecido las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables o habiéndole denegado en cualquier circunstancia su derecho a un juicio justo;
- 2° sometiére a persona de la parte adversa que se encontraren en su poder a cualquier tratamiento médico no consentido que le causare la muerte;
- 3° matare a un enemigo que hubiere depuesto las armas o que al no tener medios para defenderse se hubiere rendido;
- 4° matare a otro usando la bandera blanca para fingir una intención de negociar cuando no se hubiere tenido esa intención; usando la bandera, insignia o uniforme enemigo en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile mientras se llevare a cabo un ataque; usando la bandera, insignia o uniforme de las Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o para fines de combate en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile;
- 5° matare a una persona perteneciente a la nación o ejército enemigo actuando a traición.

Actúa a traición el que se ganare la confianza de una o más personas pertenecientes a la nación o ejército enemigo haciéndoles creer que tenía derecho a protección o que estaba obligado a protegerlos en virtud de las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

Art. 595. *Otros crímenes de guerra contra las personas.* Será sancionado con prisión de 10 a 15 años el que:

- 1° irrogare una lesión corporal del artículo 220 incisos segundo o tercero a una o más personas protegidas o a una o más personas que se encontraren en las circunstancias señaladas en los números 2°, 3°, 4° o 5° del artículo anterior;
- 2° realizare alguno de los hechos señalados en los números 2°, 6°, 7°, 8° y 13° del artículo 590 contra una o más personas protegidas;
- 3° sin derecho detuviere o mantuviere privada de libertad a una o más personas protegidas;
- 4° tomare como rehén a una o más personas imponiendo condiciones a otro a cambio de liberarlas o bajo amenaza de matarlas o de ponerlas en grave peligro para su vida o integridad personal, de trasladarlas a un lugar lejano o de irrogarles cualquier otro daño grave a sus personas.

La pena será prisión de 5 a 10 años para el que:

- 1° realizare cualquiera de las acciones que correspondieren a los números 14° y 15° del artículo 590 contra una o más personas protegidas;
- 2° sometiere a una o más personas de la parte adversa que se encontraren en su poder a experimentos sobre su cuerpo o su mente, a la extracción de un órgano, a una mutilación o a cualquier tratamiento médico no consentido con peligro grave para sus personas;
- 3° ordenare o hiciere una declaración en el sentido que no haber sobrevivientes para amenazar a uno o más adversarios o para proceder a las hostilidades de manera que no quedaren sobrevivientes;
- 4° tratare a una o más personas de forma gravemente humillante o degradante;
- 5° privare a una o más personas protegidas de su derecho a ser juzgadas legítima e imparcialmente;
- 6° reclutare o alistare a una o más personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o las hubiere utilizado para participar activamente en las hostilidades;
- 7° expulsare por la fuerza a una o más personas s del territorio de un Estado al de otro o las obligare a desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio de un mismo Estado;
- 8° ordenare el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado a menos que así lo exigiere la seguridad de los civiles de que se tratare por razones militares imperativas o causas justificadas por necesidades del conflicto armado;
- 9° constriñere mediante violencia o amenazas a una o más personas protegidas, a un miembro de la población civil o a un nacional de la otra parte a servir al enemigo;
- 10° aprovechar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para una o más operaciones militares.

Art. 596. *Crímenes de guerra contra la propiedad.* Será sancionado con prisión de 3 a 7 años el que:

- 1° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes de una o más personas protegidas o bienes protegidos por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;
- 2° destruyere o se apropiare a gran escala de bienes del enemigo por causas no justificadas por necesidades del conflicto armado;
- 3° saqueare una o más ciudades o plazas incluso si se las tomare por asalto.

Art. 597. *Uso de medios de combate prohibidos.* Será sancionado con prisión de 5 a 10 años el que lanzare un ataque:

- 1° contra una o más personas civiles;
- 2° contra una o más ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estuvieren defendidos y que no fueren objetivos militares;
- 3° contra bienes de carácter civil, esto es, bienes que no fueren objetivos militares;
- 4° contra uno o más enemigos que hubieren depuesto las armas o que al no tener medios para defenderse se hubieren rendido;
- 5° a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa del conflicto que se previere;
- 6° contra uno o más monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyeren el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se hubiere conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente;

7° contra uno o más edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o contra hospitales o los lugares en los que se albergare a enfermos o heridos;

8° contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de Naciones Unidas siempre que tuvieren derecho a la protección otorgada a civiles o a bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

9° contra uno o más edificios, material, unidades o medios de transporte sanitarios o contra personal que utilizare los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.

Con la misma pena será sancionado el que:

1° provocare intencionalmente hambruna a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia incluido el hecho de obstaculizar deliberadamente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

2° empleare veneno, armas envenenadas, gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo que pudiere causar la muerte o un grave daño para la salud por sus propiedades asfixiantes o tóxicas;

3° usare conociendo sus resultados balas que se abrieren o aplastaren fácilmente en el cuerpo humano;

4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Art. 598. *Concurso.* En los casos en que los delitos previstos en el artículo precedente correspondieren a circunstancias o medios de perpetración de alguno de los delitos previstos en los artículos 594, 595 o 596 el tribunal aplicará la pena correspondiente al delito más grave y tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la ejecución del hecho.

Art. 599. *Otros crímenes de guerra.* Será castigado con prisión de 3 a 7 años el que:

1° privare u obstaculizare la protección judicial de los nacionales de una potencia enemiga;

2° usare sin derecho las insignias, banderas o emblemas de Naciones Unidas, de la Cruz Roja u otros emblemas protectores de otras organizaciones internacionalmente reconocidas;

3° usare la bandera blanca, bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de Naciones Unidas en contravención a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

4° utilizare la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares.

Art. 600. *Definiciones.* Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo se entenderá:

1° por conflicto armado de carácter internacional, los casos de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surgiere entre dos o más Estados aunque uno de ellos no hubiere reconocido el estado de guerra y los casos de ocupación total o parcial del territorio de un Estado por fuerzas extranjeras aunque tal ocupación no encontrare resistencia militar. La definición comprende los conflictos armados en que los pueblos lucharen contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes

racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

2° por conflicto armado de carácter no internacional aquel que tuviere lugar en el territorio de un Estado cuando existiere un conflicto armado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, o entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable ejercieren sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permitiere realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. No constituyen conflicto de este carácter las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores tales como los motines, actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos;

3° por población civil, el conjunto de personas que independientemente de su nacionalidad no participaren directamente en las hostilidades o hubieren dejado de participar en ellas, incluidos los ex combatientes que hubieren depuesto sus armas y personas que estuvieren fuera de combate;

4° por personas protegidas:

a) los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

b) los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

c) la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

d) las personas fuera de combate y el personal de la Potencia Protectora y de su sustituto protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977;

e) las personas internacionalmente protegidas en conformidad a la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas inclusive los agentes diplomáticos. Dichas personas comprenden a los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores de otros Estados así como los miembros de sus familias; los representantes, funcionarios o personalidades oficiales de un Estado y los funcionarios, personalidades oficiales o agentes de una organización intergubernamental, que conforme a los tratados ratificados por el Estado de Chile requirieren una protección especial de su persona y los miembros de sus familias;

f) el personal de Naciones Unidas y personal asociado protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de Naciones Unidas y del Personal Asociado de 9 de diciembre de 1994;

g) en el caso de los conflictos armados de carácter no internacional las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren dejado de participar en ellas incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hubieren depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa amparadas por el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977;

h) en general, cualquiera otra persona que tuviere dicha condición en razón de algún tratado internacional ratificado por el Estado de Chile;

5° por bienes protegidos los de carácter sanitario, cultural, histórico, civil, religioso, educacional, artístico, científico, de beneficencia y otros referidos en los artículos 19, 20, 33

y 35 del Convenio I de Ginebra de 1949; en los artículos 22, 38 y 39 del Convenio II de Ginebra de 1949; en los Protocolos I y II de dichos Convenios; en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de La Haya de 14 de mayo de 1954 y en otros tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.

§ 4. Crimen de agresión

Art. 601. *Agresión.* El que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado planificare, preparare, iniciare o realizare un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituyere una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas será castigado con prisión de 10 a 20 años.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por acto de agresión el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado en alguna de las formas establecidas por el Estatuto de la Corte Penal Internacional al definir el crimen de agresión.

§ 5 Reglas comunes

Art. 602. *Responsabilidad del jefe militar o superior civil.* El jefe militar o superior civil será considerado como especialmente obligado en el sentido del inciso segundo del artículo 597 al impedimento de la perpetración de cualquiera de los hechos previstos en este título por parte de sus subordinados. La pena que se le impusiere en tal carácter será siempre la prevista para el autor del delito en cuestión.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el que ejerciere el poder de mando o autoridad y control efectivo en un grupo armado se equipara al jefe militar.

Art. 603. *Infracción del deber de vigilancia.* Fuera del caso previsto en el artículo anterior serán sancionados por infracción al deber de vigilancia:

1° el jefe militar que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su mando o control efectivo cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere o debiere haberle sido conocida al jefe y éste hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo;

2° el superior civil que omitiere controlar como es debido a un subordinado bajo su autoridad o control efectivo cuando el subordinado perpetrare un hecho previsto en este título cuya inminencia hubiere sido conocida al superior o éste deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que hubiere indicado claramente que los subordinados estaban perpetrando esos crímenes o se proponían perpetrarlos y hubiere tenido a su alcance medidas para prevenirlo o impedirlo.

La infracción al deber de vigilancia será sancionada con prisión de 1 a 5 años.

La infracción imprudente al deber de vigilancia será sancionada con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior será aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 604. *Omisión de comunicación.* El jefe militar o superior civil que omitiere poner el hecho de la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este título en conocimiento de la autoridad competente para su investigación y persecución será sancionado con de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 602 será aplicable al caso previsto en el inciso primero de este artículo.

Art. 605. *Límites a la relevancia del error sobre ilicitud de la orden.* No eximirá de responsabilidad penal el desconocimiento de la ilicitud de la orden de perpetrar genocidio u otro crimen de lesa humanidad.

Art. 606. *Agravantes.* El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada o calificada concernientes al hecho cuando cualquiera de los delitos previstos en este título fuere perpetrado en conexión con la persecución de la persona afectada privándola gravemente de sus derechos fundamentales en razón de su pertenencia a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, orientación sexual u otro universalmente considerado inaceptable como motivo de discriminación.

Art. 607. *Conspiración.* La conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en este título será punible.

Art. 608. *Prescripción.* La acción penal y la pena por los delitos previstos en este título no prescribirán.

Art. 609. *Sustitución de pena.* Tratándose de los delitos sancionados en este título la sustitución del resto de pena a que se refiere el artículo 116 no podrá tener lugar antes de que se cumplieren dos tercios del tiempo de la pena.

En tales casos, además de lo señalado en el artículo 117 inciso segundo, el tribunal deberá tener en cuenta los criterios considerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

La sustitución de pena a que se refiere el artículo 123 no estará sujeta a las restricciones contempladas en este artículo.

Art. 610. *Indulto.* El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado por indulto particular.

Art. 611. *Concursos.* Si la pena a imponer conforme a las disposiciones de este título fuere inferior a aquella que resultare de la aplicación de los artículos 83, 84 y 85, en relación con cualquier de los restantes títulos de este libro se impondrá esta última.

ARTÍCULOS FINALES

Artículo Primero. *Vigencia.* Este código entrará en vigor el primer día del ... mes que siga al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo. *Derogación.* Con la entrada en vigor de este código quedará derogado el Código Penal, publicado el 12 de noviembre de 1874, con todas sus modificaciones posteriores.

Quedarán también derogados:

- 1° el Decreto Ley 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados;
- 2° el Decreto Ley 409 de 1932, que establece normas relativas a reos;
- 3° el Decreto Ley 542 de 1943, que crea el patronato de reos con domicilio en Santiago, y los patronatos de reos de la República.
- 4° la Ley 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad;
- 5° la Ley 19.223, publicada el 7 de junio de 1993, que tipifica figuras penales relativas a la informática;
- 6° la Ley 20.357, publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y simples delitos de guerra.

Artículo Tercero. *Aplicación temporal.* Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente código, y las penas y demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si el presente código entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en él siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación del presente código resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en él.

Tratándose de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que la aplicación de este código resultare más favorable al condenado el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla a petición del condenado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.

Para efectos de determinar si la aplicación del presente código resulta más favorable se deberá tomar en consideración la pena que resultaría aplicable conforme a todas las reglas del presente código que fueren pertinentes a los hechos. En ningún caso podrá considerarse la pena establecida por una norma de su Libro Segundo sin tomar en consideración, al mismo tiempo, las reglas para su determinación contempladas en su Libro Primero.

Artículo Cuarto. *Tiempo del hecho.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción o se incurre en la omisión punible.

Artículo Quinto. *Abolición de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos activos.* Con la entrada en vigor del presente código quedará abolida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos activos.

Artículo Sexto. *Modificación facultativa.* En los casos en que las disposiciones del presente código sobre consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad hagan facultativo para el tribunal privar o restringir los derechos que hubieren sido objeto de privación o restricción en virtud de penas conforme a las leyes derogadas por el artículo segundo precedente o la ley que se establezca con ocasión de la entrada en vigor de este código, el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia que impuso esa pena podrá modificarla a petición del condenado conforme a las disposiciones de este código.